Coyhaique, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días 18 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, ante la sala única del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique integrada por las magistradas subrogantes Javiera Alarcón Zurita, Dalia Illesca Carrasco y Guillermo Reinaldo Frene Candia, se inició audiencia de juicio oral en los autos RIT Nº77-2022, RUC Nº 2100507381-K, seguida contra de la acusada CECILIA ELIANA URBINA PINTO chilena, cédula de identidad Nº6.387.907-k, 70 años, abogada y funcionaria pública, domiciliada en Simón Bolívar 131, segundo piso, Coyhaique y contra JORGE JESUS CACERES OSSES, chileno, cédula de identidad Nº6.673.023-9, 69 años, jubilado, domiciliado en Freire N°274, Coyhaique

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, representado por la fiscal María Inés Núñez Briso y la fiscal Estefanía Leiva Cabezas, ambas domiciliadas en calle 21 de mayo Nº605, Coyhaique y como parte querellante el abogado del Consejo de Defensa del Estado Alejandro Castro Leiva. La defensa de la acusada Urbina Pinto estuvo a cargo de los defensores privados Francisco Ortega Acevedo y Sebastián Trewhela Navarrete y la defensa del acusado Cáceres Osses, estuvo a cargo de los abogados de la Defensoría Penal Pública Jorge Moraga Torres y Andrés Piñeiro Santis, domiciliados en calle Freire Nº274, Coyhaique.

SEGUNDO. De la Acusación del Ministerio Público: Que según se desprende de la interlocutoria de apertura de juicio oral, de fecha 26 de octubre de dos mil veintidós, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

I.-HECHOS

Hecho 1

Desde el año 2018 se tramitó en el Juzgado de Garantía de Coyhaique una investigación por el delito de tráfico de drogas, a la cual se le asignó el rol único de causa 1801059861-k y rol interno de tribunal 419-2019.

En enero de 2021 dicha investigación era reservada y preliminar respecto de varios blancos investigativos, entre ellos, el imputado Sr. Jorge Alberto Cáceres Vásquez, respecto del cual se solicitó la medida intrusiva de interceptación telefónica.

En una fecha indeterminada, antes del 3 de febrero de 2021, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto, informó, difundió y divulgó a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses la existencia de la causa rol interno de tribunal 419-2019, enterándose este de investigación amparada por el secreto seguida por el delito de tráfico de drogas, conociendo Jorge Jesús Cáceres Osses a lo menos del hecho de estarse realizando ésta investigación.

Aprovechándose de dicha revelación, en una fecha no determinada pero después del 27 de enero de 2021 y antes del 3 de febrero del mismo año, el Sr. Jorge Jesús Cáceres Osses informó, difundió y divulgó a su hijo Jorge la existencia de una investigación en su contra por el delito de tráfico de drogas y le indicó que el teléfono que estaba utilizando era objeto de interceptación.

Esta revelación de información permitió que Jorge Alberto Cáceres Vásquez, el día 03 de febrero de 2021, desechara el teléfono objeto de la interceptación. Jorge Alberto Cáceres Vásquez es hijo de Jorge Jesús Cáceres Osses, quien es cónyuge de la juez titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique doña Cecilia Eliana Urbina Pinto.

Hecho 2

Con fecha 12 de julio de 2021, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto se comunicó con el abogado Sr. Mauricio Martínez Peralta, a quien le informó, difundió y divulgó la existencia de la

causa de dicho Juzgado, rol interno del tribunal 419-2019, indicándole que actualmente se utiliza para investigar a otras personas, revelando con ello la existencia y el hecho de estarse realizando una investigación por el delito de tráfico de drogas, causa que es de carácter preliminar, reservada y amparada por el secreto.

Hecho 3

Con fecha 28 de enero de 2020, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto, en ejercicio de sus funciones, en investigación rol único de causas 2000061657-6, dictó sentencia condenatoria en procedimiento monitorio en contra de Sebastián Ernesto Cáceres Vásquez, quien es hijo de su cónyuge don Jorge Jesús Cáceres Osses. Con fecha 6 de agosto de 2020, en esta misma causa, resolvió de oficio la prescripción de la pena. Así, la Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto falló en causa criminal, pese a que le era conocida la manifiesta implicancia que la inhabilitaba, información que no dio a conocer previamente a las partes.

Hecho 4

Con fecha 22 de julio de 2020, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto, en ejercicio de sus funciones, en investigación rol único de causas 2000474272-K, dictó sentencia condenatoria en procedimiento monitorio en contra de Matías Jesús Cáceres Vásquez, quien es hijo de su cónyuge don Jorge Jesús Cáceres Osses. De esta manera, falló en causa criminal pese a que le era conocida la manifiesta implicancia que la inhabilitaba, información que no dio a conocer previamente a las partes.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Hecho 1

A juicio de la Fiscalía constituyen el delito consumado de revelación de secreto tipificado en el artículo 38 de la Ley 20.000, en su inciso tercero,

atribuyéndole participación a la Sra. Cecilia Eliana URBINA PINTO y al Sr. Jorge Jesús CÁCERES OSSES como autores ejecutores, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Hecho 2

A juicio de la Fiscalía constituyen el delito consumado de revelación de secreto tipificado en el artículo 38 de la Ley 20.000, en su inciso tercero, atribuyéndole participación a la Sra. Cecilia Eliana URBINA PINTO, como autora ejecutora, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Hecho 3

A juicio de la Fiscalía constituyen dos delitos consumados de prevaricación, previsto y sancionado en el artículo 224 número 7 del Código Penal, atribuyéndole participación a la Sra. Cecilia Eliana URBINA PINTO, como autora ejecutora, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Hecho 4

A juicio de la Fiscalía constituyen el delito consumado de prevaricación previsto y sancionado en el artículo 224 número 7 del Código Penal atribuyéndole participación a la Sra. Cecilia Eliana URBINA PINTO, como autora ejecutora, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal.

En opinión del Ministerio Público, les favorece a ambos acusados la atenuante de responsabilidad penal que previene el artículo 11 N°6 del Código Penal y perjudica a doña Cecilia Eliana Urbina Pinto la agravante de responsabilidad penal que previene el artículo 12 N°18 del Código Penal, respecto a los delitos de prevaricación por las que fuere acusada.

Tomando en consideración las circunstancias de comisión del hecho, la pena asignada por la ley a los delitos materia de la acusación, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la extensión del mal causado y lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 20.000, artículo 224 del Código Penal,

artículo 351 del Código Procesal y demás normas pertinentes, se solicita se imponga a los acusados siguientes penas:

a) A doña Cecilia Eliana Urbina Pinto:

- 1.- La pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias generales que procedan y costas de la causa como autora ejecutora de los delitos reiterados de revelación de secreto que previene el artículo 38 de la Ley 20.0000.
- 2.- La pena de tres años de presidio menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado medio, accesorias legales que procedan y costas de la causa, como autora ejecutora de los delitos reiterados de prevaricación que previene el artículo 224 N° 7 del Código Penal.

Del mismo modo, se solicita el comiso de un IPAD marca Apple y un teléfono celular marca Samsung A51.

b) A don Jorge Jesús Cáceres Osses:

La pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias generales que procedan, y el comiso de un computador Notebook marca Lenovo, dos teléfonos celulares marca Samsung modelos A10 y A51, incautados en su oportunidad y costas de la causa.

<u>TERCERO</u>: Que el Consejo de Defensa del Estado formuló acusación particular en contra de la acusada **CECILIA ELIANA URBINA PINTO** y dice relación con los siguientes antecedentes:

I.- LOS HECHOS

Hecho Nº1, constitutivo de violación de secreto tipificado En el artículo 38 de la ley Nº20.000



Desde el año 2018 se tramitó en el Juzgado de Garantía de Coyhaique una investigación por el delito de tráfico de drogas, a la cual se le asignó el rol único de causa 1801059861-K y RIT No 419-2019.

En enero de 2021 dicha investigación era reservada y preliminar respecto de varios imputados, entre ellos, Jorge Alberto Cáceres Vásquez, respecto del cual se solicitó la medida intrusiva de interceptación telefónica.

En una fecha indeterminada, antes del 3 de febrero de 2021, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, puso en conocimiento de su cónyuge, don Jorge Cáceres Osses la existencia de la causa RIT No 419-2019, enterándose este al menos del hecho de estarse sustanciando la investigación por delito de tráfico de drogas, la que se encuentra amparada por el secreto establecido en la ley No 20.000.

Aprovechándose de dicha revelación, en una fecha no determinada pero después del 27 de enero de 2021 y antes del 3 de febrero del mismo año, el imputado Jorge Cáceres Osses informó a su hijo Jorge Cáceres Vásquez de la existencia de una investigación en su contra por el delito de tráfico de drogas y le indicó que el teléfono que estaba utilizando era objeto de interceptación.

Esta revelación de información permitió que Jorge Alberto Cáceres Vásquez, el día 3 de febrero de 2021, desechara el teléfono objeto de la interceptación.

Cabe hacer presente que Jorge Alberto Cáceres Vásquez es hijo de Jorge Jesús Cáceres Osses quien, a su vez, es cónyuge de la juez titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique y acusada en esta investigación, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto.

Hecho N°2, constitutivo de violación de secreto tipificado en el artículo 38 de la ley N°20.000

Con fecha 12 de julio de 2021, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto se comunicó con el abogado Mauricio



Martínez Peralta a quien le informó de la existencia de la causa rol interno del tribunal 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, indicándole que en ella se investiga a otras personas, revelando con ello la existencia y el hecho de estarse realizando una investigación por el delito de tráfico de drogas, causa que es de carácter preliminar, reservada y amparada por el secreto.

Hecho Nº3, constitutivo del delito de prevaricación descrito en el no 7 del artículo 224 del código penal

Con fecha 28 de enero de 2020, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en el ejercicio de sus funciones, en investigación rol único de causas 2000061657-6, dictó sentencia condenatoria en procedimiento monitorio en contra de Sebastián Ernesto Cáceres Vásquez, quien es hijo de su cónyuge don Jorge Jesús Cáceres Osses.

Con fecha 6 de agosto de 2020, en la misma causa antes señalada, resolvió de oficio la prescripción de la pena. Así, la acusada Cecilia Eliana Urbina Pinto falló en causa criminal pese a que le era conocida la manifiesta implicancia que la inhabilitaba, información que no dio a conocer previamente a los intervinientes.

Hecho Nº4, constitutivo del delito de prevaricación descrito en el Nº7 del artículo 224 del código penal

Con fecha 22 de julio de 2020, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en ejercicio de sus funciones, en la investigación rol único de causas 2000474272-K, dictó sentencia condenatoria en procedimiento monitorio en contra de Matías Jesús Cáceres Vásquez, quien es hijo de su cónyuge don Jorge Jesús Cáceres Osses. De esta manera, falló en causa criminal pese a que le era conocida la manifiesta implicancia que la inhabilitaba, información que no dio a conocer previamente a las partes.

A juicio del Consejo de Defensa del Estado los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

<u>a) Hechos Nº1 y Nº2</u>. Los hechos descritos en el acápite I de la acusación particular, signados como "HECHO Nº1" y "HECHO Nº2", configuran los delitos consumados y reiterados de revelación de secreto tipificado en el artículo 38 de la Ley No 20.000, en su inciso tercero, atribuyéndole participación a la acusada **CECILIA ELIANA URBINA PINTO** de autor ejecutor, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal.

<u>b) Hechos N°3 y N°4</u>. Los hechos descritos en el acápite I de la acusación, signados como "HECHO N°3" y "HECHO N°4", configuran los delitos consumados y reiterados de prevaricación, previsto y sancionado en el artículo 224 número 7 del Código Penal, atribuyéndole participación a la acusada CECILIA ELIANA URBINA PINTO, de autora ejecutora, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal.

El Consejo de Defensa del Estado reconoce a la acusada Cecilia Urbina Pinto la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Asimismo, y respecto de los hechos No 1 y 2 que configuran dos delitos de violación de secretos previsto en el artículo 38 de la ley No 20.000, le perjudica a la acusada Cecilia Urbina Pinto la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 No 8 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga la culpable, toda vez que los hechos que se le imputan los ejecutó en su calidad de jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Tomando en consideración las circunstancias de comisión del hecho, la pena asignada por la ley a los delitos materia de la acusación, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la extensión del mal causado y lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley No 20.000, artículo 224 No 7 del Código Penal, artículo 351 del Código Procesal y demás normas pertinentes, solicita que se impongan las siguientes penas:

- 1.- La pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias generales que procedan y costas de la causa como autora ejecutora de los delitos reiterados de revelación de secreto que previene el artículo 38 de la Ley 20.000.
- 2.- La pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado máximo, accesorias legales que procedan como autora ejecutora de los delitos reiterados de prevaricación que previene el artículo 224 N° 7 del Código Penal.
- 3.- Del mismo modo, se solicita el comiso de un IPAD marca Apple y un teléfono celular marca Samsung A51.
 - 4.- Costas de la causa.

CUARTO. Alegatos de Apertura: En sus alegatos de apertura el Ministerio Público sostuvo que a estas alturas del procedimiento, no se discute que se produjo una filtración de información de la casa de los acusados, quienes conocían a Jorge Cáceres Vásquez, conocido como el Matanga, y ese reconocimiento de la defensa continuará durante el curso del juicio. Así, sostiene que lo importante será centrarse en que el origen de la información fue la magistrado Cecilia Urbina, pues ella entregó la información a Jorge Cáceres Osses y éste a su hijo.

A su parecer se observarán un cúmulo de antecedentes que llevarán a la conclusión de que entregó el RIT 419-2019, debiendo poner atención en la declaración de Gonzalo Lavados y Mauro Pérez, quienes participaron en diligencias investigativas.

La causa 419 es preliminar, reservada y revestida de medidas de seguridad que hacían difícil y engorroso su acceso, y las escuchas telefónicas del entorno cercano de la Magistrado Urbina, indicarán que es por medio de ella que se accede a la información, en particular, según la conversación de fecha 15 de

febrero de 2021 entre Cristina Carrasco pareja de Matanga y un proveedor de droga, conjuntamente con las escuchas obtenidas una vez detenida la banda donde hablan del origen de la información. A su vez la participación de la Magistrada Urbina se confirma con la declaración de Carrasco Piffaut, así como las conversaciones de la magistrada con su círculo cercano del 12 de julio de 2021 donde queda claro el constante seguimiento de la causa 419-2019, señalando además su preocupación de ser descubierta.

A su vez, sostiene que Jorge Cáceres Osses posee pocos conocimientos informáticos y vagos conocimientos jurídicos, por lo que resultaba imposible que actuara autónomamente, considerando además las características del sistema informático del Poder Judicial, que es de difícil utilización.

A juicio del Ministerio Público, la Magistrada tiene contacto y compromiso con el grupo familiar, dictando sentencia en más de una oportunidad no debiendo hacerlo, incurriendo en dos hechos de prevaricación.

Así, el cúmulo de los antecedentes vertidos, llevaran a concluir que la magistrada entregó información reservada a su marido y éste a su vez la traspasó a su hijo Vásquez Cáceres, Matanga, siendo ambos autores del delito del artículo 38 de la ley 20.000, configurándose otro delito más del artículo 38 más dos delitos de prevaricación

Alegatos de Apertura del Consejo de Defensa del Estado: Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado sostuvo que ha deducido acusación particular en contra de la magistrada Urbina, por dos delitos, en 4 hechos que configuran 2 delitos de violación de secreto 38 de la ley 20.000 y de prevaricación del artículo 224 número 7 del Código Penal.

El juicio no versará sobre las condiciones de la magistrada anteriores a la comisión de los hechos, sino que de las actuaciones en las que ella interviene directamente y que a juicio del CDE configuran los delitos indicados.

Sostiene que el artículo 38 ley 20.000 sanciona a la persona que informa, difunda o divulgue información de una investigación amparada por secreto, como es la causa 419-19, incluso el tipo penal sanciona al hecho de informar que se está realizando una investigación.

En esta causa, se acreditará que don Jorge Cáceres Osses informó de la existencia de esta investigación a su hijo a Jorge Cáceres Vásquez, y producto de esa información este desecha un teléfono que estaba siendo intervenido. Se acreditará que no es tan fácil para un usuario del sistema entrar a una causa más aún si está reservada, ni aún los abogados intervinientes podrían ingresar a ella y don Jorge Cáceres ingresó por la información que le transmite la acusada Urbina, no hay otra forma de que el acusado podría haber tomado conocimiento de una investigación que afectaba a su hijo.

Además de la conducta anterior, hay dos hechos que configuran el delito de prevaricación del artículo 224 N°7 del Código Penal, hecho que se encontrará claramente acreditado en base a la prueba documental que se rendirá por los acusadores. El problema más que fáctico es de derecho, que se encuentra desde el punto de vista doctrinario absolutamente zanjado, y que dice relación con lo que debe entenderse por implicancia. Así cita al profesor Etcheverry quien sostiene que la expresión implicancia debe entenderse en sentido amplio y comprender también las causales de recusación y en el mismo sentido se pronuncian Mario Garrido y Luis Rodríguez Collao.

El Consejo de Defensa del Estado estima que los hechos relatados permitirán más allá de toda duda razonable, estimar que los elementos de los tipos penales imputados se encontrarán acreditados y el tribunal no podrá sino condenar a los acusados.

Alegatos de Apertura Defensa de CECILIA URBINA PINTO: sostuvo que como cuestión previa, la defensa quiere dejar asentado que la magistrada es inocente de los hechos que se le imputan, no se asume culpabilidad en ninguno

de los 4 cargos, y si existe responsabilidad administrativa es en esa sede donde debe revisarse.

Refiere que esta causa está atravesada por hipocresía y tozudez, pues muchas de las situaciones que se presentarán como conductas delictuales son cuestiones que ocurren en la práctica de los operadores del sistema de justicia penal a las que se tratará de dar apariencia de delito pero que son atípicas, desde lo penal, dogmático y normativo.

Ninguno de los hechos por los cuales se acusa a la magistrada Urbina tiene mérito para sostener sentencia condenatoria y el argumento no se agota solo en lo fáctico, pues tales hechos no son delito porque aun de haber ocurrido no tendrían esa condición por carencias de tipicidad o punibilidad.

En relación a los supuestos delitos de prevaricación, doña Cecilia si dictó dos sentencias en causas RIT 212-2020 y 1894-2020, ambas sentencias dictadas el año 2020 en el contexto de un procedimiento monitorio, en ambas causas aparecían hijos de su cónyuge, matrimonio que data de octubre de 2017. Durante el juicio, se establecerá que esos delitos dolosos, son derivaciones de procesos de trabajo aceptadas por el Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los operadores del sistema.

Estas actuaciones procesales son deficitarias desde el punto de vista delictivo y tienen problemas de atipicidad, el primero de tipicidad subjetiva, pues la firma en un procedimiento monitorio, entra en actuaciones de mero trámite. Se trata de una resolución en el ámbito de las faltas penales, en que se reserva al imputado la realización de un juicio simplificado.

Quizás no es la mejor forma de proceder, pero es la forma real como se procede en el Juzgado de Garantía. En Juzgados de Garantía del país, funcionarios de apoyo redactan cerca de 100 resoluciones diarias que son subidas para la firma de los jueces, lo que obedece a la necesidad de dar dinamismo al sistema de administración de justicia.

O supondremos que los magistrados de Cortes de Santiago o San Miguel redactan las miles de resoluciones son analizadas y redactadas por dichos jueces. Eso no es lo ideal pero es la realidad que enfrentamos. Desde lógica de realidad subjetiva, cuando se firman esas sentencias según formatos tipos, son firmadas de manera masiva con un sistema informático diseñado para eso, o podríamos cuestionar porque existe un botón que nos permite firmar 100 resoluciones en un instante, por eso el juicio está cargado de hipocresía, y lo mismo pasa con el Ministerio Publico, donde los fiscales firman y no redactan.

Otro elemento que falta es la tipicidad subjetiva, pues Cecilia Urbina condena a ambos imputados por los delitos que se les pide que se condene y a ambos imputados a las penas que se les piden. ¿Estamos en presencia de una jueza que de manera soterrada decide prevaricar para condenar a las personas que quiere proteger? Estamos ante un delito con dolo directo y no caben hipótesis distintas en materia de tipicidad. La atribución de dolo adolece de graves carencias, pues en el hecho imputado, no hay ganancia para la acusada.

Sostiene que también hay un déficit de tipicidad objetiva, pues la acusación fiscal y el auto de apertura no dice cuál es la causal de implicancia, se pretende que estamos ante un delito del artículo 224 n°7 del Código Penal que se configura a partir de la implicancia manifiesta y el acusador no nos dice cuál es la causal de implicancia, y no lo dicen por una razón simple, porque no hay causal de implicancia para este vínculo de parentesco. El artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales no tiene causal que configura el vínculo de parentesco y es el Consejo de Defensa del Estado el que sostiene que si bien la ley exige implicancia manifiesta, sostiene que con la recusación basta y llama a hacer una analogía en malam partem, en base a una doctrina conteste, pero solo el profesor Etcheverry en un texto de hace 46 años lo sostiene, pero de ahí en más nadie podría sostenerlo, pues esa interpretación vulnera el principio pro reo, violenta las normas de interpretación del derecho penal.

En cuanto al delito de violación de secreto, en particular al hecho dos, se sostiene que el 12 de julio del año 2021 la magistrada tiene una conversación con un defensor público a quien le revela la causa 419. La conversación existe y se hable de la causa, sin embargo el matiz es que el defensor conocía la causa por una razón comprobable, la causa 419 meses antes había dado origen a la causa 1075-2021 y el defensor Martínez en esa causa es abogado defensor público, 4 meses antes de la conversación con la jueza. Es más, la primera resolución de la 1075-2021 es de la Sra. Fiscal quien dice que abre la causa en razón de la 419, con argumentos de la causa 419. Esa causa tenia bien poco de secreta, era conocida por el Sr. Martínez, abogado Flores y como 10 abogados que accedieron a esa carpeta. Así, el Sr. Martínez conoció, tenía derecho a conocer y tenía todas las posibilidades de conocer la causa 419 y si sostiene que no la conoce tendría que dar explicaciones sobre cómo defendió la causa 1075.

En cuanto al hecho uno éste no ocurrió. El Ministerio Público infiere que, Cáceres Osses compartió información con su hijo y no puede ser sino que la jueza quien le entregó la misma, pero existen varias formas de acceder a ese conocimiento, y no lo sabemos porque el matrimonio se quebró el mismo día, pero concluyen que la información se la entregó ella, pero no hay ninguna escucha de la Magistrada Urbina.

Un elemento normativo y dogmático común a las dos revelaciones, es que si todo fuera cierto, el Ministerio Público tiene un problema porque esto no sería una hipótesis del artículo 38 y sería una hipótesis de encubrimiento del 17 N°4 del Código Penal, que sanciona a personas con parentesco y con o sin conocimiento de crimen o simple delito para que se guarden sus parientes, y lo que dice la fiscal es que los acusados entregan información para que safen de la justicia, el punto es que el encubrimiento entre parientes es impune. Mínimas reglas de especialidad conducen al artículo 17 N°4 del Código Penal y no al artículo 38 de la ley 20.000. El problema es que el 17 N°4 deja claro algo que subyace en el

derecho penal chileno y es que pareciera ser que queda de manifiesto que el legislador vislumbró la inexigibilidad de la conducta.

La Magistrada Urbina no reveló, no informó, no difundió nada del hecho que se está planteando. Cuando se habla de la revelación del hecho número uno en una fecha que no pasa más allá del 3 de febrero de 2021, pero el Ministerio Público no tiene forma de probar que en tal fecha se haya producido un diálogo, porque eso nunca pasó y debe ponerse especial atención en la labor policial y esta indagatoria desde lo policial se ha dirigido de manera tendenciosa.

Alegaciones de apertura defensa JORGE CACERES OSSES: Sostuvo que el acusado es inocente por el cargo uno, único cargo que se le acusa.

Jorge Cáceres Osses es distinto del otro Jorge Cáceres Vásquez, que es hijo de Cáceres Osses. El juicio de hoy es lo que había realizado Cáceres Osses, sin antecedentes penales, nacido el 8 de abril de 1952, que tiene 4 hijos, el primero Jorge Cáceres Vásquez privado de libertad. Este vivió hasta los 23 o 24 años con su padre. Su hijo dio luces de problemas en etapa de adolescencia a los 15 o 16 años y como padre no solo de Jorge sino que de sus otros tres hermanos está muy preocupado de sus hijos, la diferencia es que era el mayor en quien se ve reflejado. Cáceres Vásquez comenzó a salir sin regresar en el día ni en la noche y su padre salió a buscarlo y lo encontró con lo que entendía eran amigos que no estaban en una plática normal, el sospechaba que algo ocurría con sus hijos.

Cáceres Vásquez para su padre era un consumidor desde muy temprana edad y Cáceres Osses desde hace muchos años sabe que tiene que ayudarlo, porque es el padre, le nace. No obstante que después Jorge contrae matrimonio, lo sigue apoyando, sigue preocupado por él, sabe que detrás de Cáceres Vásquez está el consumo. Sigue pasando el tiempo, Cáceres Vásquez al parecer desde mucho antes estaba metido en líos y fue enjuiciado por la ley 20.000, y hoy esta

privado de libertad por delitos de la ley 20.000. Cáceres Vásquez ha actuado en ese mundo, mientras el acusado no conoce ese mundo.

Cáceres Vásquez tiene como dinámica natural y adquirida en el tiempo cambiar los teléfonos, lo que quedó comprobado en juicio previo. Acusado conoce que su hijo está en problemas, que no le resultan las cosas y él lo aborda para corregirlo. Cáceres Osses conoce a la Magistrada Urbina hace 15 años atrás, hace 4 o 5 años contraen matrimonio.

¿Qué dinámica comienza a darse?, don Jorge Cáceres no tiene habilidades, pero cuando llega el momento de la etapa covid, Jorge de lo que va viendo autónomamente sin que nadie le diga nada, sin que la magistrada le dé instrucciones, en ese domicilio se asigna un lugar específico que es destinado al trabajo de la Magistrada Urbina, que él conoce, que sabe que hay un notebook, que se trabaja en casa como si hay un tribunal. El comienza a saber del sistema, tiene acceso, ve notas de cómo acceder, guiado por escritos en un papel que el encuentra, que logra conocer e ingresar a una causa, pero por los datos logra acceder a una causa sobre su hijo. ¿Qué hace el acusado?, piensa que su hijo está metido en líos de drogas, se contacta con su hijo, es su padre, y por la forma de ser que tiene, se restringe a si y ayuda a sus hijos. Se pone de acuerdo con él, se juntan en una bomba de bencina, al parecer Petrobras, se encuentra acusado e hijo y conversan no por teléfono, sino presencialmente, él quiere saber en que esta su hijo, para que su hijo salga de lo que está metido, no sabe en qué, pero sospecha en lo que está metido. Su hijo le contesta que no está metido en nada malo, y el acusado lo sospecha. El acusado actúa como un padre preocupado por su hijo y hasta hoy actúa de la misma forma. De hecho, hace unos días fue a visitar a su hijo a la cárcel hace unos días porque necesita dinero.

Esa es la vida de acusado, sentando nuevamente aquí por su hijo. Como dijo la Fiscalía, Jorge Cáceres no conoce sistemas y hoy le dicen que está al margen de la ley, él no sabía nada, el ve información y va a hablar con su hijo.

QUINTO. Alegatos de clausura: En la oportunidad procesal respectiva, se efectuaron las alegaciones de clausura por los intervinientes, comenzando por el ministerio público.

Alegaciones de Clausura del Ministerio Publico: En sus alegatos de clausura, el Ministerio Público sostuvo que: durante el transcurso del juicio ha quedado de manifiesto que Jorge Cáceres Osses se reunió el 3 de febrero de 2021 con Jorge Cáceres Vásquez y que estaba sujeto a intervención telefónica, ello posibilitó que Matanaga siguiera traficando en Coyhaique, existiendo evidencia múltiple, concordante e inequívoca respecto a la participación de Cecilia Urbina Pinto.

Sobre el particular, indicó el Ministerio Público que ese 3 de febrero de 2021 el equipo de la Policía de Investigaciones que investigaba a Jorge Cáceres Vásquez notó que este modificó radicalmente sus comunicaciones guardando silencio absoluto y a partir de ahí, el equipo se preguntó cuál es la razón de ese cambio conductual, sin encontrar una respuesta inmediata, cuestión que se dilucida con la conversación de Cristina Carrasco, nuera de Cecilia Urbina, el 15 de febrero donde le dice a su proveedor de droga que Jorge Cáceres no se pudo comunicar porque tuvo que botar su teléfono al río, dado que Jorge Cáceres Osses estaba casado con una señora y que por ahí le había avisado.

Esa conversación alertó a la PDI que algo fuera de lo habitual había pasado, donde fuera de lo preciso de la información había que estar atento por si surgían más antecedentes, y a los días siguientes se fue confirmando que Cáceres Vásquez y Cristina Carrasco sabían de la interceptación, buscando siempre alertar a su interlocutor que no hablara por teléfono y evitar ser escuchados, cuestión que fue confirmada por el imputado Diego Araneda, socio de Matanga, quien declaró a su detención que Cáceres Vásquez se jactaba de su conocimiento, y que la jueza se lo contaba a su papá, tal como lo narraron los funcionarios de PDI en la diligencia de declaración. Por otra parte, Barría, líder de

la banda cuenta que durante la cuarenta en el penal, Cáceres Vásquez cuenta que accedió en casa de su madrastra en un computador sobre el seguimiento, declaraciones que confirman las escuchas del 15 de febrero de 2021.

Para la fiscalía, el cúmulo de antecedentes permite establecer la participación de la magistrada Cecilia Urbina Pinto en la revelación. Se analizó cuáles eran las características de la causa 419-2019, una causa reservada, no solo dada por la ley 20.000 en su artículo 38, sino que además y tal como dieron cuenta los documentos a cada solicitud de medidas intrusivas la fiscalía incluía en tercer otrosí la reserva de la causa.

Una causa reservada informáticamente cuenta con medidas de seguridad que dificultan su acceso, los funcionarios del tribunal fueron contestes que para ingresar a la causa se requieren privilegios especiales, del mismo modo es imposible ingresar desde perfil de público general u oficina judicial virtual. En el Juzgado de Garantía de Coyhaique se confirmó que las personas con privilegios eran 2 jueces y 13 funcionarios. En el caso de la causa 419 todos fueron contestes en que no estaba ingresado en la información de la causa la información de las personas, por lo que cualquier búsqueda por nombre, apellido, rut eran inconducentes, y se necesitaba conocer el RIT de la causa, debiendo ingresar, una a una, y revisar documento por documento hasta encontrar el indicado.

Además el SIAGJ es de difícil utilización, todos los funcionarios sin excepción dijeron que se requiere capacitación y entrenamiento, cualquier persona ajena al Poder Judicial y ajena a la tramitación de causas penales, tienen instrucción mucho más que precaria. Estas trabas, una causa reservada, aplicación de difícil utilización, dan cuenta de un hecho innegable, la filtración viene de dentro del Poder Judicial, confirmando nuevamente la conversación del 15 de febrero de que Cáceres Osses era casado con una señora y que por ahí le habían avisado.

De acuerdo al Ministerio Público, se ha probado que Cecilia Urbina Pinto estaba atenta más allá de sus funciones a la causa 419-2019, así lo comentó en su círculo de confianza, así a la solicitud del 6 de agosto del 2021 del Ministerio Público, el 12 de ese mes Urbina Pinto ingresó sin motivo alguno a la causa y consultó el escrito, lo que ratifica lo que venía haciendo en silencio y frente a ese evento ella se comunica de inmediato con Jaime Aguayo y dice que estaba mirando una causa reservada, finalizando que a ella nunca la han inhabilitado y en realidad ella se mete siempre y cuando salió esto de Jorge salió otra causa en que tampoco está inhabilitada, y minutos más tarde habló con el abogado Mauricio Martínez, donde informa sobre la causa 419, revelando no solo que la causa existía, sino que se seguía la investigación contra otras personas y al final de la tarde llamó a Fabiola Jara donde vuelve a insistir que vigilaba esa causa, conversaciones a partir de las cuales se establece que ella hacia un seguimiento constante y regular de la causa y con su experiencia intuye que se investiga una posible filtración de información.

Para el Ministerio Público, Cecilia Urbina Pinto se mantuvo en absoluta clandestinidad y desde esa posición continuó su forma de actuar, funcionarios dicen que nunca habló de las casusas de sus hijastros, nunca se inhabilitó, contra recomendación contraria de la magistrada Rezuc, mientras las interceptaciones telefónicas de las conversaciones de Urbina Pinto, Cáceres Osses y Carrasco Piffaut fueron entregando luces y detalles de cómo ocurrieron los hechos y asentaron que Cáceres Osses informó a su hijo de la investigación, actuando asistido por su señora.

Cáceres Osses tomó conocimiento de las declaraciones de Araneda y Barría cuando recibió la carpeta de investigación, tras leer llama a Carrasco Piffaut a primera hora y dice que Cáceres Vásquez le cagó la vida y no sabe qué hacer. Reconoce a Carrasco que lo que hablaron ellos era cierto, dice un día traje a escondidas a Jorge, que él se metía a la mala al computador, que botó el celular al

río y Carrasco frente a esa revelación lo interrumpe intentando en vano que no hablara, porque eso puede ser mentira, corrigiéndola Cáceres Osses que eso fue lo que ocurrió, cuestión que se sincera el 21 de julio en otra conversación de Carrasco Osses con una mujer donde sincera problemas de Cáceres Vásquez con la droga y tráfico y siempre lo aconsejaba que lo andaban buscando, reconociendo que se metía al computador de la casa cuando ella no estaba, conociendo los códigos.

En razón de lo anterior, se pregunta el Ministerio Público, si Cáceres Osses era capaz de acceder autónomamente al SIAGJ, revisarlo, analizar y encontrar solo la causa de su hijo, en condiciones que la causa era reservada y sometida a medidas de seguridad, había que ingresar 3 claves, luego navegar en una aplicación hostil, conocer el RIT exacto de la causa, pero además la 419 tenía un cúmulo de información, teniendo Cáceres Osses precarios conocimientos para usar un computador, quien no podía usar un pendrive, indicando en sus conversaciones que sabe la nada misma del computador, cuestión que contradice a lo argumentado por la defensa, pues en las conversaciones telefónicas Cáceres Osses ha demostrado no tener herramientas computacionales, siendo además lego en temas jurídicos, confundiendo elementos básicos, por lo que mal podría revisar un sistema poco amigable, lleno de documentos para encontrar por si solo y a escondidas la investigación contra su hijo. No hay cosa más difícil que buscar una aguja en un pajar, pero la defensa nos dice que eso es posible.

Para el Ministerio Público, Urbina Pinto pese a su alto cargo se involucra en problemas jurídicos de los hijos de su pareja, cuestión que queda en evidencia a propósito de la querella del otro hijo de Cáceres Osses con ocasión de unas lesiones, indicando que el caso no lo vera Urbina Pinto pero tiene sus colegas, un cúmulo de escuchas donde Urbina interfiere por problemas de salud de Cáceres Vásquez, se involucra para pedir a defensora Sandy Young para pedir tratamiento especial a su marido y llama a Mario Devaud para informar sobre la cautela de

garantías y dar información sobre su estado de salud; depositó dinero a uno de sus hijastros, mantuvo conversaciones con Cristina Carrasco; y mantuvo una conducta normalizada de revelar a extraños causas judicializadas.

Por otro lado, el Ministerio Público refuta la alegación de la defensa de tener una visión de túnel, cuestión que a su parecer está alejado de la realidad, dado que el inspector Pérez cuenta como se indagó a todos los funcionarios que tenían acceso a la causa, examinado fuentes abiertas, quedando descartada cualquier vinculación, de igual forma queda descartada relación de algún abogado particular, dado que hasta el 26 de enero de 2021 Cáceres Vásquez no aparecía en la investigación y recién cuando aparece vendiendo droga se solicita la interceptación que es frustrada el 3 de febrero. Así, 7 días demoró el matrimonio Cáceres Urbina en saber la información, 6 días demoró Cecilia Urbina en conocer la solicitud donde pedíamos información del SIAGJ, lo que informa que ella siempre veía la causa 419 para ver en que estaba

Para el Ministerio Público no existe aquí una duda razonable, pues ella debe estar cimentada en algún elemento objetivo por mínimo que sea, lo que no tiene asidero. Para la defensa, Cáceres Osses tomó un listado de causas pendientes, y con un manual de corta palos y una libreta de claves accedió a la información, pero lo cierto es que la causa 419 nunca estuvo sin movimiento por más de 6 meses, nunca hemos visto el manual, ni la libreta porque no tienen la información que sostiene la defensa, prueba que se omite porque no existe.

Para la defensa, otros funcionarios del Poder Judicial, quizás quien, quizás cuándo, por razones que ignoramos le indicó la existencia de esta causa reservada a Cáceres Osses quien se la dio a Cáceres Vásquez, pero se indagó las otras posibles, entrevistando a funcionarios del tribunal con privilegios para acceder a causas reservadas y ninguno tuvo contacto alguno con Cáceres Osses. Está también descartada la interacción del mismo con otro abogado de la plaza,

pues antes del 26 de enero de 2021 no existía Jorge Cáceres Vásquez en la causa, toda la teoría de la defensa es propia de la ciencia ficción.

Por otra parte, la declaración de Urbina Pinto ha quedado en evidencia que da cuenta de hechos no efectivos, así nos contó que durante las vacaciones de enero no revisó causas, pero responde a un tercero que le pregunta por una causa. Indicó que en el mes de mayo supo de la causa 419 y recién ahí se dio cuenta que tenía diligencias, pero el día de la detención ya sabía de la misma, y le escribió por mensajería a Fabiola Jara sobre la misma. Nos ha dado entender que no se relaciona con los hijos de su marido, pero escuchamos conversaciones, asesorías y hasta ayuda con pequeñas cantidades de dinero. Nos dijo que jamás había ayudado jurídicamente a los hijos de Jorge y la prueba fue en sentido contrario. Nos contó que de forma coloquial había informado a funcionarios del tribunal que no podía tramitar las causas de los hijos de Cáceres Osses, cuestión inefectiva.

A su vez, sostiene el Ministerio Público, la conversación de Urbina con abogado Mauricio Martínez, también es constitutiva de delito, pues le dice que están investigando a otras personas, cuestión que no podía, ni debía hacer, cualquier juez debe tenerlo más que claro, y el artículo 38 de la ley 20.000, así lo sanciona.

La defensa de Cáceres Osses, propone ante lo indicado la existencia de un encubrimiento de parientes, pero el encubrimiento es posterior al delito, no anterior, y aquí la revelación es anterior a las actividades delictivas de Jorge Cáceres Vásquez, también nos plantea la inexigibilidad de otra conducta, pero es Jorge Cáceres Vásquez quien decide traficar y Jorge Cáceres Osses para asegurar la impunidad de su hijo, le informa, le bota el teléfono y le dice que no hable, por lo que bajo ninguna circunstancia concurre esta eximente, dado que el revela un secreto no para evitar una situación injusta, sino que para evitar el actuar de la justicia.

Finalmente sostiene que respecto de las prevaricaciones las conductas típicas están a la vista, y pretender que la acusada Cecilia Urbina Pinto no leyó lo que firmaba parece fuera de lugar. El fundamento del ilícito radica en la conducta del juez que lesiona la administración de justicia, y debe abstenerse de ello de un modo amplio.

En sus alegatos de clausura el Consejo de Defensa del Estado sostuvo que adhiere a los argumentos planteados por el Ministerio Público, y enfatiza que hay ciertos hechos que están evidentemente acreditados, tratándose de la investigación madre, la 419, esta era constantemente revisada por Cecilia Urbina Pinto y en esta investigación donde se investigaba una banda dedica al narcotráfico, recién en 2021 Jorge Cáceres Vásquez y Cristina Carrasco aparece que intervienen en ella.

Cecilia Urbina en su declaración de inicio nos señaló que todos los funcionarios del tribunal sabían que ella estaba inhabilitada para conocer respecto de las causas en que estuvieran sus hijastros, sin necesidad de formalmente inhabilitarse, pero de la prueba que se ha rendido se establece que los funcionarios del tribunal señalaron que eso no era efectivo; que Cecilia Urbina falla en causas en que están sus hijastros y configura así el delito de prevaricación

Está también acreditado que la información se obtiene desde el SIAGJ, están las escuchas que dan cuenta de la situación. También está acreditado que el ingreso al SIAGJ, no es un ingreso fácil, no es cosa de ingresar solamente al sistema, puede ingresarse teniendo las calves, pero ubicar lo que se quiere obtener dentro de los más de 20 iconos que están en SIAGJ no es cuestión fácil, lo vimos a partir de la declaración del perito y los videos demostrativos de cómo ingresar y obtener la información relevante para los efectos de esta investigación.

Por tanto, no era una cuestión de que efectivamente podía o no se podía ingresar, el problema es que para saber ubicar la información se requiere un conocimiento más allá de una simple persona que puede manejar la información.

También es relevante considerar que Cáceres Osses no sabe cómo eventualmente grabar información en un pendrive, solo sabe cómo abrir y cerrar el computador, y nada más. El mismo Cáceres Osses señala que las claves están en un papelito haciendo referencia a este manual de corta palos pero que no tenían más que claves de vpn y pc y es Cecilia Urbina Pinto cuando PDI concurre a su domicilio para obtener las claves y Cáceres Osses introduce que las claves están en el papelito quien lo corrige, por lo que Cáceres Osses no tuvo acceso a claves del SIAGJ, porque no estaban en el papelito, pero eso además es irrelevante, porque una cosa es ingresar y otra cosa distinta es tratar de ubicar la información precisa que le permitió conocer que su hijo estaba siendo investigado.

También está acreditado que Cáceres Osses avisa a Cáceres Vásquez que estaba siendo investigado, esto sucede, escuchamos las conversaciones, el padre tiene la urgencia de ubicar a su hijo, de conversar con él, se juntan en la Petrobras y al día siguiente el teléfono interceptado deja de recibir comunicaciones, hasta ahí podríamos decir es curioso, pero resulta que con la conversación interceptada entre proveedor y Cristina Carrasco se cierra este ciclo al escucharse de que es el padre y la madrastra quienes entregan esta información, existiendo una constante intervención de Cecilia Urbina en esta investigación, pues constantemente revisa la causa 419, interviene llamando a jueces para que resuelva solicitudes, llamando a funcionarios para resuelvan solicitudes sobre Cáceres Vásquez.

Tenemos la convicción de que la información sobre la existencia de las escuchas telefónicas salió de Cáceres Osses y Cecilia Urbina, que don Jorge Cáceres Osses no puede ingresar al SIAGJ, y además tenemos un motivo que dio la defensa, y es que Cáceres Osses estaba muy preocupado de su hijo Jorge, por la situación en que estaba metido, cuestión que era de conocimiento de éste y de su cónyuge, pero además Cecilia Urbina estaba preocupada de la situación de su cónyuge, por lo tanto lo iba ayudar de la forma en que fuera necesario, por lo tanto, la explicación más sencilla, la más simple a esta situación es la que ha

planteado el Ministerio Público, la que ha planteado el CDE y que se encuentra sustentada en medios de prueba.

Alegatos de clausura de la defensa de Jorge Cáceres Osses. Para la defensa del acusado Cáceres Osses, pocas veces, sino nunca antes habían enfrentado una acusación tan carente de mínima plausibilidad, es de sentido común que Cáceres Osses no puede tener responsabilidad penal por los hechos por los cuales ha sido acusado, no es necesario contra examinar ni rebatir, basta sentido común y revisar las normas del Código Penal. Para la defensa, pueden dar por cierto todo lo que plantea el Ministerio Público, pero ello es jurídicamente irrelevante, más allá de la verdad del mismo de que él se hizo del conocimiento de la información sin participación de Cecilia Urbina y que tiene conocimientos de informática como cualquier persona de su edad.

Pero ello es indiferente, porque para enjuiciar da lo mismo como se hizo de la información, lo que importa es si reveló o no la información y a quién le reveló la información, esto es, al hijo, a quien quiere proteger, por lo que concurre a su respecto la aplicación del artículo 10 N°9 del Código Penal, hay una fuerza irresistible que violenta el actuar del acusado, hay una inexigibilidad de otra conducta. Jorge Cáceres Osses podría haber sido héroe y no contar a su hijo, pero fue una persona normal, pero actúa para proteger a su hijo, y en razón de ello concurre a su respecto la hipótesis de exoneración, aplicable al delito por el cual se le acusa, al ser un principio general que lleva a la absolución.

Por otra parte, el artículo 17 del Código Penal en hipótesis número 2, regula el encubrimiento respecto de aquel que lo hace ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento, y si quien encubre tiene una relación de parentesco, ello no se encuentra penado, por lo que asumiendo como real que el 3 de febrero de 2021 Cáceres Osses no le hubiese dado información a su hijo, y solo hubiese procedido

a tomar el teléfono de su hijo y destruirlo, en ese caso estaríamos ante un encubrimiento, aquí hizo algo menos dañino, le dio información a su hijo.

Por otra parte, Cáceres Osses no tenía ninguna posición de garante en relación a la figura del artículo 38 de la ley 20.000 y en ese sentido no corren aprensiones que le son exigibles respecto de autoridades, podría ser reprochado éticamente pero no penalmente.

Alegatos de clausura defensa de la acusada Cecilia Urbina Pinto: Este juicio se ha caracterizado desde su acusación por apartarse del derecho penal, no solo en lo normativo, incluso en los principios que lo rigen, tratando de reconducir conductas que podrían ser reproches éticos, morales, a situaciones que son constitutivos de conductas penalmente reprochables y es labor del tribunal separar ambas cosas.

Hemos asistido a un juicio construido sobre la base de ideas preconcebidas, que están estructuradas sobre la base de una convicción de un equipo policial, afectado por una mirada parcial que lo llevo a establecer un hipótesis que debía ser confirmada, la que estaba construida sobre idas preliminares establecidas antes de realizar la indagatoria.

Ha quedado claro que las diligencias buscaban asentar la realidad, lo que parecía ser, más que lo que verdaderamente era.

Esta visión de túnel no necesariamente de mala fe por el equipo policial, los obligó a llegar a concluir falsamente o de modo incomprobable, y ambos conceptos generan el mismo efecto y ese no es otro que la absolución.

No es cargo de la defensa probar que las cosas ocurrieron de otra manera, sino que el Ministerio Público debe probar más allá de toda duda razonable que los hechos ocurrieron de la forma como se establecieron en la acusación fiscal.

1. Hechos 3 y 4, respecto a prevaricación



Desde el alegato de apertura esta parte sostuvo y sigue sosteniendo y lo declaró Cecilia Urbina, que ella dictó las resoluciones que se describen en esa parte de la acusación respecto de dos causas, dos sentencias condenatorias en procedimientos monitorios, y en que se declaró aquello que el Ministerio Público pidió que se declarara, esto es, que esas personas eran responsables de las faltas imputadas y entre esas personas en ambos casos habían participado hijos de quien era su cónyuge al menos desde el año 2017.

Queda claro que el procedimiento monitorio está adscrito a un proceso de trabajo aun cuando mejorable, bajo la lógica de tramitación masiva con firma masiva, aquello quedo acreditado no solo porque los funcionarios del tribunal así lo expusieron, así también el testigo Fernando Acuña lo expuso. Eso género que Cecilia Urbina dictará dos resoluciones respecto de hijos de su cónyuge.

El problema es que la carencia de tipicidad subjetiva hace inviable que ella sea punible, tratándose de un ilícito que no admite formas culposas y habiéndose establecido que es perfectamente posible que Cecilia Urbina haya dictado esas resoluciones con ignorancia de quienes eran, esa conducta no es delito, pues dicha conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable, no siendo este caso, un acto doloso, no solo porque obedece a una práctica del tribunal que realiza Cecilia Urbina y otros tribunales de la región, sino que además por mero sentido común, ¿tiene algún sentido que Cecilia Urbina de manera deliberada viole la ley para condenar a esas personas que en la lógica del Ministerio Público quiere beneficiar?.

Por otro lado, Cecilia Urbina no solo dictó esta resolución donde participaron hijos de su cónyuge, consta que se despachó una orden de arresto en su contra. Todo ello choca con la lógica, con los principios de la lógica formal, al no tener sentido, no tener razón suficiente, vulnerar la no contradicción, pues las únicas ocasiones en que consta en estos autos que Cecilia Urbina tuvo conocimiento de la persona que estaba por juzgar, fue en audiencia cuando

Matías Cáceres Vásquez se presentó en audiencia y la respuesta fue declarar su inhabilidad en 2 ocasiones, que se acreditó por prueba documental.

Para la defensa, no es bajo ningún punto de vista poco serio sostener que la resolución se dictó sin conocimiento de la persona involucrada, por el contrario es coherente con la prueba rendida y con la práctica, que es eral, conocida e indesmentible, de que los jueces de la República no tienen posibilidad real y cierta de conocer la totalidad de las resoluciones que suscriben.

A ello se suma el hecho que la imputación en cuestión tiene otro problema gravísimo, y es que simplemente no hay causal de implicancia, no existe, no se menciona en acusación, no se menciona en alegato de apertura, no se rinde prueba alguna, y en la prueba de clausura no se menciona, estando en el derecho penal vedada la analogía in malam partem.

2. Aquí hay un sesgo de confirmación. Un equipo policial ve un traficante que le parece extraño que boto el teléfono, él tiene un vínculo con un jueza, a partir de ese momento no busca quién filtro información, sino que cómo es que Cecilia Urbina filtro información.

Como el equipo policial expuso el tiempo máximo de la develación es el 3 de febrero, es decir Cecilia Urbina deja en evidencia la situación entre el 27 de enero y el 3 de febrero, esto en 6 días. El Ministerio Público nos ha dicho que esa causa era reservada, que solo la manejaba el magistrado Devaud y personas de su equipo, Besomi, Aguayo, y nos quedó claro que es reservada y ultra secreta. Cecilia Urbina llega de vacaciones el 27 de enero y no obstante que se reincorpora en esa fecha, no habiendo nunca aparecido Jorge Cáceres Vásquez, ella simplemente decide entrar a la causa, no sabemos porque, no es que nosotros no lo sepamos, el problema es que la policía no lo sabe. Esto se lo pregunté directamente a Lavados y Pérez. Lavados nos dijo tampoco yo lo puedo explicar. Pérez nos dijo, no sé cómo pudo entrar habría que preguntarle a ella.

Se tiene una primera traba porque una persona sin motivo aparente decide en ese acotado tiempo entrar a un caso, el equipo policial no tiene una respuesta, eso no es problema porque el equipo policial tenía convicción de que fue Cecilia Urbina y es un detalle para ellos el por qué entró a esa causa.

Si Cecilia Urbina no tenía motivo alguno para ingresar y si el equipo policial no puede superar esa vaya debe seguir indagando en eso. No hay llamado telefónico, no hay mensaje de texto, correo electrónico, absolutamente nadie. Pareciera ser que esto vulnera el principio de razón suficiente, en lógica formal la PDI tenía un problema, y hay dos formas de enfrentarlo, hacerse cargo o dejarlo pasar, y la PDI tomó el segundo, dejo pasar, y dicen que no lo saben, que sería bueno saberlo y preguntarle a propia acusada.

Se le pregunta al equipo policial si el número de causa se pudo filtrar en otro lugar o en otro momento, ante eso el señor Pérez dijo imposible, pero la causa fue publica, compañeros de la comisión del delito estuvieron en el público como es Loyola Rozas quien es descrito como el hilo conductor entre Vera Reyes y Cáceres Vásquez, quien posicionó a Loyola fue Herrera parte del equipo policial, lo corroboro el testigo Avilés y cuando se le pregunta al equipo si existe la posibilidad de que se haya filtrado algo de la causa 419 dicen que es imposible, y es imposible porque les genera un problema en su mirada de túnel porque en su teoría del caso Cecilia Urbina le entregó la información.

Se le preguntó porque no investigaron lo del manual y dicen que no pareció necesario, fue un funcionario del tribunal presentado por la fiscalía el que dio cuenta de la existencia del manual, pero no se le incautó porque no era parte de la teoría del caso.

Nosotros no decimos que la solución este en el manual, en la agenda, en la carpeta compartida de claves de funcionarios del tribunal, de la supuesta amistad del abogado defensor con el magistrado Devaud, lo que decimos es que el equipo policial tiene que aclarar lo que tiene que aclarar y no confirmar lo que suponen.

Cuando desechan esa línea de investigación lo hacen porque no conduce a la línea que quieren confirmar.

Esta defensa no sabe cómo Jorge Cáceres Osses se metió al computador, solo sabemos que le dijo a Cecilia Urbina que ingresó y generó una pelea, pero ocurre que Mauro Pérez y Gonzalo Lavados ponen atención a las declaraciones prestadas por imputados presos, Barría y Araneda hacen una cosa bien curiosa que parece no debería ajustarse a las funciones de un policía, ellos deciden que parte de los relatos de estos testigos son confiables y cuáles son falaces, lo curioso es que en aquello que mienten es en aquello que exculpa a Cecilia Urbina.

Ha estado muy discutido si Jorge Cáceres Osses tenía o no la capacidad de ingresar al sistema y obtener información, se le pregunta a todos los testigos cuanto tiempo tardaron en ingresar al sistema, como si Cáceres Osses lo que hubiese hecho es operar el sistema, pero lo que hizo fue dar 3 clics, no estamos hablando de un operador del sistema, todas las preguntas fueron como se hacía para operar al sistema para entrar a trabajar como funcionario del Poder Judicial.

Establecido por el equipo policial que Jorge Cáceres Osses no puede ingresar al sistema, pasan por alto una serie de cosas, como que Alexis Barría declaró que Cáceres Osses y Cáceres Vásquez ingresaban al computador en la casa pero la conclusión policial dice que eso no es cierto porque atenta contra la teoría del caso. Cáceres Osses dice que ingresó al computador pero eso se descarta porque no va en la línea de su teoría del caso, también en nota de prensa diciendo que ingresó al computador pero lo descartan. Entrevistamos a la testigo Viviana Romero que dijo que lo vio al menos 3 veces operando el computador de Cecilia Urbina mientras estaba solo en la página del Poder Judicial, pero eso también se descarta.

Lo anterior se descarta porque tiene que ver con una cuestión de formación, porque cuando un policía decide que una única explicación esta preestablecida, que para la policía es la respuesta más obvia, la explicación más simple suele ser

la más probable, pero este es un juicio penal que no se resuelve con ese principio, la manera como se resuelve es borrando cualquier posibilidad de que esto esté construido con vulneración de la duda razonable, nada de esto es duda para la policía, porque esta prueba no confirmaba la teoría del caso.

En la escucha donde dice que la defensora se refiere a Cecilia Urbina, descartan que ese día llegó también Sandy Young, pero PDI dicen que la referencia a la defensora era a Cecilia Urbina, eso es solo sesgo confirmatorio, porque una mirada, una visión me permite arribar a una convicción y por tanto tengo que desecharla.

El problema es que cuando desecha todo esto y no hay diligencias investigativas, cuando lo que desecha incurre en una violación del principio de no contradicción, la teoría no puede contradecirse con elementos que he recogido en mi indagatoria.

Ayer escuchamos del juez Acuña, que algunos equipos del Poder Judicial graban claves, lo dijo el señor Acuña y resulta bastante preocupante, porque si eso es efectivo puede ser que incluso esa problemática de cómo obtuvo la clave es inexistente, esos computadores fueron incautados y no está dentro de las pericias si eso ocurre o no ocurre o si eso puede ocurrir.

Existen 6 escuchas en que Jorge Cáceres Osses dice por teléfono hablando con terceros que él ingresó al computador de su esposa, diciendo me metía a la mala, a la maleta, espero que no me pille, en algunos de sus relatos lo hacía solo, en otros con Jorge Cáceres Vásquez. Los seis relatos son descartados, de nuevo la PDI recoge información de los audio, los suma, los valora y los presenta como parte de la teoría que viene en confirmarse pero de manera parcial porque aquellas partes de esos audios donde Cáceres Osses dice que él fue y se metió, no existe audio alguno en que diga que fue así, esos audios son desechados por personal policial por la misma razón, porque tengo un sesgo confirmatorio que guía mi indagatoria y la descarto.

En esa causa se intervinieron entre 2000 y 2500 llamados, no hay ningún llamado entre Cecilia Urbina y Jorge Cáceres Vásquez, y el Ministerio Publico nos dice que Cecilia Urbina miente cuando dice que no es cercana a la familia.

No hay llamados, pero la PDI dice que es cercana, y dicen que la estuvo ayudando. Cecilia Urbina lo dijo desde el día uno, este es un tema sanitario, una persona enferma y la consejería jurídica consiste en pedir una cautela de garantías.

Se debe cuidar en no transformar un juicio penal en un juicio moral, ético, de valores. Ella tiene claro que cometió errores, pero esas cosas no son delitos, porque esa develación entre el 27 de enero y 3 de febrero no la hizo ella y el Ministerio Público no ha probado que lo haya hecho más allá de toda duda razonable.

La fiscal trajo a juicio 128 audios que corresponden a dos causas y me pregunto ¿dónde están las autorizaciones judiciales de la causa 1539? Porque la acusación fiscal acompaña en la documental varios numerales, varias resoluciones judiciales autorizando interceptaciones telefónicas, son como 10 a 12, todas vinculadas a la causa 419-19, el problema es que incorporó 67 audios de la 1539-2021 y esta defensa no tiene por qué suponer que tienen autorización judicial.

En la prueba documental no se acompañó autorización judicial de ello, el problema es que esos 67 audios exhibidos no pueden ser valorados, no solo porque son 67 audios sino que por los funcionarios estructuraron su relato a partir de esos audios. Tenemos una situación que ahonda el problema probatorio, un problema adicional de este caso, es que las escuchas de las causas 1539 no existen y por tanto en este juicio no pueden ser valoradas.

A lo anterior sumó que respecto de la 419, no todas las escuchas están cubiertas por las autorizaciones que se presentaron. El problema es que por ejemplo todas las llamadas de julio y agosto, todas esas conversaciones que tanto

ha destacado no están amparadas en autorización judicial, eso se hace extensivo a los WhatsApp, a los correos, solamente está claro respecto de los teléfonos 934080349, 978060234, 938860250, 9768540, solo por mencionar los más relevantes, esto genera un problema que le parece que además de todo lo dicho resulta insalvable.

Esta defensa dice que Cecilia Urbina es inocente de todos los cargos, aun de esos delitos de prevaricación, resultaba muy poco presentar el hecho 1, Cecilia Urbina es inocente de los cargos y este tribunal no puede con apego a los hechos descritos en la acusación alcanzar una convicción de condena más allá de toda duda razonable.

En su réplica, el Ministerio Público sostuvo que en cuanto a la inexigibilidad de otra conducta alegada por la defensa de Cáceres Osses, la defensa la ha invocado sin hacerse cargo si concurre la fuerza o el miedo, no hay antecedente alguno si ha sido coaccionado por fuerza alguna, n menos el miedo insuperable, más que el temor de que un hijo sea apresado.

Respecto a las alegaciones de la defensa de Cecilia Urbina, en cuanto a la trascendencia de las declaraciones, se esboza que la causa 419 era conocida por los actores del sistema de justicia, pero esa causa nunca perdió su carácter preliminar y por tanto secreta. Los abogados jamás tramitaron esa causa, no hubo audiencias, no solicitaron copias, pues todas las diligencias las realizaron en causa hija. La revelación de la interceptación telefónica trajo consecuencias graves y perjudiciales para la investigación

La revelación de la tramitación de la causa 419 y de la existencia de nuevos sujetos investigados tuvo como principal consecuencia que la investigación debía abandonar su curso y fuese remitida a Puerto Montt.

En cuanto a la implicancia, el Ministerio Público sigue el criterio de la Corte Suprema al confirmar la sentencia apelada respecto de la querella de capítulos, quien citando al profesor Etcheberry señaló que la implicancia debía ser entendida en sentido amplio.

Respecto del sesgo confirmatorio, todas las diligencias se hicieron, todos los funcionarios fueron entrevistados, se analizaron las vinculaciones con familia Cáceres, con sus defensores. Los testigos fueron claros en que la libreta no tenía interés criminalístico y por eso no se incautó, el sesgo confirmatorio no es más que el seguimiento de una línea investigativa que es el resultado de diligencias que indicaban que era prudente continuar con esta línea.

<u>CDE replica</u>: Sin perjuicio de lo señalado por el Ministerio Público, de lo que declara defensa de Cáceres Osses, está claro que no basta un conocimiento básico para poder ingresar al sistema SIAGJ, y reiteramos que resulta irrelevante que Cáceres Osses hubiese o no tenido conocimientos de informática, lo que sí está claro que no tenía conocimientos sobre como ingresar al sistema y operarlo, pues tenía que saber en qué lugar tenía que buscar.

Existe un motivo para que Cecilia Urbina hubiese entregado esta información y ese motivo es porque ella misma lo señaló, estaba muy preocupada de la situación de Cáceres Osses, porque sus hijos le hacían pasar malos ratos, pues estaba en conocimiento de las actividades que tenían estos.

Se deben conectar esos elementos que llegan a una sola conclusión y la conclusión es que Cáceres Osses no pudo por si solo ingresar al SAIGJ y haber obtenido la información necesaria y entregársela a sus hijos, no tiene vinculación alguna con funcionarios del tribunal, o que tenga conocimiento del SIAGJ. Las argumentaciones que han sido planteadas no tienen la fuerza para derribar las acusaciones que han sido interpuestas y procede que se les condene.

Por su parte, <u>en su réplica la defensa de JORGE CACERES OSSES</u> <u>sostuvo que</u> se ha invocado como causal de exoneración de responsabilidad que el acusado actuó movido por una fuerza moral, un estímulo psicológico destinado a evitar que su hijo sufra las consecuencias de una pena.

Finalmente, <u>la defensa de la acusada URBINA PINTO</u>, sostuvo que el Ministerio Público no logró explicar donde estaban las autorizaciones judiciales para interceptar las llamadas de los acusados, tampoco logro explicar si las acompañó o no. De los 2000 audios que refirió el testigo Lavados se trajeron 128, de los cuales el tribunal dispuso 4 o 5 días para escuchar audios respecto de los cuales no costa la autorización judicial, lo mismo para los WhatsApp. Este buceo deviene de la audiencia de preparación de juicio oral, pero aun depuradas las pruebas, no existen autorizaciones judiciales de la causa 1539-2021, respecto de un total de por lo menos 68 o 60 progresivos de los 128 que tuvimos que escuchar, y emplazado el Ministerio Público por sus autorizaciones no consta donde están, no existe documental ni medio de prueba en ese sentido y esas autorizaciones judiciales no pueden ser valoradas por el tribunal.

Finalmente indicó que la causal de implicancia alegada así como la prescripción de la acción para perseguir penalmente correspondía a una discusión de los jueces del fondo, según expresa determinación de la Excma. Corte Suprema. Se nos dijo que la causal de implicancia debía ser entendida en modo amplio, y la discusión sobre la prescripción y tipicidad y la Corte Suprema dijo que era una cuestión que debía resolver en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales.

SEXTO. Declaración de la acusada Urbina Pinto: Que la acusada Urbina Pinto prestó declaración al inicio del juicio y sostuvo que: "yo decidí que debía declarar para que en definitiva se aclarase esta situación. Jamás he entregado a Jorge Cáceres alguna clave, algún indicio de la causa 419. En el mes de diciembre salimos de vacaciones y también hasta el mes de enero. Volvimos por la bimodal, me di cuenta que entramos a esta región el 23 de enero. Al parecer entraba a trabajar el día 26 y estaba en la casa esos días, no pasó nada especial. El 16 de abril estando trabajando me di cuenta que estaban detenidos Cáceres Vásquez y Cristina Carrasco. Grande fue para nosotros esta sorpresa porque no

teníamos idea del motivo de su detención. Lo detuvieron un día antes, pero el 18 era el día de su formalización, la cual fue muy larga y que la llevo la Magistrada Florentina Rezuc. Efectivamente antes que comenzara me conecte y avise que estaría presente. El motivo para estar presente era que el acusado, mi marido a la fecha, estaba muy preocupado por esta detención y el interés que tenía él, era el motivo, cuánto tiempo iba a durar la investigación y cuál sería la cautelar que afectaría a su hijo, y eso le dije a la Magistrada y entre hasta que ella dijo que debíamos salir todas las personas que no teníamos nada que ver con esa audiencia y me salí de inmediato, después entré en dos ocasiones que no duraron ni un minuto y le pregunté a un funcionario cuáles fueron las resoluciones y me comentó".

"Seguí trabajando y en el tribunal, desde hace unos 10 años o más, y motu proprio decidí revisar todas las causas que tenían más de 6 meses sin tramitación, para lo cual me daban una lista tanto don Flavio, antes don Jaime, de todas las causas, de más de mil causas y yo comenzaba a revisar desde la número uno, trataba siempre de llegar al año en que estábamos y era muy difícil y tenía siempre esta listas al lado de mi computador. Hacia listas al fiscal Mori con copia al administrador y jefe de unidad de causas. En las mismas listas le indicaba que pidieran citar a audiencia para verificar acuerdo reparatorio o prescripción, tremendas listas que enviaba a fiscal y funcionarios del tribunal".

"En marzo estuve de vacaciones, en mayo seguí revisando y veo la 419 y me doy cuenta que había tramitado hasta noviembre y nunca más se me había enviado una diligencia y mire y me di cuenta que la causa de Cáceres Vásquez había nacido de la causa 419 y no dije nada, y después en el mes de Julio me insinúa Jorge que él había visto esa causa, no le creí, le dije no creo que seas capaz de hacerme algo así, después me di cuenta que el 4 de agosto cuando llega la Sra. Fiscal a la casa acompañada de la PDI me di cuenta que era efectivo, eso produjo un quiebre en nuestra relación, después en el mes de julio revise dicha

causa, al revisar causas sin movimiento. Jamás nadie me explicó que no podía ver esa causa, podía ver todas las causas del tribunal tuvieran o no reserva. Ahí veo un escrito de la Sra. Fiscal para qué se informe quienes pueden ver esa causa y pide una serie de diligencias de quienes proveen. Lo primero que preveo es que ella estaba sospechando algo de mí, no lo creí, llevo 35 años de juez. Mi madre era funcionaria oficial primero del Primer Juzgado del Crimen de Santiago que quedaba en Amunategui, desde chica la acompañaba y veía la cárcel desde afuera. Me sentí muy dolida por mí y por mis 4 hijos por lo que eso significaba".

"Yo me casé con Jorge en octubre de 2017, tuvimos una relación de pareja antes, él era casado cuando lo conocí, se divorció y nos casamos sin decirle a nadie de nuestras familias, una amiga mía como testigo y un amigo de él. Le conté a mi familia, nadie estaba de acuerdo, por lo que el matrimonio era de nosotros dos. Después vino la pandemia, teníamos que estar juntos dos personas de 68, 69 años, todo el día en la casa, no podíamos salir. Yo no tengo computador, nunca había tenido, trabajaba con el computador del tribunal, y para trabajar en la casa tuve que pedir un computador a la CAPJ. Cuando llegó el computador, me lo entrega Jaime Aguayo y nuestro funcionario encargado del área de computación me hace un manual de corta palos, me hizo uno especial para mí de como abrir el computador, como entrar a Cisco, ahí encontraría escritorio remoto y después entrar al SIAGJ y entrar a los distintos ítems del SIAGJ. Me costó bastante en la casa con las claves y le pedí en una ocasión a Jorge, quien no es un ignorante computacional porque ha trabajado en diversas empresas en que él ha tenido que llevar la empresa con computador y sabe más que yo, y le pedí que me ayudara a entrar y ese manual quedo ahí siempre".

"El 12 de julio cuando entro a ver el escrito presentado por la Sra. Fiscal, llamé a Mauricio Martínez con quien tenía excelente relación y de repente teníamos conversaciones de causas judiciales porque preparaba con mucho tiempo las audiencias de la semana y le comenté para que será que la fiscal está

pidiendo quienes han entrado a dicha causa, y él me dijo algo que poco entendí y ahí le comente que me llamaba la atención esta causa madre en que se hacían investigaciones y una vez que se detenía a la personas cuyas investigaciones se habían hecho, se pedía la detención e inmediatamente se formaba otra causa. Aquellos imputados salían de esa causa para siempre y no seguían más, por eso seguí revisando y luego me quitaron el computador y me suspendieron. Le hablé a Mauricio de esa causa porque era desde el 28 de abril el defensor de Jorge Cáceres Vásquez y le hable de un Sr. Pérez Reyes que también la había iniciado yo, y desde el momento en que lo detuvieron, que ya estaba fallada para el 12 de julio y cualquier defensor que habría entrado a la 1075 que había nacido de la 419 o de los que habían estado en causa de Pérez Reyes, tenían conocimiento que esa causa venia de la 419, porque Mauricio estaba en conocimiento de esas causas. Se le dio mucha publicidad en los diarios cuando se detiene y cuando se dicta sentencia, eso le comente a Mauricio."

"Yo tenía la inquietud porque la Sra. Fiscal preguntaba eso, si entrabamos todos los magistrados que teníamos privilegios para entrar a cualquier causa del tribunal y conversando con Mario Devaud él no me aviso que no podía ingresar a la 419 y en mayo revise muchas causas. También le comente a Fabiola Jara funcionaria del tribunal y le dije que realmente no entendía el por qué, también le pregunte a Jaime porque no entendía el por qué, después me di cuenta que era porque iniciaban una investigación en mi contra."

"Sobre la prevaricación, el sistema como se proveen monitorios en tribunal, se llenan las plantillas y conocen la opinión de los magistrados. Si no tienen antecedentes se le suspende la pena y se deja anotada la fecha de la prescripción. No me di cuenta, en las dos condené y con Matías, los testigos se refieren a 3 hijos de Cáceres Osses, Jorge, Pablo y Sebastián. Una vez escuche de un Moncho que sería un hijo adoptado pero que Jorge nunca tenía una relación y si yo firme el monitorio respecto de Matías Jesús no lo habría asociado con

Moncho que era el hijo número 4. Además en mi declaración de intereses me llegó del fiscal judicial la orden de ingresar al cuarto hijo, quien era además padre de una niña y tuve que rehacer mi declaración de intereses de que había un cuarto hijo y una hijita del."

"El sistema para la firma de monitorios lo hacen los proveedores y pinchando en una tecla pueden firmarse todos, se les puede haber pasado o no ver el nombre, jamás habría firmado yo, cuando tenía audiencias me inhabilitaba, pero una vez como firmando así pinche un arresto para un hijo y como tenemos que hacer los simplificados, los auto de apertura, los abreviados, por eso nos fijábamos mucho en firmar resoluciones importantes y no de mero trámite."

"Me llamó la atención de cómo la PDI interpreta las cosas, en una conversación con Mauricio Martínez me dice que había una audiencia con un acuerdo reparatorio donde unos sujetos le arrebatan la cartera y tenía cinco millones de pesos. Ya había hablado con fiscal Moris en que este se iba oponer, aunque vino Fiscal Jori que no se opuso, la Sra. quería recuperar los cinco millones y aprobé el acuerdo reparatorio pero según la PDI debían remitirse estos antecedentes a la fiscal para investigar esta colusión entre fiscal, magistrado y defensor, pero estos acuerdos siempre se hablan cuando debíamos hacer los abreviados y me decían que le iban a reconocer la atenuante, me traían la carpeta y yo hacia los abreviados".

"Nunca le di el número de la causa ni le hablé a Jorge de esa causa, no hubo dolo al firmar esos monitorios y desgraciadamente hubo por parte del Ministerio Público me llamaban la juez narco, salía en los diarios, mi madre que es abogada de 94 años, mi hija mayor que es fiscal del Ministerio Público muy preocupada, mi hija de Australia, mi hija que estudia derecho también y para mi hija menor fue un drama familiar. Me causó mucha tristeza que el Ministerio Público me haya acusado, nos conocemos tanto con la Sra. Fiscal, siempre tuvimos muy buena relación, con todos los fiscales en general y me sentí muy

dolida, el matrimonio se quebró, Jorge se fue de la casa, quede viviendo sola y decir que jamás he cometido ningún delito".

A las preguntas del Ministerio Público indicó que conoció a Jorge Cáceres Osses el año 2008 o 2009, época en que trabajaba con un Sr. de apellido Prado y que tenía el negocio en calle Lillo al lado del 521, quien tiene cuarto medio y cree después estudio construcción civil unos años.

A las preguntas indicó que el 2017 contrajo matrimonio, que conoce de nombre a sus hijos, que los ha visto 3 o 4 veces, Jorge el hijo mayor, la máxima preocupación del padre, le dice Jorgito, después viene Pablo que es profesor de educación física, las edades no las sé, después viene Sebastián y Moncho que lo nombraban en alguna ocasión que es Matías, todos Cáceres Vásquez

En relación a Jorge Cáceres Vásquez sostuvo que tiene cerca de 40 años, que convivía con Cristina Carrasco, a quien conoce y con quien ha estado porque era vendedora y trabajaba en Sky, le preguntaba cosas relativas a su trabajo en Sky, la encontraba muy señora, muy agradable, con ella hablaba, de la nada que hablaba con Jorge.

En cuanto a su relación con los hijos de Cáceres Osses indicó que no tenía relación, que sus hijos no se conocen, salvo de repente de un tema puntual, respetándolo, sabiendo que eran hijos de Jorge, "no solo respetándolo, sino que también dentro de mí apreciándolos porque eran sus hijos". "La relación era lejana, creo que con Jorge no he hablado nunca en mi vida por teléfono, con Pablo he hablado pocas veces, con Sebastián puede que haya hablado. Nunca visitaron mi casa."

En cuanto a la situación penal de Jorge Cáceres Vásquez, sabia de la misma, e indica que "cuando empezamos con el tribunal de garantía me acuerdo de una causa grande de drogas, me acuerdo de Cáceres Vásquez, un chico que estaba medio gordito, una causa del año 2003 y fue absuelto o condenado por una falta. Después llegó en otra causa, llegó un abreviado, él estaba muy cansado en

la cárcel y le manifestó al papá que aceptaría el abreviado para salir de la cárcel. La segunda causa puede haber sido 2016 o 2017, por microtráfico".

"Jorge era la preocupación máxima de su padre, desde niño lo salía a buscar, y Jorge consumía y al parecer vendía, no sé, era de quien vivía preocupado, y decía que si se le perdía 2 o 3 meses sabía que no estaba en algo bueno".

A la pregunta sostuvo que su marido jamás le pidió ayuda respecto de Jorge Cáceres Vásquez, y que tampoco se la habría dado. No revisaba las causas de él en sistema. Sabia de las causas de él porque le preguntaba a Mauricio Martínez, si saldría libre. Cáceres Osses estuvo muy enfermo con un problema al páncreas que lo tuvo dos veces en el hospital y hasta se temió por su vida, estuvo internado.

"Le pregunté a Mauricio si iban a revisar la prisión preventiva. No me inhabilite en causas contra Cáceres Vásquez y lo pedí y Mario también indicó que esas causas las iba a tramitar él. En el tribunal desde que sabían que era hijo de Jorge no me pasaban esas causas, eso debe haber sido desde el año 2017".

Ante la pregunta sobre a quién mencionó eso del tribunal, indicó que "debe haber sido en forma general a los funcionarios del tribunal, a todos, tiene que haber sabido Jaime, la Jeannette, los proveedores, la Fabiola".

En relación a la causa 419 indicó que supo de la misma porque la inició a solicitud de la fiscal, quien pedía actuaciones, diligencias en que se investigaba a diversas personas por tráfico. "Esa causa no tenía imputado conocido en sistema, indica que en esa causa nunca vio un hijastro y agregó que en mayo cuando voy a revisar este listado que de repente pedía otro, al ver la 419 me llamó la atención que estaba vigente y habían varias resoluciones y jamás me habían mandado una y me encontré con una resolución en enero en que se pedía la intervención telefónica entre otras de Jorge Cáceres Vásquez y ahí me di cuenta que de ahí habían salido la causa 1075 y siguieron con la causa 1075, por eso me llamó la

atención el por qué usted tramitaba y pedía diligencias y cuando se detenía se cambiaba para otras, cuestión que deduje".

A las preguntas indicó que comenzó a resolver en esta causa el año 2019 o 2020, muchísimas resoluciones de otras personas, que en dicha causa no se puede buscar por nombre de imputado, que en relación a su hijastro Sebastián, conoce a su pareja, quien también tuvo problemas por drogas el año 2017 o 2018 y que no se inhabilitó porque esas causas las firmaba siempre Mario, porque las causas de los Cáceres las tramitaba Mario y que a Jorge Cáceres Vásquez su papá le decía Jorgito, o guatón cree.

En cuanto a las preguntas del teletrabajo indica que comenzó en marzo de 2020, "pero a mí se me demoro un poco que me consiguieran un computador para llevar a la casa, así que empezó un poco más tarde. Nunca he tenido un computador, ahora mi hijo me regalo uno".

En cuanto al lugar donde hacia teletrabajo sostuvo que "En mi casa, habilite el dormitorio de mi hija número 4 y ahí había un escritorio y ahí trabajaba. Usaba el computador y de repente para el zoom ocupaba un iPad que es de mi hija Victoria y ese lo ocupe solo para el zoom. El computador que le pasaron del tribunal no recuerdo que marca era, era un notebook. En ese computador entraba al computador del tribunal. Los sistemas los instalo Álvaro Duran para ingresar a los sistemas del tribunal. El cisco debe ser para ingresar al escritorio remoto, era en la última hilera una onda celeste. En una oportunidad cuando me llego a mi estas instrucciones que Álvaro Duran me indicó, realmente me costó, así que le pedí a Jorge que por favor me ayudara a entrar."

En cuanto al número de computadores usados en el tribunal indicó que uno en privado y otro en la sala y que el horario de trabajo se había dividido de manera que un juez estaba de despacho resolviendo y tomaba los detenidos y el otro que estaba con las audiencias. "Eso era semanal, por ejemplo la semana que viene estoy de despacho, eso era de lunes a viernes pero el que estaba con despacho

seguía con el turno sábado y domingo. Cuando tenía audiencias empezaban a las 8.30 y terminaban a las 13. Esto se prolongó también el 2021".

A la pregunta de qué hacía Jorge Cáceres cuando hubo teletrabajo, refirió que "El jubiló y cuando comenzó el teletrabajo nadie podía salir salvo con ciertos permisos, él estuvo harto tiempo en la casa y después se puso a trabajaba de UBER. No recuerdo la época, debe haber sido durante el 2021. Él llegaba a almorzar, se iba temprano, llegaba a almorzar, luego llegaba a tomar once y se quedaba ahí".

En cuanto a la consulta sobre si conoce las normas de confidencialidad de su trabajo, respondió que sí.

A la consulta de si hablaba con Mauricio Martínez, respondió que sí, pero no conversaba de causas con él, si le preguntaba qué opinas de un caso, pero sin darle nombre o RIT.

En relación a la pregunta si lee lo que firma, indicó que los abreviados, los simplificados, los auto de apertura, que los monitorios a lo mejor tuve un poco de culpa que confiaba tanto en los funcionarios que ellos los revisaban y sabían lo que debían hacer.

A la pregunta de si su marido estaba al lado suyo cuando estaba con teletrabajo, indicó que en algunas ocasiones la acompañaba pero era una lata para él.

A las consultas indicó que en la causa 419 no hubo audiencias, ni detenidos, que no falló en la causa 1075 porque sabía que era la causa del hijo de Jorge, porque era lógico que no podía entrar a una causa así.

Refirió también que tenía una minuta de las audiencias del día siguiente, que era la misma de audiencias que reciben todos, un papel de oficio de lado con audiencias, imputados, abogados, que era "por ejemplo cierre de investigación, la otra que venía abreviado y hablaba con fiscal o defensor para saber si se iba a

aceptar o no, hacia mis mensajitos para acordarme. Es la agenda del día siguiente donde sale el RIT, el año, imputado, la hora de la audiencia, de que se trataba".

En relación a las diligencias de la PDI indicó que "llegaron muy temprano en la mañana, estaba acostada y ahí entendí que iban con una orden de entrada y registro. Ingresaron a mi casa, el Sr. Lavados, como 3 o 4 personas. En mi casa, no sé si fue esa la ocasión que se llevaron los computadores, se llevaron el mío del tribunal, el iPad y el Sr. Cáceres Osses les dijo que él tenía también un computador y se lo llevaron. Ingresaron en dos ocasiones más, entraron un 19 de agosto, fueron en otra a pedir las claves o llevarse los teléfonos también. Fueron a pedir las claves del computador, como ingresábamos, se las dimos de inmediato, jamás hubo oposición a la entrada".

Finalmente reconoce el teléfono que usaba el año 2021, correspondiente a otros medios de prueba numero 11 nue 817842 que se incorpora y reconoce.

A las preguntas del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO sostuvo que salió de vacaciones hasta enero del año 2021. Salió en diciembre de 2020 y volvió en enero de 2021.

A la consulta sobre si tuvo causas penales sobre tráfico respondió que "muchas, que solo algunas eran reservadas, que ha intervenido en ellas, que la situación de Cáceres Vásquez le afectaba porque veía mal a Cáceres Osses, porque es mamá de 4 hijos, entonces sabe lo que afecta que un hijo se nos vaya por el camino equivocado".

Refirió que nunca declaró en la investigación y entiende que Cáceres Osses tampoco.

A la pregunta indicó que una causa es reservada cuando no pueden entrar en ella personas que no tengan privilegios, y "en el tribunal teníamos privilegios los dos magistrados y funcionarios que proveen. Privilegios, es la capacidad y derecho de poder entrar en causas reservadas, y que como juez podía ver todas

las causas del tribunal tuvieran o no reserva" y nunca se le informo que en esa causa no podía resolver, añadiendo que la causa 419 la revisó en mayo de 2021.

A las preguntas de sus DEFENSORES indicó que conoció la causa 1075 el 18 de abril de 2021, y que a esa fecha no tenía conocimiento de que la causa 419 tenía alguna vinculación con la otra, cuestión que supo en mayo, con Cáceres Vásquez privado de libertad por más de un mes.

Indicó que tuvo conversaciones con defensor Martínez y "de repente cuando veía que venía una causa muy difícil hablaba con el fiscal de la causa, preguntaba que se va a hacer aquí, cuál es la idea, que jamás ningún fiscal le manifestó que eso era inapropiado, porque a veces ellos llamaban para conversar, por ejemplo con el Sr. Moris, con Luis González, con Jori".

A las preguntas indicó que "cuando va la PDI vuelven a pedir las claves de los computadores y de correos electrónicos. Entregue las claves, pero no pude encontrar mi clave del correo electrónico, pero el Sr. Francisco Quezada ayuda a recobrar una y ahí se fueron con la clave y cuando llega la policía toma conciencia de que era altamente probable que haya entrado su marido al caso, y cuando se va la policía él me dijo que se había metido, sabia, yo no le creí, y ahí me di cuenta que efectivamente algo había pasado y por supuesto hubo diálogos al respecto, hasta que Sr. Cáceres se fue de la casa... le dije que era el colmo, que podía perder mi carrera, algo que me encantaba y de ahí cambio toda la relación"

A las preguntas, refirió que su participación en la causa 419 por última vez fue en noviembre de 2020, dictando muchas resoluciones, pero que el nombre del hijo de su marido nunca apareció, y que cuando vuelve a revisar la causa en mayo de 2021, lo hace habiendo transcurrido al menos 5 o 6 meses sin fallar nada en esa causa, no le llamó la atención porque "cuando la revisara de nuevo podría haberme dado cuenta que se habría terminado o archivado".

Indica que tiene el hábito de revisar las causas, que "todos lo sabían, lo que responde a que siempre ha sido estudiosa y no le gusta que las causas no se terminen, tienen que terminarse todas y las revisaba todas desde la primera que estaba atrasada más de 6 meses", producto de lo cual hacia gestiones y se terminaban muchas causas, y que si bien la carga de pedir era del Ministerio Público, de catete enviaba listado de nuevo, eso lo hacía de lunes a viernes y también en casa.

En cuanto al manual que confeccionaron para ella, indicó que "lo hicieron para ella porque sabe muy poco de computación, le cuesta, sino lo está haciendo siempre le cuesta mucho, y lo tenía casi al lado del computador, quedaba ahí porque estaba solo ella en la casa con su marido, nadie más podía entrar, y que uno no duda de la persona que quiere, que vive con uno".

Indicó que las claves venían en el manual, había una para entrar tg994_curbina y tenía que poner abajo un password y tenía que ir cambiando y el ultimo era victoria31 que era su hija con su edad, las claves las tenía en una libretita donde tenía todas mis claves, de cmr, ripley, netflix, DIRECTV, esas claves no estaban ocultas.

A las preguntas sobre Jorge Cáceres Vásquez, indicó que "Jorge siempre parece que ha sido gordo, le decían guatón y llega un momento que estaba en la cárcel, pesaba 150kg., tenía una pierna muy hinchada que no podía mover y la señora que estaba con arresto total le había pedido y pagado unos exámenes y hora con un doctor y era para un lunes y era viernes o sábado y yo llamé a doña Sandy que era la defensora para presentar un escrito con una cautela de garantías porque este chico creí que se iba a morir en la cárcel y le expliqué que tenían que pedir una cautela de garantía ante el juez que hará la visita de cárcel y él les dará una orden para que lo lleven de inmediato y así lo hicieron con Mario y que igual doña Sandi presentó un escrito y hablé con Florentina por si lo podía proveer y me dijo que si y quedó proveído".

Añadió que "en mis visitas de cárcel me preocupaba mucho de la condición física de los internos y les decía que nadie los puede tocar y que en cualquier cosa

me tienen que avisar de inmediato y eso que hice con Jorge lo habría hecho con cualquier persona del mundo".

A la consulta si le entregó asesoría jurídica a Cáceres Vásquez o sus abogados, indicó que jamás, "él tenía sus defensores, y que no considera un error decirle a la familia de un preso que podían acudir a un juez penal para atender su condición de salud".

A la pregunta si recuerda otra causa derivada de la 419 que haya pasado algo similar, indicó la causa de un Sr. Vera, anterior a la 1075, como un año antes, por un control de detención que hizo ella en la cual el fiscal expuso antecedentes recogidos de la 419, causa que no era reservada.

Finalmente, una vez terminada la presentación de pruebas y las alegaciones de clausura de los intervinientes, sostuvo que: "Quería manifestar que he cometido errores en esta causa que motivo el proceso, errores de los cuales me encuentro muy arrepentida, pero jamás he cometido un delito, le pido perdón a los funcionarios del tribunal que sé que no lo han pasado bien con esta investigación y quiero reiterar que soy inocente de los cargos que se me imputan".

Por su parte, el acusado Cáceres Osses, una vez terminada la presentación de pruebas y alegaciones de clausura de los intervinientes, sostuvo que: "Vengo a manifestar que me siento muy afectado en que le haya fallado a mi esposa, mucho tiempo la lleve observando como era su mecanismo y espere la oportunidad que lo aprendí, no fue del principio que lo aprendí, estaba abierto, estaban los iconos, me fui a historial y vi las ultimas diligencias y en las últimas diligencias que me salió lo que no quería ver. Yo a mi hijo no le informe, lo fui a reprender, desde los 16 años que venía haciendo esto, sencillamente ocurrido el hecho me tuve que marchar de la casa, me fui a Santiago y no regrese, no quería verle la cara a Cecilia, ella me dijo que esto me va a costar la pega, de ahí que no puedo verle la cara y de ahí me siento tan culpable de haberle fallado".

SEPTIMO. De la Prueba Rendida por los Intervinientes: Que el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

Prueba testimonial:

- 1. GONZALO EDUARDO LAVADO GUGLIELME, funcionario público, con domicilio en calle Dos 0286 de Coyhaique.
- 2. JEAN EDWARD GUTIERREZ GARNHAM, funcionario público, con domicilio en calle Dos 0286 de Coyhaique.
- 3. MAURO ENRIQUE PEREZ BARAHONA, funcionario público, con domicilio en calle Dos 0286 de Coyhaique.
- 4. JAIME PATRICIO AGUAYO CURNA, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 5. PATRICIO ALEJANDRO ROJAS CARREÑO, funcionario público, con domicilio en calle Dos 0286 de Coyhaique.
- 6. JUAN IGNACIO URIBE VALERIA, funcionario público, con domicilio en calle Dos 0286 de Coyhaique.
- 7. FLAVIO STEFANO BESOMI HERNANDEZ, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 8. FABIOLA HORTENCIA JARA LEPIN, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 9. NELSON ABNER PINO MALDONADO, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 10. ALVARO JUAN RODRIGO DURAN LOBOS, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 11. ALEX ANDRES FIGUEROA VILLARROEL, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.

- 12. BENJAMIN RICARDO FLORES TAPIA, abogado, con domicilio en calle Freire 274 de Coyhaique.
- 13. MAURICIO IGNACIO MARTINEZ PERALTA, abogado, con domicilio en calle Freire 274 de Coyhaique.
- 14. SANDY PAOLA YOUNG BADILLA, abogada, con domicilio en calle Freire 274 de Coyhaique.
- 15. FRANCISCO ANDRES QUEZADA MUÑOZ, funcionario público, con domicilio en calle William Rebolledo 1799. Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
- 16. MARIO ENRIQUE DEVAUD OJEDA, abogado, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 17. MAURICIO ALFREDO RODRIGUEZ AVILES, ingeniero civil en informática, con domicilio en Armando Mook 3728, comuna de Macul, Región Metropolitana.
- 18. JANET CARMEN ROBLES FARIAS, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 19. FERNANDA JOSELIN MARIPILLAN BORQUEZ, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 20. SANDRA JAQUELINE ALTAMIRANO FLORES, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 21. MARIANELA ALEJANDRA CARRASCO FIGUEROA, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 22. MANUEL OSVALDO NEIRA DIAZ, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.
- 23. TITO EDGARDO MARIPILLAN BASTIDAS, empleado público, con domicilio en calle Baquedano 2008 de Coyhaique.

- 25. VIVIANA DEL CARMEN ROMERO MUÑOZ, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Cerro Sombreo 1615 de Coyhaique.
- 26. FLORENTINA ROSALIA REZUC HERNANDEZ, abogada, con domicilio en calle Francisco Bilbao 777 de Coyhaique.
- 27. 2. NELSON ARIEL HERRERA GONZALEZ, funcionario público, con domicilio en calle 21 de mayo 1299 de Tocopilla.

Prueba Pericial:

Francisco Andrés Quezada Muñoz, perito ingeniero en computación e informática de la Policía de Investigaciones, con domicilio en calle William Rebolledo 1799, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien declaró sobre los respectivos informes periciales:

- 1. Informe técnico forense N° FT 39-A/021 de 22 de noviembre de 2021.
- 2. Informe técnico forense N° FT 41-A/021 de 22 de noviembre de 2021.
- 3. Informe técnico forense N° FT 46-A/021 de 24 de noviembre de 2021.
- 4. Informe técnico forense N° FT 43-A/021 de 23 de noviembre de 2021.
- 5. Informe técnico forense N° FT 40-A/021 de 22 de noviembre de 2021.
- 6. Informe técnico forense N° FT 42-A/021 de 23 de noviembre de 2021.
- 7. Informe técnico forense N° FT 48-A/021 de 02 de diciembre de 2021.
- 8. Informe técnico forense N° FT 49-A/021 de 02 de diciembre de 2021.
- 9. Informe técnico forense N° FT 06-A/022 de 08 de febrero de 2022.
- 10. Informe técnico forense N° FT 07-A/022 de 09 de febrero de 2022.
- 11. Informe técnico forense N° FT 08-A/022 de 11 de febrero de 2022.

Prueba documental:

1. Extracto de filiación y antecedentes de los acusados.



- 2. Certificado de matrimonio de don Jorge Jesús Cáceres Osses y de doña Cecilia Eliana Urbina Pinto
 - 3. Certificado de nacimiento de don Jorge Alberto Cáceres Vásquez
 - 4. Certificado de nacimiento de don Sebastián Ernesto Cáceres Vásquez
- Correo electrónico de informaciones judiciales, CLAROCHILE, de fecha
 de julio de 2021 respecto a información relacionada al número de teléfono
 56976854340
- 6. Once hojas que contienen tráficos de llamados del número +56991325724
- 7. Correo electrónico de Operacional Seguridad, de fecha 23 de agosto de 2021 que remite información asociada a los teléfonos +56934080349 y 56978060234
- 8. Copia simple de sentencia monitorio dictada en causa RUC 2000061657-6, RIT 212-2020, y certificado de ejecutoriedad de fecha 28 de enero de 2020 por doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique.
- 9. Resolución de fecha 06 de agosto de 2020, dictada en causa RUC 2000061657-6, RIT 212-2020, por doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique.
- 10. Resolución de fecha 06 de julio de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaigue.
- 11. Correo electrónico de don Flavio Stefano Besomi Hernández de fecha 07 de julio de 2021 al que se adjuntan diez hojas que informan personas que han tenido acceso a la causa RIT 419-2019; RUC 1801059861-K
- 12. Correo electrónico de don Pablo Maccioni Quezada, de 06 de agosto de 2021, Jefe Departamento Jurídico Corporación Administrativa del Poder Judicial,

al que se adjunta ocho hojas que contiene información causa RIT 419-2019; RUC 1801059861-K.

- 13. Correo electrónico suscrito por don Cristian Castillo García, Abogado Departamento Jurídico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial al que se adjunta oficio Reservado 8AJ_N°16 de fecha 16 de agosto de 2021 emitido por don Ricardo Luis Guzmán Sanza, Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial al que se adjunta cinco hojas de actividades de la causa RIT 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique
- 14. Certificación de fecha 24 de agosto de 2021 suscrito por don Flavio Stefano Besomi Hernández, Jefe de Unidad de Administrativo de causas del Tribunal de Garantía de Coyhaique, respecto a solicitud RIT 419-2019
- 15. Decreto N°518 de 29 de mayo de 2002 del Ministerio de Justicia, en el que se decreta el nombramiento de doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, como Juez del Juzgado de Garantía de Coyhaique
- 16. Copia simple de sentencia monitorio dictada en causa RUC 2000474272-K, RIT 1894-2020, de fecha 22 de julio de 2020 por doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique
- 17. Certificación de fecha 03 de septiembre de 2021 suscrito por don Flavio Stefano Besomi Hernández, Jefe de Unidad de Administrativo de causas del Tribunal de Garantía de Coyhaique respecto a causa RUC 2000061657-6, RIT 212-2020
- 18. Certificación de fecha 07 de septiembre de 2021 suscrito por don Flavio Stefano Besomi Hernández, Jefe de Unidad de Administrativo de causas del Tribunal de Garantía de Coyhaique respecto a causa RUC 2000474272-K, RIT 1894-2020
- 19. Correo electrónico de la corporación Administrativa del Poder Judicial al que se adjunta OFI 8AJ N°4654 de 15 de septiembre de 2021 suscrito por don

Ricardo Luis Guzmán Sanza, Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y procedimiento de instalación-Cisco VPN

- 20. Certificado de nacimiento de don Matías Jesús Cáceres Vásquez
- 21. Resolución de fecha 27 de enero de 2021 dictada en causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique.
- 22. Correo electrónico de don Flavio Stefano Besomi Hernández, de fecha 8 de febrero de 2022 al que se adjunta datos adjuntos "Query 1539-2021"-Certificacion Querys solicitadas 26-01-22
 - 23. Correo electrónico de 26 de enero de 2021 jaguayo@poderjudicial.cl
- 24. Certificación de fecha 24 de febrero de 2021 respecto a causas RIT 3098-2020; 1075-2021 y 419-2019 efectuada por don Flavio Besomi Hernández
- 25. Resolución de 24 de julio de 2019 dictada en causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 26. Resolución de fecha 17 de febrero de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 27. Resolución de fecha 24 de febrero de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 28. Resolución de fecha 26 de febrero de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 29. Dos resoluciones de fecha 02 de marzo de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 30. Resolución de fecha 04 de marzo de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 31. Resolución de fecha 08 de marzo de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaigue

- 32. Resolución de fecha 16 de marzo de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 33. Resolución de fecha 19 de marzo de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 34. Resolución de fecha 01 de abril de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 35. Resolución de fecha 07 de abril de 2021 dictada en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaigue
- 36. Resolución de fecha 22 de abril de 2021 dictada en causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique.
- 37. Resolución de fecha 03 de mayo de 2021 dictada en causa Rit 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 38. Resolución de fecha 17 de mayo de 2021 dictada en causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 39. Resolución de fecha 18 de mayo de 2021 dictada en causa Rit 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 40. Resolución de fecha 20 de mayo de 2021 dictada en causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 41. Resolución de fecha 10 de junio de 2021 dictada en causa Rit 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique
- 42. OFI 8AJ N° 4598 de 13 de septiembre de 2021 emitido por don Ricardo Guzmán Sanza, Director Corporación Administrativa Poder Judicial
- 43. Copia simple de acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2020, dictada en causa RIT 4058-2019, RUC 1901401847-9 del Tribunal de Garantía de Coyhaique.



- 44. Copia simple de acta de audiencia de fecha 21 de octubre 2020, dictada en causa RIT 4058-2019, RUC 1901401847-9 del Tribunal de Garantía de Coyhaique.
- 45. Copia simple de acta de audiencia de fecha 08 de marzo de 2017, dictada en causa RIT 225- 2017, RUC 1601007545-2 del Tribunal de Garantía de Coyhaique.

Otros medios de prueba:

- 1. Tres fotografías que ilustran fecha de inicio y término de interceptación telefónica de los números asociados a don Jorge Alberto Cáceres Osses y fecha última llamada registrada del teléfono +56991325724
 - 2. Un IPAD marca Apple, cadena de custodia NUE 817812
 - 3. Un notebook marca Lenovo, cadena de custodia NUE 817814
- 4. Ocho fotografías que ilustran computadores incautados en el domicilio de los imputados
- 5. Un disco CD contenedor de archivos con máster en formato EGO con respaldos de todas las escuchas telefónicas y sus metadatos asociados, referentes al número +56991325724, y archivo en formato Excel, extraído del sistema Vigía, que contiene informes de llamadas del número +56991325724, cadena de custodia NUE 817819
- 6. Un disco DVD contenedor de audio progresivo 1601 del número +56987460509, de fecha 15 de febrero de 2021, cadena de custodia NUE 817818
- 7. Un disco DVD contenedor de cuatro archivos en formato Excel que contiene tráfico de llamados de los números 56934080349; +56978060234; +56938860250; +56976854340; y archivos de audios relevantes de los teléfonos 56934080349, +56978060234, +56938860250; +56976854340, cadena de custodia NUE 817845

- 8. Una imagen que ilustra perfiles de Facebook de la señora Cecilia Urbina Pinto
- 9. Un teléfono celular marca Samsung, modelo A51, cadena de custodia NUE 817840.
- 10. Un teléfono celular marca Samsung, modelo A10, cadena de custodia NUE 817841
- 11. Un teléfono celular marca Samsung, modelo A51, cadena de custodia NUE 817842
 - 12. Un teléfono celular marca Alcatel, cadena de custodia NUE 817838
- 13. Un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A32, cadena de custodia NUE 817839
- 14. Un disco DVD contenedor de archivos con máster en formato EGO con respaldo de todas las escuchas telefónicas y sus metadatos asociados, correspondiente a los números telefónicos 56934080349; +56978060234; +56938860250; +56976854340; bajo cadena de custodia NUE 817847.
- 15. Un disco CD contenedor de archivos de audios progresivo 650 de 03 de febrero de 2021, del número de teléfono 5691325424, progresivo 1601 de fecha 15 de febrero de 2021 del número 56987460509; progresivo 2403 de 03 de marzo de 2021 del número 569993447; progresivo 7356 y 7357 de 15 de abril de 2021 del número 56940600402; cadena de custodia NUE 817846
- 16. Un disco CD contenedor de archivos Excel de respaldo de tráficos de llamados sistema Vigía, de los números +56934080349; +56978060234; +56938860250;+56976854530, cadena de custodia NUE 817848
- 17. Dos discos DVD contenedor de archivos con máster en formato EGO con respaldo de todas las escuchas telefónicas y sus metadatos asociados, correspondiente a los números telefónicos +56987460509; +56921691823;

- +569913525724; +56973872355; +56921858634; +56944134407; +56962426816; +569990945807; +56940600402, cadena de custodia NUE 817849
- 18. Un disco DVR contenedor de catorce audios relevantes de interceptación telefónica número de teléfono 56987460509, cadena de custodia NUE 817850
- 19. Un disco DVR contenedor de archivos con máster en formato EGO con respaldo de todas las escuchas telefónicas y sus metadatos asociados, correspondiente a los números telefónicos 56934080349; +56978060234, +56938860250;+56976854340, cadena de custodia NUE 817833.
- 20. Un pendrive contenedor de extracción de información de un Ipad marca Apple, cadena de custodia NUE 652455
- 21. Un disco duro, cadena de custodia NUE 652433 contenedor de extracción de información (imagen forense) del computador marca HP, serie MXL6061PP9
- 22. Un disco duro, cadena de custodia NUE 652434 contenedor de extracción de información (imagen forense) del computador marca HP, serie MXL93543KH
- 23. Un disco duro, o cadena de custodia NUE 652436, contenedor de extracción de información (imagen forense) del notebook marca Lenovo
- 24. Un disco duro, levantado bajo cadena de custodia NUE 652435, contenedor de extracción de información (imagen forense) del notebook marca HP
- 25. Un disco duro, levantado bajo cadena de custodia NUE 1163970, contenedor de actividades realizadas y sus resultados de los computadores, ipad y notebook incautados.
- 26. Un pendrive cadena de custodia NUE 1163967, contenedor de la extracción forense del teléfono celular marca Samsung modelo A51 y la extracción forense del teléfono celular marca Samsung modelo A10.



- 27. Un pendrive cadena de custodia NUE 1163968, contenedor de archivos con la extracción forense del contenido del teléfono celular marca Samsung modelo A51.
- 28. Un pendrive levantado bajo cadena de custodia NUE 1163966, contenedor de la extracción forense del teléfono celular marca Alcatel y la extracción forense del teléfono celular marca Galaxy.
- 29. Un pendrive contenedor de los respaldos del correo electrónico ceciliaurbinapinto@gmail.com, levantado bajo cadena de custodia NUE 652417.
- 30. Un pendrive contenedor de los respaldos del correo electrónico jcaceresosses@gmail.com, cadena de custodia NUE 652418
- 31. Un disco DVD-R contenedor de los procesos de respaldo, análisis y generación de reportes del correo electrónico ceciliaurbinapinto@gmail.com, cadena de custodia NUE 1164032
- 32. Un disco DVD-R contenedor de los procesos de respaldo, análisis y generación de reportes del correo electrónico jcaceresosses@gmail.com, cadena de custodia NUE 1164033
- 33. Un disco CD-R que contiene archivo Excel, nombre archivo requerimiento N°_5904438 referente a oficio respuesta sobre personas que tuvieron acceso a la causa RIT 419-2019 (correo electrónico fbesomi@minpublico.cl, de 07 de julio de 2021 de don Flavio Besomi Hernández, jefe unidad administrativo de causas Juzgado de Garantía de Coyhaique, cadena de custodia NUE 5232234
- 34. Un disco CD-R que contiene archivo Excel, nombre archivo requerimiento N°_5904438 referente a oficio respuesta sobre personas que tuvieron acceso a la causa RIT 419-2019, NUE 1206188
- 35. Un disco CD-R que contiene oficio reservado en formato pdf Corporación Administrativa del Poder Judicial y archivo Excel, nombre archivo

copia de 419-2019 JG Coyhaique" que contiene trámites, participantes, cuentas con permiso de la causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique, cadena de NUE 5232236

- 36. Un disco CD que contiene oficio reservado ref 889 en formato pdf de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y archivo Excel, que contiene trámites, participantes, cuentas con permiso de la causa RIT 419-2019 del Tribunal de Garantía de Coyhaique, NUE 1206189
- 37. Un disco CD que contiene archivo Excel de nombre "QUERY 1539-2021" que contiene información remitida desde el correo electrónico fbesomi@pjud.cl, de 08 de febrero de 2022, cadena de custodia NUE 1206211
- 38. Un disco CD que contiene archivos de análisis de las evidencias 1163966, 1163967 y 1163968, cadena de custodia, NUE 1206221
- 39. Un disco CD contenedor de archivos de veintitrés audios correspondientes a grabaciones de progresivos escuchas telefónicas, NUE 1206222.
- 40. Un disco CD contenedor de archivos digitales revisión sistema SIAGJ causa RIT 419-2019 y revisión sistema SIAGJ causa RIT 1075-2021, cadena de custodia NUE 1164043
- 41. Un disco CD contenedor de archivos digitales revisión sistema SIAGJ causa RIT 419-2019 y revisión sistema SIAGJ causa RIT 1075-2021, cadena de custodia NUE 1164057
 - 42. Un disco CD que contiene video demostrativo SIAGJ, NUE 1164044
 - 43. Veinticinco fotografías referentes a informe FT06-A/022
 - 44. Veinticinco fotografías referentes a informe FT07-A/022
- 45. Ciento dieciocho imágenes de plataforma WhatsApp teléfonos incautados.

- 46. Nueve hojas que ilustran red familiar de la señora Cecilia Urbina Pinto y el señor Jorge Jesús Cáceres Osses.
 - 47. Seis hojas que contiene imágenes de análisis de redes sociales
- 48. Un disco contenedor de certificación emitida por don Flavio Besomi Hernández respecto a las causa RIT 3098-2020; 1075-2021; 419-2019 todas del Tribunal de Garantía de Coyhaique, cadena de custodia 1206244.

OCTAVO. **De la prueba de la defensa**. Que la defensa de la acusada Urbina Pinto se valió de la siguiente prueba:

Prueba testimonial:

- 1. Fernando Avelino Acuña Gutiérrez, Juez de Garantía de Puerto Cisnes, con domicilio en Gabriela Mistral N° 497, Coyhaique.
- 2. Lorenzo Darío Avilés Rubilar, abogado, domiciliado en Moraleda Nº 480, Of. 1, Coyhaique.

Prueba documental:

- 1. Copia simple de acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2020, dictada en causa RIT 4058- 2019, RUC 1901401847-9 del Tribunal de Garantía de Coyhaique; donde se inhabilita el de conocer casos respecto de Matías Jesús Cáceres Vásquez.
- 2. Copia simple de acta de audiencia de fecha 21 de octubre 2020, dictada en causa RIT 4058-2019, RUC 1901401847-9 del Tribunal de Garantía de Coyhaique, donde se inhabilita de conocer casos respecto de Matías Jesús Cáceres Vásquez.
- 3. Requerimiento Monitorio respecto de Sebastián Cáceres Vásquez, relativo a la causa RUC 2000061657-6, RIT 212-2020, de fecha 28 de enero 2021 (art. 494 bis CP)

- 4. Requerimiento Monitorio respecto de Matías Jesús Cáceres Vásquez, relativo a la causa RUC 20000474272-K, RIT 1894-2020, de fecha 22 de julio de 2020, (art. 318 CP) (**folio 1755**)
- 5. Registro de fecha 16 de abril de 2021 por medio del cual se procede a separación de investigación en causa RUC 1801059861-K, RIT 419-2019, generando la causa RUC 2100368164-2, RIT 1075-2021. (folio 2239 y folio 6829 como "anexo 3"),
- 6. Resolución de fecha 8 de abril de 2021, dictada en causa RUC 1900582427-6, RIT 1959-2019 por la cual se despacha orden de arresto en contra de don Sebastián Ernesto Cáceres Vásquez (**folio 1762**)
- 7. Resolución de sobreseimiento de fecha 27 de enero de 2021 dictada en causa RUC 20000474272-K
- 8. Correo electrónico emitido por don Flavio Stefano Besomi Hernández de fecha 7 de julio de 2021 y 10 páginas de registros relativos a la causa RIT 419-2019 (folio 6817 siguientes)
- 9. Sentencia dictada por el Pleno ICA Pto. Montt, Rol Ing Corte 412-2021, respecto de cargos propuestos en Sumario Administrativo Rol I-2-2021; de fecha 23 de diciembre de 2021.
- 11. Título de Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales de doña Cecilia Urbina Pinto, aprobada con distinción máxima, emitido por la U. de Chile, con fecha 16 de diciembre de 1980.
- 12. Certificado de Egreso desde la Fac. de Derecho de la U. de Chile, y de haber rendido el examen de grado y haberlo aprobado con nota 7, de fecha 26 de agosto de 1991
- 13. 4 certificaciones efectuadas por el Juzgado de Garantía de Coyhaique (a folios 6188 a 6190), y que se refieren a:

·N° de resoluciones dictadas fuera de audiencia, por cada juez, entre enero 2020 a mayo 2021;

·N° de sentencias totales dictadas en Proc. Monitorio, y desglosadas por cada juez, entre enero 2020 a 31 mayo 2021;

·N° de sentencias totales dictadas en Proc. Monitorio por art. 318 C.P, y desglosadas por cada juez, entre junio de 2020 a 31 mayo 2021;

·N° de resoluciones relativas a prescripción de pena de multa, desglosadas por cada juez, entre junio de 2020 a 31 mayo 2021;

Otros Medios de Prueba:

1.- Archivo MP4, contenido en pendrive, que corresponde a un reportaje emitido por el canal de televisión Chilevisión, con fecha 01 de mayo del presente año 2022.

Por su parte, la defensa del acusado Cáceres Osses no rindió prueba.

NOVENO. Del hecho acreditado: Que el tribunal, apreciando los medios de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

HECHO 1: Que desde el año 2018 se tramitó en el Juzgado de Garantía de Coyhaique una investigación por el delito de tráfico de drogas, a la cual se le asignó el rol único de causa 1801059861-k y rol interno de tribunal 419-2019.

En enero de 2021 dicha investigación era reservada y preliminar respecto de varios blancos investigativos, entre ellos, el Sr. Jorge Alberto Cáceres Vásquez, respecto del cual se solicitó la medida intrusiva de interceptación telefónica.

En una fecha indeterminada, antes del 3 de febrero de 2021, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto, informó, difundió y divulgó a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses la existencia de la

causa rol interno 419-2019 del citado tribunal, enterándose éste de una investigación por el delito de tráfico de drogas amparada por secreto, conociendo Jorge Jesús Cáceres Osses a lo menos del hecho de estarse realizando dicha investigación.

Aprovechándose de dicha revelación, en una fecha no determinada pero después del 27 de enero de 2021 y antes del 3 de febrero del mismo año, el Sr. Jorge Jesús Cáceres Osses informó, difundió y divulgó a su hijo Jorge Cáceres Vásquez la existencia de una investigación en su contra por el delito de tráfico de drogas y le indicó que el teléfono que estaba utilizando era objeto de interceptación.

Esta revelación de información permitió que Jorge Alberto Cáceres Vásquez, el día 03 de febrero de 2021, desechara el teléfono objeto de la interceptación. Jorge Alberto Cáceres Vásquez es hijo de Jorge Jesús Cáceres Osses, quien es cónyuge de la juez titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique doña Cecilia Eliana Urbina Pinto.

Hecho 2

Con fecha 12 de julio de 2021, la jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique Sra. Cecilia Eliana Urbina Pinto se comunicó con el abogado Sr. Mauricio Martínez Peralta, a quien le informó, en el contexto de una conversación sobre la causa rol interno 419-2019 de dicho juzgado, que dicha causa se utilizaba para investigar a otras personas, revelando con ello la existencia y el hecho de estarse realizando una investigación por el delito de tráfico de drogas, la cual era reservada y amparada por el secreto.

DECIMO. Hechos no discutidos: Que a partir de las alegaciones de los intervinientes, tanto en sus alegatos de apertura como de clausura, así como de los documentos incorporados, es posible establecer que no se encuentran discutidas en el actual procedimiento las siguientes circunstancias:

- 1. Que los acusados Cecilia Eliana Urbina Pinto se encuentra unida por vínculo de matrimonio con el acusado Jorge Jesús Cáceres Osses, según han dado cuenta en forma conteste los intervinientes y se verifica además en el certificado de matrimonio incorporado, el cual da cuenta que contrajeron dicho vínculo con fecha 31 de octubre de 2017, y que por su carácter público da plena prueba del hecho indicado.
- 2. Que el acusado Jorge Jesús Cáceres Osses, es padre de Jorge Alberto Cáceres Vásquez, RUN 15.304.750-2, nacido el 6 de mayo de 1982, Sebastián Ernesto Cáceres Vásquez RUN 16.364.967-5, nacido el 9 de marzo de 1987, Matías Jesús Cáceres Vásquez RUN 19.462.030-6 nacido el 4 de febrero de 1986, según se establece a partir de los certificados de nacimiento incorporados, documentos que por su carácter público dan plena prueba del hecho indicado.
- 3. Que la acusada Cecilia Eliana Urbina Pinto es Jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, habiendo sido nombrada en tal cargo con fecha 29 de mayo de 2022, según consta en decreto 518 de misma fecha del Ministerio de Justicia, incorporado por el Ministerio Público.
- 4. Que la acusada Cecilia Urbina Pinto, en su calidad de jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, dictó sentencias condenatorias en las siguientes causas, seguidas contra las personas que en ellas se indican, sin consignar la existencia de eventuales causales de inhabilidad respecto de los condenados:
 - a. Sentencia dictada con fecha 28 de enero de 2020, en causa RIT 212-2020, RUC 2000061657-6, por la cual se condena a

Sebastián Ernesto Cáceres Vásquez a la pena de multa de 1 UTM como autor de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, a partir de requerimiento formulado por el Ministerio Público de Coyhaique, que requirió la aplicación de la pena impuesta. Ello según da cuenta la copia de la sentencia incorporada por el Ministerio Público y el requerimiento incorporado por la defensa de la acusada Urbina Pinto.

Posteriormente, por resolución de fecha 6 de agosto de 2020, suscrita por la acusada Urbina Pinto, se declaró prescrita la pena impuesta, según consta en la resolución de igual fecha incorporada por el Ministerio Público.

- b. Sentencia dictada con fecha 22 de julio de 2020, en causa RIT 1894-2020, RUC 2000474272-k, por la cual se condena a Matías Jesús Cáceres Vásquez a la pena de multa de 2 UTM como autor de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, a partir del requerimiento formulado por el Ministerio Público, que requirió la imposición de la pena impuesta, según da cuenta la copia de la sentencia incorporada por el Ministerio Público, así como el requerimiento del mismo organismo incorporado por la defensa.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, en causa RIT 4058-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, la acusada Cecilia Eliana Urbina Pinto declaró su inhabilidad para seguir conociendo de los antecedentes, en razón de ser el imputado Matías Jesús Cáceres Vásquez, según consta en copia de audiencia de procedimiento simplificado de 13 de agosto de 2020 y 21 de octubre de 2020
- 5. Que la Fiscalía Local de Coyhaique, inició el año 2019 una investigación judicializada ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique bajo

el RUC 1801059861-K, el cual fue ingresado a dicho tribunal bajo el Rol Interno Tribunal, RIT- 419-2019. Dicha causa se origina a partir de las solicitudes de medidas intrusivas requeridas por el Ministerio Público con ocasión de investigaciones realizadas al amparo de la ley 20.000. A partir de los antecedentes incorporados por el Ministerio Público durante el juicio, la causa RIT 419-2019 de ingreso del Juzgado de Garantía de Coyhaique, presenta las siguientes características:

- a. Se encuentra en carácter de reservada en el Sistema de apoyo a la gestión Judicial SIAGJ, y consecuencialmente no puede accederse a ella por medio de la oficina judicial virtual, ya sea en la modalidad de consulta pública, o por medio de clave única.
- b. Se encuentra caratulada como MP c/ NN, y no registra imputado asociado a su caratulado, defensor, ni más intervinientes que el ministerio público representado por la Fiscal María Inés Núñez Briso, sin perjuicio del abogado Salomón Lillo quien se incorpora a la misma con fecha 17 de abril de 2021, según consta en planilla remitida mediante correo electrónico por Pablo Maccioni Quezada, abogado Jefe del Departamento Jurídico de la CAPJ, a la fiscal María Inés Núñez Briso de fecha 6 de agosto de 2021.
- c. No consta en dicha causa la realización de audiencias, ni presentaciones de otros intervinientes a excepción del Ministerio Público y el abogado Salomón Lillo, incorporado como tal el día 17 de abril de 2021, quien presenta amparo ante Juez de Garantía con igual fecha en beneficio de Cáceres Vásquez.
- d. Dicha causa, constaba hasta el 24 de febrero de 2022 de un total de 389 páginas y hasta el día de 3 de febrero de 2021 contaba con un total de 15 solicitudes, 14 de ellas intrusivas, 15 resoluciones de las cuales 13 dicen relación con medidas intrusivas y

1 actuación según consta en archivo Excel remitido mediante correo electrónico por Flavio Besomi jefe de unidad de Administración de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de Coyhaique, a la fiscal María Inés Núñez Briso de fecha 7 de julio de 2021, incorporado en juicio y certificado de Flavio Besomi de 24 de febrero de 2022, incorporado.

- e. No consta el detalle de los funcionarios y jueces que accedieron a dicha causa durante su vigencia, dado que a la fecha de comisión de los hechos de la acusación, el SIAGJ no dejaba registro de ello, según consta en el correo electrónico remitido por Pablo Maccioni Quezada a la fiscal María Inés Núñez Briso de fecha 6 de agosto de 2021, incorporado por esta última, así como en Oficio Reservado 8AJ N°16 de fecha 16 de agosto de 2021 de Ricardo Guzmán Sanza Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a Carlos Palma Guerra, Fiscal Regional de Aysén.
- 6. Sobre lo anterior han declarado de modo conteste los testigos Jaime Aguayo Curna y Flavio Besomi, el primero administrador del Tribunal de Garantía de Coyhaique y el segundo Jefe de Unidad de Causas del mismo tribunal, quienes informaron respecto de las características del sistema de tramitación SIAGJ y de la causa 419-2019, indicando el primero que en enero de 2021 se le informó por el magistrado Devaud, que la causa 419 sería resuelta por él y debía ser tramitada por el testigo y Flavio Besomi.

A su vez, todo lo anterior fue expuesto por el perito Francisco Quezada Muñoz, quien expuso sobre los informes técnicos forense N° FT 06-A/022 de 08 de febrero de 2022, FT 07-A/022 de 09 de febrero de 2022 y FT 08-A/022 de 11 de febrero de 2022, los cuales exponen el procedimiento para acceder a las plataformas informáticas del Poder

Judicial en general y al SIAGJ en particular, así como el acceso a la causa 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y la búsqueda de causas asociadas a Jorge Cáceres Vásquez, por nombre y RUT, tanto en el SIAGJ, como en la Oficina Judicial Virtual, realizándose la primera diligencia con el administrador del Tribunal de Garantía de Coyhaique, Jaime Aguayo Curna, diligencia que fue a su vez confirmada por el testigo Mauro Pérez Barahona, quien declaró sobre su asistencia a la misma.

- 7. Dada la finalidad de la causa RIT 419-2019 (tramitar las autorizaciones de medidas intrusivas para investigaciones asociadas a la ley 20.000), una vez se han obtenido resultados de investigación y como consecuencia de ello la detención de algún imputado, se genera uno nuevo RUC por el Ministerio Público y se requiere un nuevo RIT al tribunal, para continuar la tramitación de la investigación asociada a la persona detenida. La nueva causa presenta las siguientes características:
 - a. No se encuentra reservada para los intervinientes en el sistema SIAGJ y pueden acceder a ella los mismos por intermedio de la oficina judicial virtual usando su clave única.
 - b. En cuanto a su gestión judicial, se inicia con ocasión de la solicitud de control de detención presentada por el Ministerio Público, y como consecuencia de ello presenta imputado conocido, e intervinientes determinados, incluyendo a fiscales, defensores, testigos, etc.
 - c. En cuanto a su gestión desjudicializada, se inicia con la certificación de la Fiscal a cargo del caso que deja constancia de la separación de las investigaciones.
 - d. El procedimiento anterior fue descrito por los intervinientes y testigos como la existencia de una causa "Madre" (la 419-2019) y causas "hijas", correspondiendo estas últimas las

causas RIT 3098-2020 y 1075-2021, ambas de ingreso del Juzgado de Garantía de Coyhaique, a saber:

- i. Causa hija 1: RIT 3098-2020, RUC 200106652-2, causa pública, iniciada con fecha 20 de octubre de 2020 por control de detención de flagrancia y seguida en contra de Juan Carlos Enrique Vera Reyes, según consta en certificado de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por Flavio Besomi Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de Coyhaique.
- ii. Causa hija 2: RIT 1075-2021, RUC 2100368164-2, causa pública, iniciada con fecha 18 de abril de 2021 por control de detención de flagrancia y seguida en contra de Jorge Alberto Cáceres Vásquez, Diego Javier Araneda Guenel, Sonia Francisca Barraza Pacheco, Cristina Johana Carrasco Piffaut, Alexis Iván Barría Villegas, entre otros, según consta en certificado de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por Flavio Besomi Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

<u>SIAGJ</u>: Que según se ha discutido en la presente causa y consta en la acusación del Ministerio Público, el hecho por el cual se ha perseguido la responsabilidad penal de los acusados radica en la divulgación de información reservada contenida en el Sistema denominado SIAGJ usado por el Tribunal de Garantía de Coyhaique para el registro y custodia de las actuaciones procesales y resoluciones judiciales.

Atendido lo anterior, conviene destacar las principales notas características de dicho sistema, dado los efectos que ello genera en la configuración de los hechos de la acusación.

El Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial o su acrónimo SIAGJ, corresponde a un sistema informático del tipo cliente-servidor, en uso desde la entrada en vigencia de la reforma procesal penal el año 2000. El sistema consta de una plataforma de tramitación, registro y gestión de las causas tramitadas por los tribunales de garantía y tribunales orales en lo penal del país, que consta de más de 20 módulos utilizadas por jueces, funcionarios proveedores, administrativos de tribunales, notificadores, entre otros.

Cada módulo despliega una ventana con información asociada a la misma, siendo las principales para los efectos de la presente causa, aquellas denominadas "público" y "gestión", la primera de ellas que permite la consulta de causas en tramitación ante el tribunal correspondiente o ante otros tribunales del país, y la segunda de ella que permite la tramitación de las causas seguidas ante el respectivo tribunal y la revisión de la misma.

Por su parte, tanto la ventana de público como la de gestión despliegan una pantalla de inicio que contienen formatos para completar por el usuario sea para la consulta de causas o su tramitación, y un conjunto de pestañas que informan sobre los intervinientes, materia, delitos, historial de la causa, siendo esta última donde se contiene la historia de tramitación de la causa.

Es precisamente en la pestaña historia, aquélla donde se contiene el conjunto de las presentaciones de los intervinientes, las resoluciones firmadas por jueces y las actuaciones de los funcionarios o ministros de fe del tribunal, las cuales se presentan en formato Word o pdf según la naturaleza de la presentación, destacándose que en el caso de desplegar un formato Word, tal acción bloquea el sistema para su uso paralelo.

El acceso total al sistema SIAGJ se encuentra reservado para uso exclusivo de funcionarios de tribunales y jueces, mientras que en virtud de determinados convenios institucionales, determinadas y específicas funciones se encuentran

habilitadas para la consulta de fiscales y defensores de la Defensoría Penal Pública.

A su vez, el acceso para los integrantes de los tribunales se encuentra asociado al respectivo perfil del cargo, así jueces, administradores y jefe de unidad de causas, cuentan con acceso pleno a los módulos del SIAGJ y a la consulta de todo tipo de causas, mientras los restantes funcionarios tienen acceso limitado según el perfil de su cargo o bien, a los módulos o causas (públicas o reservadas) según lo determine el Administrador del tribunal.

El acceso al SIAGJ requiere de un usuario y clave de acceso, el cual se habilita a cada funcionario o juez una vez comienza a prestar funciones ante el respectivo tribunal, mediante un requerimiento formulado por el Administrador del tribunal, otorgándose al funcionario o juez, un nombre de usuario y contraseña inicial, la cual debe ser cambiada al primer inicio de sesión, a una clave de tipo alfanumérica. A su vez, dependiendo del perfil de usuario, dicha clave debe ser cambiada de modo bimensual, a requerimiento del propio sistema.

Cabe consignar que la clave de acceso al SIAGJ es personal e intransferible, según se consigna en el Auto Acordado 71-2016 de la Excma. Corte Suprema.

Todo lo anterior, es expuesto por la testigo Elizabeth Trinidad Contreras Arias, jefa de proyectos del sistema de tramitación penal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el testigo Mauricio Rodríguez, Jefe del Departamento de Informática de la misma.

DECIMO SEGUNDO. Sobre la consulta de causas en el SIAGJ: Quien requiera consultar una causa actualmente en tramitación o ya tramitada en el SIAGJ, necesariamente deberá contar con acceso a la plataforma sobre la cual trabaja dicho sistema, desde la intranet del Poder Judicial; contar con el nombre de un usuario activo y la clave de acceso vigente. Una vez se ha logrado el acceso

al sistema, debe seleccionarse el modulo respectivo, acceder al mismo, y completar los campos requeridos para la consulta o búsqueda de causas.

Por otra parte, para consultar una causa determinada en el SIAGJ, es condición sine qua non conocer el número de RIT o RUC de la causa, y en el evento de no contar con el mismo, ha de conocer el número de cédula de identidad de la persona asociada a la causa (abogado, fiscal, defensor, testigo, víctima o imputado) o los nombres y apellidos de la misma. No obstante ello, tal búsqueda solo obtendrá resultados en el evento de que el interviniente respecto del cual se consulta se encuentre asociado a dicha causa, de lo contrario la búsqueda será infructuosa.

Así, tratándose de causas que no tengan asociado un imputado o tengan registrado un imputado NN, no podrá encontrarse una causa asociada a una persona específica por medio de la funcionalidad de búsqueda, y en el evento que ello quiera lograrse sin la información del RIT o RUC, deberán consultarse aleatoria o consecutivamente los RIT o RUC asociados a las causas existentes en el tribunal, cuestión que por regla general será de cientos o miles por año, según el número de ingresos del respectivo tribunal.

Ahora bien, tratándose de una causa que a su vez es reservada, quien no cuente con los privilegios necesarios para acceder a tal categoría de causas, no podrá acceder a la misma. Tratándose del Juzgado de Garantía de Coyhaique, contaban con tales privilegios al 13 de septiembre de 2021 los funcionarios Alex Figueroa Villarroel, Flavio Besomi, Jaime Aguayo y los jueces Cecilia Urbina Pinto, Fernando Acuña, Fernando Feliu, Florentina Rezuc, Javiera Alarcón, Mario Devaud, Marcos Pincheira, Mario Reyes, Oscar Pacheco y Rodrigo Grez, según consta en las certificaciones remitidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Así, tratándose de una causa reservada, y sin imputado ni intervinientes incorporados en el sistema, como es la causa RIT 419-2019, su acceso solo es

posible por quienes cuentan con privilegios de acceso al SIAGJ y a causas reservadas y conocen el RIT o RUC de la causa.

Lo anterior, ilustra la relativa complejidad de acceso al sistema en sí, y por otra parte, la objetiva dificultad asociada a su manejo, ya sea a uno o más de sus módulos o al sistema en su integridad.

Así, han dado cuenta de manera conteste todos los testigos comparecientes y quienes cumplen funciones en el Juzgado de Garantía de Coyhaique, así como los responsables de la gestión informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, don Mauricio Rodríguez, en su calidad de Jefe de Informática y doña Elizabeth Trinidad Contreras Arias, esta última indica que "por su naturaleza y tecnología es un sistema complejo de usar, requiere de capacitación, capacitación de tipo técnica y de usuario".

En tal sentido, todos funcionarios del Juzgado de Garantía de Coyhaique indicaron en forma conteste sobre la complejidad del sistema, así el testigo Jaime Aguayo declaró que "el SIAGJ es un poco complejo poder entenderlo y trabajarlo, una persona de afuera no podría acceder en forma fácil", mientras el testigo Alex Figueroa Villarroel, encargado de sala suplente del tribunal sostuvo que el SIAGJ "en cuanto a su dificultad, hay que tener cierto conocimiento para trabajar ahí. Una persona externa al Poder Judicial no podría tener acceso u obtener información del SIAGJ de manera expedita", en igual sentido el testigo Nelson Pino Maldonado, funcionario de la unidad de causas del tribunal, lo calificó como "complejo".

Es menester hacer presente, que las notas características del SIAGJ descritas por funcionarios del Juzgado de Garantía e informáticos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, son también de conocimiento del tribunal, el cual no es ajeno al conocimiento del SIAGJ y sus complejidades, resultando muy complejo para un lego, sin conocimientos informáticos y sin

experiencia en el funcionamiento del SIAGJ, operar en el mismo, incluso para funciones básicas.

DECIMO TERCERO. De la forma de trabajo de funcionarios y jueces del Juzgado de Garantía de Coyhaique durante el año 2020 y 2021 y en particular de la acusada Urbina Pinto: Que como es de público conocimiento, a contar del mes de marzo del año 2020, se dispuso en Chile un estado de emergencia sanitario como consecuencia de la pandemia asociada al virus Covid-19, también conocido como Coronavirus.

Como consecuencia de lo anterior, los tribunales del país, de conformidad a lo dispuesto en los Auto Acordados 40 y 41 de 2020 de la Excma. Corte Suprema, así como las restantes instrucciones emanadas de la misma Corte, iniciaron un régimen de teletrabajo o trabajo telemático, que representó la migración inmediata desde un sistema de trabajo presencial en las dependencias de los tribunales, al trabajo de la mayor parte de jueces y funcionarios desde sus domicilios particulares, no siendo el Juzgado de Garantía de Coyhaique la excepción a dicho régimen.

En tal sentido, testigos comparecientes que prestan funciones en el Juzgado de Garantía de Coyhaique informaron respecto de la modalidad de teletrabajo durante la pandemia, indicando que para acceder a la realización de teletrabajo, los funcionarios y jueces del Juzgado de Garantía de Coyhaique debían contar con un conjunto de herramientas y claves para conectarse a los sistemas de trabajo del Poder Judicial y realizar sus funciones, a saber:

1. Contar con un equipo computacional con acceso a internet y las aplicaciones para el acceso remoto, a saber: Cisco o VPN y conexión a escritorio remoto. Mediante dichas aplicaciones, es posible acceder en primer término a la red privada del Poder Judicial y mediante la segunda acceder al computador del usuario existente en el tribunal de manera virtual.

- 2. Contar con las claves de acceso a VPN y la clave de acceso a escritorio remoto. La primera de ellas es asignada por el administrador del sistema al momento de la creación o habilitación del usuario, y que debe ser cambiada al realizarse la primera conexión y la segunda de ellas corresponde a la clave de acceso al computador utilizado por el funcionario en el tribunal en el cual cumple funciones y que es asignada por el administrador central del sistema vía Mesa de Ayuda.
- 3. Adicionalmente, y tratándose de funcionarios de un tribunal de garantía, deberán contar con la clave de acceso al SIAGJ, a fin de iniciar su tramitación por medio de este.

Como consecuencia de ello, quienes cumplen funciones en los sistemas informáticos del Poder Judicial deben contar con los softwares requeridos para la conexión con los equipos y sistemas del mismo, así como con las credenciales de acceso a VPN, a escritorio remoto y al SIAGJ.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de funcionarios que tengan asignado un equipo portátil por la CAPJ, es posible que el usuario pueda conectarse directamente a SIAGJ desde el equipo portátil, a través de la conexión VPN. Todo lo anterior se describe de modo pormenorizado en el oficio 8AJ N°4654 del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a la fiscal María Inés Núñez Briso de fecha 15 de septiembre de 2021 y consta además en el peritaje incorporado por el perito Francisco Quezada ya referido.

Tales circunstancias son declaradas de modo conteste por los testigos Nelson Abner Pino Maldonado, Álvaro Duran Lobos, Marianela Carrasco Figueroa, Flavio Besomi Hernández, Manuel Neira Díaz, Florentina Rezuc Hernández y Fabiola Jara Lepin, todos funcionarios del Juzgado de Garantía de Coyhaique, así como los funcionarios del Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que declararon en autos, Mauricio Rodríguez y Elizabeth Trinidad Contreras Arias.

A su vez, el testigos Jaime Aguayo sostuvo que la acusada Urbina Pinto realizaba teletrabajo desde su domicilio particular en el sector El Claro de la comuna de Coyhaique, y respecto de lo cual el testigo Álvaro Durán Lobos, encargado de informática del tribunal precisa lo siguiente: que "hizo teletrabajo desde su casa, yo no fui a su casa, a la magistrado le pasaron un notebook del Poder Judicial y adicionalmente entiendo que manejaba un IPad, a ella se le pasó el equipo ya configurado y después yo le di un manual de conexión al SIAGJ, gestión y a todo eso. Ese manual consistía en el fondo del usuario y contraseña que tenía que digitar la magistrada para entrar a los sistemas del poder judicial, incluía imágenes, el nombre de usuario y contraseña para entrar a la VPN del Poder Judicial que es el nexo entre el computador y el del tribunal, tenía dos hojas, eran dos pantallas, venía el usuario y contraseña más la IP de su computador en el tribunal, ese documento se generó en el tribunal, ese manual fue básicamente un manual de apoyo para ella para que se conecte desde su casa, lo imprimí acá y se lo entregue por mano en el tribunal con el computador, eso fue en marzo de 2020", para luego a las preguntas aclaratorias formuladas por el CDE indicó que "el manual que prepare no fue al SAIGJ, fue un Word simple no más que dos hojas, que era la forma de conectarse desde su casa al computador del tribunal, no aparecía sobre el SIAGJ, era la forma de conectarse desde su casa al computador del tribunal, no la forma como acceder a los sistemas del Poder Judicial, un tercero aun con ese manual no podría haber ingresado al SIAGJ".

DECIMO CUARTO. De la investigación asociada a la causa RIT 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique: Que según relatan en forma conteste los testigos Gonzalo Lavado, Mauro Pérez Barahona y Patricio Rojas Carreño, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, el año 2018 se inicia una investigación contra un sujeto identificado como Vera Reyes, quien se dedicaba al tráfico de drogas en Coyhaique.

En tal sentido, según indica el testigo Mauro Pérez Barahona, "los antecedentes de la causa dicen relación con el inicio de la investigación por tráfico que corresponde al RIT 419-2019 que es una causa que inicio en octubre de 2018, y las interceptaciones telefónicas el 24 de julio de 2019, razón por la cual se le dio el RIT 2019. En las primeras interceptaciones telefónicas, la primera resolución fue por la magistrada Cecilia Urbina Pinto y entre los meses de julio de 2019 y mayo de 2021, en ese periodo de investigación se realizaron diversas solicitudes al tribunal, interceptaciones, entrada y registro por tráfico. Entre julio de 2019 y diciembre 2020, doña Cecilia Urbina resolvió en dicha causa en diferentes etapas o por diferentes razones a solicitudes que se realizaron por el Ministerio Público".

Como agrega el testigo Gonzalo Lavado, dicha investigación dio frutos el año 2020 con la detención de Vera Reyes en el mes de octubre, lunes 19 de octubre de 2020, realizándose un control de detención al día siguiente, quedando este en prisión preventiva, indicando que la investigación continuó bajo el RIT 419-2019, generándose un RIT separado para la tramitación de la causa asociada al control de detención, existiendo un hilo conductor en la investigación.

Continuando con el relato de la investigación asociada a la causa 419-2019, el testigo Gonzalo Lavados indicó que entre el 17 de enero y 21 de enero de 2021, se enteraron que Loyola en una comunicación con un tercero de apellido Castillo, acuerdan abastecerse de una cantidad considerable de droga mediante un sujeto apodado como Matanga, de nombre Jorge Cáceres Vásquez, quien contaba con una condena previa por tráfico y era un sujeto de interés de la PDI y otras

instituciones. Cáceres Vásquez se identifica como hijo de Jorge Cáceres Osses y hermano de Sebastián Cáceres Vásquez, este último también condenado por tráfico de pequeñas cantidades.

Se informó tal situación a la fiscal María Inés Núñez, con el detalle de la red familiar y el vínculo de Jorge Cáceres Osses con la magistrada Cecilia Urbina, razón por la cual se comenta por la fiscal que se tomarían las mayores providencias del caso y que se tramitaría la causa con el otro Juez del Juzgado de Garantía de Coyhaique, articulándose una estrategia para que la información fuera trabajada con la menor cantidad de personas posibles.

Producto de lo anterior, con fecha 26 de enero de 2021 se obtuvo la autorización para la realización de interceptación telefónica de Cáceres Vásquez, la cual comenzó el 27 del mismo mes, pudiendo como equipo investigativo establecer las relaciones de Cáceres Vásquez con uno de los proveedores de droga, y también el rol de la pareja de Cáceres, Cristina Carrasco Piffaut. Según declara el testigo Lavado, esto fue en un corto plazo, el 26 de enero se otorga la medida y el 3 de febrero Cáceres Vásquez se reúne con su padre en la Petrobras de Coyhaique y luego de eso, el teléfono interceptado que daba información relevante del actuar de la estructura criminal deja de emitir llamadas, por lo que no pudieron seguir trabajando de la misma forma.

Para ratificar lo anterior, el Ministerio Público incorporó escuchas telefónicas realizadas a Cáceres Vásquez entre el 27 de enero y el 3 de febrero, en las cuales se aprecian comunicaciones realizadas con terceros asociadas al tráfico de drogas.

Así consta en los progresivos 175, 211 y 241 de fecha 29 de enero de 2021, y Progresivo 432 de 01 de febrero de 2021, asociadas al teléfono 5699132724, cuyo registro consta en otros medios de prueba número 5, NUE 817819, que el propio testigo explica. En el primero conversa Jorge Cáceres Vásquez con Carlos Zúñiga Castillo dueño ferretería La Reina, donde acuerda abastecerlo de una

cantidad determinada de droga, en el segundo y tercero conversa Cáceres Vásquez con Diego Araneda Guenel, en relación al pago de los dineros adeudados por la droga vendida. En sentido similar, consta en Progresivo 432 de 01/02/21, Progresivo 508 de 02/02/2021, y Progresivo 545 de 02/02/21 a las 21:32 horas, escuchas que dan cuenta de las coordinaciones realizadas por Cáceres Vásquez para la venta de droga.

No obstante, todo lo anterior se interrumpió el día 3 de febrero de 2021, cuando el teléfono interceptado deja de emitir comunicaciones. Tal situación, según relata el testigo Pérez Barahona, llamó la atención del equipo investigativo, pero "podía ser considerada una conducta normal entre traficantes, que normalmente cambian sus teléfonos para evadir posibles interceptaciones... hasta el día 15 de febrero en que Cristina Carrasco detalla a un proveedor de drogas a quien se le adeudaba, que Jorge Cáceres Vásquez se encontraba incomunicado porque había sido alertado de un solicitud y que lo habían hecho botar el aparato y el chip, además ella manifiesta que si los hubiese pillado en ese momento lo habrían pillado cargadísimo", y que ello fue porque Jorge Cáceres Osses tiene a su esposa, y por ahí viene la información.

La situación anterior, fue explicada por el testigo Gonzalo Lavado, quien explicó el sistema VIGIA, y archivo Excel 56991325724, correspondiente a la NUE 817819, que según indica el testigo "es uno de los archivos que entrega el sistema VIGIA, que es un tráfico de llamados que tiene celdas y columnas con la dirección de la llamada, recibida o emitida, el origen, destino, inicio, fecha y hora, a qué hora fue contestada la llamada y a qué hora termina. Celda de origen es donde se refleja la antena o celda de antena donde está conectado el teléfono receptor y en este caso el interceptado Jorge Cáceres Vásquez... la última llamada recibida fue el 03/02 a las 18:37 y vemos que está encendida porque registro una celda, se ve en la fila 139 columna k, y después de eso el teléfono está apagado".

Para ratificar lo anterior, el Ministerio Público incorpora las escuchas telefónicas realizadas a Cáceres Vásquez y Carrasco Piffaut, que informan respecto de la reunión de Cáceres Vásquez con su padre Jorge Cáceres Osses y la conversación de Cristina Carrasco con un tercero identificado como Diego Tejeda.

Otros medios de Prueba N°5, NUE 817819, Teléfono 569913257,

<u>Progresivo 645 de 3 de febrero de 2021</u> a las 17:55, conversación entre Jorge Cáceres Vásquez (en adelante también referido como "JCV") y Pablo Cáceres Vásquez ("PCV")

PCV: Aló

JCV: ¿Qué pasó?

PCV: ¿Hola como estay?

JCV: Bien

PCV: oye geuon venis pa acá

JCV: Si voy pa allá ahora

PCV: Vale vale vale

PCV: Pelao te quería ubicar [ilegible]

JCV: ¿Cómo?. No te escucho

JCV: Alo

PCV: Alo

JCV: Qué pasa

PCV: Que este pelao me estaba diciendo que quería hablar urgente

JCV: ¿Conmigo?

<u>Progresivo 648 de 03 de febrero de 2021 a las 18:02:58</u> <u>NUE817819, conversación entre Jorge Cáceres Osses (</u>en adelante también referido como <u>"JCO") y JCV.</u> JCO: Hola hijo

JCV: Hola cómo estas

JCO: Llámate a chelo, a donde estay donde

JCV: Yo estoy en la recta foitzick por qué en Coyhaique

JCO: Vienes para Coyhaique

JCV: Yo estoy en Coyhaique ahora voy pal valle por qué, que paso

JCO: Ya en cuanto rato más vas a llegar al valle

JCV: No tengo idea porque tengo que ver que es lo que va a hacer la cristina

JCO: Yo a las 7 voy a tener que un cuarto para las 7 voy a salir yo y ahí te llamo

JCV: A dejarme al valle

JCO: A las 7 voy a ir para el centro un cuarto para las 7 voy a bajar y ahí te llamo

JCV: Ya chao

JCO: Porque necesito unas cosas pa llevar pa lla pal valle, Bueno ahí te explico

Progresivo 650 de 03 de febrero de 2021 a las 18:31:20

JCV: Alo

JCO: Nos juntamos en la petro

JCV: Oye si estoy aquí en la ensenada, no te dijo Pablo que tengo que venir a buscar a los cabros a esta hora...

JCO: Ya, ¿no sabis a qué hora vas a ir todavía?

JCV: ¿A qué hora me vuelvo pa Coyhaique?, pero avísame más tardecito si yo estoy viviendo al lado de tu casa, estoy viviendo al lado de tu casa, yo estoy viviendo en el claro

JCO: Oye pero estay en ensenada

JCV: Ahora sí, ahora estoy aquí, estamos trabajando...

00:01:31. JCV: ¿Porque vai a venir pa acá?...

JCO: En ensenada en valle Simpson

JCV: En la casa si en el valle

JCO: pero habla con chelo,

JCV: con chelo?

JCO: si Ilámalo

JCV: ya

JCV: pero si voy llegando acá

JCO: ¿adónde donde chelo?

JCV: chelo ¿qué chelo?

JCO: Entonces me llamai de ahí, habla con chelo a ver si le sobraron esas chapas

JCV: Ya le voy a preguntar

JCO: Ya me llamai al tiro pa ver si no, sino compro en sodimac.

Lo anterior, debe ser analizado de modo correlacionado con las escuchas realizadas a Cristina Carrasco Piffaut (referida para estos efectos como "CCP"), contenidas en Otros medios de prueba 17, NUE 817849, Carpeta Cristina Carrasco Piffau, número +56987460509, <u>Progresivo 1601 de 15 de febrero de 2021</u> a las 13:31:52, entre CCP y Diego Tejeda.

CCP: No podría hablar contigo estos temas por teléfono porque

Tejeda: Le puedes decir que me llame por fa

CCP: Nosotros sabemos que no hallábamos como avisarte, no es que el este, lo que pasa es que se tuvo que incomunicar un rato porque habían problemas, cachai Tejeda: Ah ya te entiendo, por eso estaba preocupado no sabía que pasaba

CCP: No, no, no, no lo que pasa es que su papá le aviso que tenía que eliminar el fono cachai porque había una solicitud de eso y para no correr riesgos contigo nada de eso está así, pero no te preocupes porque él dijo que ahora esta semana te va a ubicar porque más que nada para que le digas donde enviar eso, pero no te quería, hasta que pase un poquito porque hubo problemas con su hermano no sé si supiste

Tejeda: Si supe algo...

CCP: Todo eso, si no, yo le dije el otro día quieres que me comunique con ellos, le envió un mensaje y me dijo que no, sabes que mi teléfono está a nombre de él. Nosotros no vamos a hablar ningún detalle yo soy una persona muy educada

CCP: Sipo porque el igual está preocupado y por todos lados lo están ubicando...

Si po no sé si él te conto alguna vez que su papi igual tiene su señora y todo el tema

Tejeda: Si po

CCP: Ya po y por ahí le avisaron

Tejeda: Pero bueno le avisaron

CCP: Pero lo único que te digo es que no te preocupes porque él tiene que ponerse al día y todo. Lo habían estado como sapiando, se trata todo de eso, así que tú no preocupes

CCP: El no sabía de qué se trataba el tema porque tampoco llegó más allá porque fue justo a tiempo, ni siquiera yo tengo. Si él está preocupado porque dijo los chicos cualquier puede pensar que me estoy haciendo el loco pero en verdad era para no...

Pero no te preocupes que ahora mira, nos estamos yendo esta semana están terminando el baño y Jorge se está yendo todos los días al campo y sin teléfono y lo veo en la tarde cuando llega y anda así incomunicado por lo mismo

Anda así incomunicado, noo y le hicieron botarlo ni siquiera el chip, el aparato entero

Tejeda: Que bote todo y se compre uno nuevo con otro Rut.

CCP: Este mío siempre ha estado a nombre de él, porque yo no hablo nada aquí

Tejeda: no si se.

CCP: Tu tranquilein si me puedes enviar un número de datos me lo envías acá como mensaje y yo le voy a decir que estuvimos conversando...

CCP: fue súper penca la verdad, por suerte le alcanzaron a avisar porque de lo contrario iba a ser justo cargadísimo

Posteriormente el mismo Jorge Cáceres Vásquez, confirmaría lo anterior, así en <u>Progresivo 1126 de 03/02/21</u> a las 20.57hrs, contenido en NUE 817849, teléfono de Cristina Carrasco terminado en 60509, conversación entre JCV y tercero:

Tercero: Esta apagado hermano

JCV: ¿Está apagado?

Tercer: Esta apagado este culiao

JCV: Ah ya hermanito...Ya ¿mañana entonces?

Tercero: Si po weon porque vo no cachai ninguna weba po

JCV: Quién

Tercero: Tú



JCV: Ahora si po, pero de otro teléfono papito

Tercero: Aja

JCV: Yo cacho eso lo que te decía

Tercero: Ya pa

Luego en Progresivo 2337 de 3 de marzo de 2021 a las 16:52 Cáceres Vásquez haciendo uso del teléfono de Cristina Carrasco advierte a un sujeto de su confianza que sus teléfonos estaban intervenidos, diciendo que los Huawei están malos.

Según relatan los testigos indicados, la investigación continúo durante el mes de marzo, hasta que en el mes de abril del año 2021, se produce la detención de 10 personas, en las comunas de Coyhaique, Puerto Montt y Puerto Varas, entre ellas Jorge Cáceres Vásquez y Cristina Carrasco Piffaut.

En tal sentido, el testigo Rojas Carreño indicó que mientras los proveedores fueron trasladados a Coyhaique, Diego Araneda señala al equipo investigativo que Cáceres Vásquez se jactaba que era hijastro de una jueza en Coyhaigue y por eso nunca lo pillaban traficando drogas. Eso se comunicó a la fiscal del caso, quien acudió y tomó la declaración a Araneda.

Detallando lo anterior, el testigo Gonzalo Lavado, quien presenció la declaración de Araneda, indicó que en Puerto Montt en abril, días previos al 16, fue detenido Diego Araneda, quien era el nexo entre Cáceres Vásquez y el financista, quien era el que realizaba las coordinaciones para abastecerse y distribuir droga a Coyhaigue.

Los detenidos fueron trasladados a Coyhaique y el 16 de abril, Diego Araneda en presencia de la fiscal del caso, declara sobre los hechos de la investigación, y voluntariamente declaró sobre cómo conoce a Cáceres Vásquez, a Alexis Barría Villegas, cómo se relacionaba respecto de la entrega de droga, que

Cáceres Vásquez le adeudaba dinero, por eso existía la necesidad de contactarlo en febrero o marzo, y Cáceres Vásquez se acordó que él siempre sabía que estaba siendo investigado ya que su madrastra era jueza. No dijo nombres, solo relató lo que Cáceres Vásquez le había relatado en la ciudad de Puerto Montt, toda vez que le avisaban siempre por los vínculos con la magistrado. Ahí explica que Cáceres Vásquez se alardeaba siempre de la relación que tenía con la Magistrado, por eso no había sido detenido y se le hacía tan fácil avanzar en su actuar.

Por otra parte, el testigo Pérez Barahona, expuso sobre la declaración que presenció y que fue prestada por Alexis Barría, coimputado de Araneda y Cáceres Vásquez, indicando que entre mayo y junio, se llevó a cabo en presencia de su defensor por medio de zoom, la declaración de Alexis Barría, la que fue presenciada por defensor, fiscal y el testigo Pérez. Indica el testigo que Barría declaró que había conocido a Jorge Cáceres Vásquez en forma posterior a la formalización y que durante periodo de cuarentena en CDP Coyhaique, le comentó que el concurría al domicilio de la magistrada y revisaba el computador para saber cuándo lo estaban investigando, agregando a las preguntas de la fiscal, que la declaración comenzó en mayo, pero se determinó suspenderla porque se consideró que podía haber una filtración de lo que se declaraba ante la presencia de terceros.

Agregó el testigo a las preguntas de la fiscal, que según declaró Barría, Cáceres Vásquez revisaba el computador de la magistrada cuando ella no estaba.

Tratándose de la declaración de Araneda, esta se incorpora además por medio de la incorporación de los mensajes enviados vía plataforma WhatsApp entre Jorge Cáceres y Cristina Carrasco, según consta en Otros medios de prueba número 38, nue 817838 carpeta Cristina Carrasco, carpeta don JORGE Chat 40, en que Cáceres Osses envía a Carrasco Piffaut foto de la carpeta investigativa con la declaración de Diego Araneda, en la cual consta lo siguiente:

"Cáceres decía que le daban información a su madrastra, la jueza, Cáceres no me dijo quién era la persona que le daba información y la jueza se lo contaba al papá de Cáceres que es su pareja y el papá de Cáceres le avisaba a Cáceres y por eso no lo detenía nunca.

Cáceres en febrero o marzo de 2021 recuerdo que Cáceres me dijo que estaba siendo seguido y que esta con escuchas telefónicas. Me dijo que su papá le había dicho su señora que es jueza y su papá le había contado a Jorge Cáceres. Esto me dijo a mí en presencia de Pelo Choclo... él dijo que una persona que no dijo el cargo ni donde trabajaba llamaba a la jueza y le decía "oye a tu joyita lo están investigando" "o cuidado que están investigando a tú hijo".

Atendido eso Cáceres botaba los teléfonos que utilizaba y por eso a veces a nosotros nos costaba contactarlo desde Puerto Montt.

Dado lo anterior, se dispuso entonces el inicio de una investigación destinada a establecer la existencia de una filtración de información asociada a la causa 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

<u>DECIMO QUINTO. De la filtración de información de la causa 419-2019</u> <u>del Juzgado de Garantía de Coyhaique:</u> Que como consta en los considerandos precedentes, con fecha 27 de enero de 2021 se decretó la medida intrusiva de interceptación telefónica contra el imputado Jorge Cáceres Vásquez en causa RIT 419-2019, respecto del número 5691325724.

Según se logró establecer en los considerandos anteriores, dicha información fue puesta en conocimiento de Cáceres Vásquez, quién a partir de dicho conocimiento cambia su comportamiento y comienza a utilizar el teléfono de su pareja, Cristina Carrasco Piffaut para comunicarse con terceros asociados a su actividad ilícita, develando esta última, con fecha 15 de febrero el motivo del cambio de comportamiento de Cáceres Vásquez, asociado a la información que había recibido de parte de su padre en torno a la interceptación telefónica.

Así entonces, resulta un hecho claramente establecido que Jorge Cáceres Vásquez, imputado en causa RIT 1075-2021 por el delito de tráfico ilícito de drogas, tuvo conocimiento de la existencia de una investigación penal en su contra, y de la circunstancia asociada a la interceptación de las líneas telefónicas usadas por él, jactándose en su misma red de contactos acerca del conocimiento de dicha circunstancia, cuestión que se confirma por los propios dichos de su conviviente y coimputada en causa 1075-2021 en conversación sostenida el 15 de febrero de 2021.

Por lo demás, ello es posible establecer en las escuchas telefónicas realizadas al acusado Cáceres Osses en que se auto atribuye haber obtenido la información asociada al tráfico de drogas de su hijo de manera autónoma y sin conocimiento de su cónyuge la acusada Urbina Pinto, y que serán analizadas a continuación.

DECIMO SEXTO. De la fuente de la filtración de la causa 419-2019: Que dada la circunstancia de existir claridad en torno a la existencia de una filtración de información en torno a la causa RIT 419-2019 y las medidas intrusivas decretadas en contra de Jorge Cáceres Vásquez, corresponde determinar la fuente de la misma, habiéndose enfrentado en juicio dos posiciones antagónicas, pero ambas vinculadas al matrimonio conformado por la acusada Urbina Pinto y el acusado Cáceres Osses. Así, el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado sostienen que la acusada Urbina Pinto informó, difundió y divulgó a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses la existencia de la causa rol interno de tribunal 419-2019, y este último informó a su hijo la existencia de dicha causa y la circunstancia de encontrarse sujeto a una interceptación telefónica.

Por otra parte, las defensas han sostenido que dicha fuente correspondería al acusado Cáceres Osses, quien de manera autónoma y subrepticia, habría ingresado a los sistemas informáticos del Poder Judicial, y en particular al SIAGJ, habría tomado conocimiento de un modo indeterminado sobre la existencia de la

causa 419-2019, que en dicha causa se investigaba a su hijo y se habían decretado medidas intrusivas en su contra.

Para resolver lo anterior, resulta relevante consignar que tal como manifestó la defensa, no consta en la prueba rendida antecedente alguno que dé cuenta de una comunicación directa entre la acusada Urbina Pinto y Jorge Cáceres Vásquez. Tampoco hay comunicación alguna entre la acusada Urbina Pinto y Cristina Carrasco Piffaut, que diga relación con la existencia de la causa 419-2019 o con la circunstancia de encontrarse Jorge Cáceres Vásquez sujeto a una investigación penal.

Por el contrario, tanto las escuchas telefónicas al acusado Cáceres Osses, como a Cristina Carrasco Piffaut, así como los resultados de las extracciones de los teléfonos de los mismos, dan cuenta de un reconocimiento expreso y reiterado por parte del acusado Cáceres Osses de haber accedido de modo autónomo al sistema de tramitación judicial y extraído la información sobre la investigación contra su hijo, cuestión que ratifica en su declaración final en estrados.

Sin embargo, a juicio del tribunal, dicha tesis no encuentra sustento alguno en los antecedentes aportados durante el proceso, dado que por las características propias del sistema de gestión judicial SIAGJ, la naturaleza reservada del procedimiento 419-2019, la imposibilidad de búsqueda de dicha causa por RUT o nombre del imputado, así como los escasos conocimientos jurídicos e informáticos del acusado Cáceres Osses, hacen imposible que el mismo haya podido acceder de modo autónomo al conocimiento sobre la existencia de dicha causa, su número de RIT, y consecuencialmente a las solicitudes y resoluciones asociadas a la misma.

Por otra parte, el conjunto de antecedentes expuestos permiten estimar al tribunal que la única fuente de información a la que podría haber accedido Cáceres Osses para conocer la existencia de la causa 419-2019 y las medidas

intrusivas decretadas en contra de su hijo, es precisamente su cónyuge, la acusada Urbina Pinto, en razón de los fundamentos que se expresaran.

DECIMO SEPTIMO. De los elementos que permiten atribuir a la acusada Urbina Pinto participación en la divulgación a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses sobre la existencia de la causa rol interno de tribunal 419-2019: Que según se ha indicado en los considerandos precedentes, se han expuesto por el Ministerio Público escuchas telefónicas a Cristina Carrasco Piffaut que dan cuenta sobre la alerta recibida por Jorge Cáceres Vásquez del hecho de ser investigado por el delito de tráfico de drogas y encontrarse su teléfono intervenido, informando Carrasco Piffaut que dicha alerta fue entregada por el acusado Cáceres Osses, asociándolo a la acusada Urbina Pinto, cuestión que se reconoce por el primero.

Posteriormente, se presenta por intermedio de los testigos funcionarios de la PDI, lo declarado por Diego Araneda y Alexis Barría, ambos quienes declaran, con diferentes versiones, que Jorge Cáceres Vásquez obtenía información de la investigación seguida en su contra en razón del vínculo existente entre su padre Jorge Cáceres Osses y Cecilia Urbina Pinto.

Tales elementos, que analizados de modo aislado, pueden ser parte de los alardes propios de quien tiene algún tipo de relación o conexión con un tercero situado en una posición de poder, analizados de modo concordante y sistematizado con el conjunto de la prueba rendida, nos hacen arribar a la conclusión necesaria de que la acusada Urbina Pinto al menos informó a su cónyuge sobre la existencia de la causa RIT 419-2019 seguida ante su tribunal. Tales elementos son los siguientes:

- 1. La existencia de las escuchas telefónicas reiteradamente referidas.
- 2. Cecilia Urbina Pinto tenía conocimiento de la existencia de la causa 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique y privilegios para

acceder a ella. Así, la acusada refiere en su propia declaración las intervenciones realizadas en la causa durante el año 2019 y 2020, lo que es corroborado por la certificación de Flavio Besomi, Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de Coyhaique e informes remitidos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en relación a los funcionarios del tribunal referido que cuentan con acceso a causas reservadas, contenidos en los correos electrónicos de Pablo Maccioni Quezada de 06 de agosto de 2021 y Cristián Castillo García de 16 de agosto de 2021, ambos abogados de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- 3. La causa 419-2019 además de ser reservada, no contaba con imputado, ni defensor asociado a la misma, no era posible buscarla en el sistema SIAGJ por nombre o Rut de imputado, y de no mediar privilegios no podía ser vista por terceros ajenos al tribunal, según declaran Jaime Aguayo, administrador del tribunal y Flavio Besomi, ambos quienes indican que la causa no tenía intervinientes, ni tenia imputado conocido.
- 4. La declaración del acusado Cáceres Osses, en la cual se atribuye la responsabilidad en la revisión y divulgación de la causa 419. El acusado Cáceres Osses manifestó diferentes versiones sobre la manera cómo tomó accedió a la información, las que son contradictorias entre sí, pero aun asumiendo que puedan ser complementarias, no dan cuenta de la forma como accedió a conocer la existencia misma de la causa.
- 5. Dada las limitaciones en los conocimientos informáticos y jurídicos del acusado Cáceres Osses, no resulta plausible que el mismo haya logrado traspasar las tres barreras de seguridad para acceder al SIAGJ (clave de acceso a VPN, clave de acceso a escritorio remoto y clave de acceso a SIAGJ), haya encontrado el módulo correcto de SIAGJ para la consulta de causas, y dentro del mismo haya podido acceder a una causa que no podía ser buscada y cuyo RIT desconocía, para finalmente consultar

solicitudes, actuaciones y resoluciones para encontrar la correcta. Así por ejemplo consta en escuchas asociadas a <u>Progresivo 1393</u>, correspondiente a NUE 817833 teléfono Jorge Cáceres Osses terminado en 0349, en que el propio acusado reconoce que sabe la nada misma del computador, que estuvo *mecaneando* para copiar un pendrive, entre otros incorporados por el Ministerio Público y explicados por el testigo Gonzalo Lavado.

6. La declaración de la acusada Urbina Pinto, dio cuenta de un conjunto de contradicciones que quitan veracidad a la misma, según se apreciará a continuación en los considerandos siguientes.

Dado que los tres primeros elementos del listado precedente ya han sido analizados, se revisarán a continuación los restantes.

<u>PECIMO OCTAVO. De las distinta versiones de Jorge Cáceres Osses en torno a su acceso a la información.</u> Que con fecha 6 de julio de 2021, la fiscal María Inés Núñez Briso, requirió en la causa RIT 419-2019, se informe sobre el registro de quienes accedían y consultaban la causa, lo que fue respondido con fecha 7 de julio de 2021 por correo remitido por Flavio Besomi, sin perjuicio de remitirse la solicitud a la CAPJ. Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2021 según declara el testigo Gonzalo Lavado, el acusado Cáceres Osses, accedió a la copia de la carpeta investigativa de la causa 1075-2021 seguida contra su hijo Jorge Cáceres Vásquez. Ello determinó que el propio Cáceres Osses manifestará en las conversaciones sostenidas con Cristina Carrasco Piffaut y con terceras, su clara y expresa preocupación en torno a una eventual investigación seguida contra Cecilia Urbina Pinto, asumiendo desde un principio su responsabilidad en la filtración de información.

En tal sentido, el Ministerio Público incorporó el <u>Progresivo 643 de fecha 15</u> de julio de 2021 a 10.13hrs entre Cristina Carrasco y Jorge Cáceres Osses, NUE 817833 teléfono Cristina Carrasco terminado en 250:

Minuto 2:32

CCP: esta rara la cosa

JCO: Pero no referente a Jorge oye

CCP: Ahh, si po me imagino también po

JCO: Entonces estoy bastante preocupado por todo lo que he investigado, a lo mejor piensa que yo me aproveché de que haber dicho, pero no fue así.

CCP: No, no

JCO: Yo lo hice malamente, que no debí haberlo hecho, haberme metido al computador, que sabía, supe las contraseñas

CCP: No, pero no, no creo que

JCO: Yo tampoco, ojalá que no

CCP: No creo, porque más encima nosotros ni sabíamos que iban a venir acá, nada

JCO: Claro

CCP: Si po... No, son puras, ellos no hayan por donde, no hayan por dónde tirar, no tiene que preocuparse, igual ahora hay que hacer todo lo que corresponde con lo proceso legales, el conducto regular dijera Jorge, que no se lo puede saltar

JCO: Ah

CCP: Si, pero no creo, me entiende usted,

JCO: Claro

CCP: Ojalá que no po

JCO: Si po, entonces, sino obligado yo decirle la verdad, que me metí a la mala no mas

CCP: Por qué están cuestionando eso

JCO: No se po, me imagino yo

CCP: No, pero no creo

JCO: Bueno, ojalá que no

Dicho dialogo es posteriormente reproducido por Cristina Carrasco a Jorge Cáceres Osses, según consta en <u>Progresivo 653 de 15 de julio de 21</u> a las 10.35hrs., NUE 817833, desde minuto 01:36:

CCP: Me he acordado de tu papá que anda medio preocupado me dice

JCV: De qué

CCP: De algo que está haciendo la fiscal en contra de la señora

JCV: Jue

CCP: Si como él me dice puta estoy que digo que fui yo, que me metí con el computador me dice, no sé qué wea ahí... Pero te acordai que el otro día te dije que esos que sapearon del artículo 22 estuvieron tirando mierda, si yo escuché, yo escuché que dijeron que había acusación de algo de un servicio público, cachai, aweonaos que están hablando pura mierda no saben de dónde sacar... Pero Hay que estar tranquilo, de la investigación él no sabía nada...

Minuto 02:58 CCP: No puede decir, solamente me comento eso, algo deben haber dicho de alguna weba, ¿cachai? Pero bueno tienen que probarlo, no tienen pruebas

CCP: Tú papá me decía que estaba preocupado porque era más o menos delicado, dijo yo tengo que decir que me metí a escondidas de ella, por intruso dijo, algo así po, cachai pa donde va la mano y eso, no sé qué weba será, pero yo le digo eso porque no tienen nada, ya no hayan por donde

JCV: Claro, esa weba que le importa a los gordos culiaos, que son lesos, agrandan más la investigación, Imagínate que salga así pillado uu estamos a 15 años todos, que son lesos, hasta ellos mismos

Como se aprecia de los Progresivos citados, en esta primera versión del acusado Cáceres Osses, indica que se habría *metido a la mala*, manifestando tácitamente que habría ingresado al computador de la acusada Urbina sin su consentimiento en razón de tener acceso a sus claves de las plataformas del Poder Judicial, conversación que luego replica Cristina Carrasco a su pareja e hijo del acusado, Jorge Cáceres Vásquez.

Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2021, Jorge Cáceres Osses, reitera la misma versión, según consta en, NUE 817833, Carpeta Jorge Cáceres teléfono terminado en 340, <u>Progresivo 1047 de 21 de julio de 2021</u> a las 10:48hrs, entre JCO y una tercera no identificada, desde minuto 8:50

Tercera: Si tu no los ayudas se molestan también, pero resulta que ellos no entienden no obedecen

JCO: Cuantas veces le dije yo Jorge ten cuidado, te anda buscando, te andan siguiendo, claro tomaba precauciones pero no dejaba de hacer lo que estaba haciendo

Tercera: Claro, y después ya están, ellos ya saben quiénes son las personas

JCO: Claro y yo me metí al computador de la casa así a la maleta, o sea porque me sabia los códigos, entonces cuando no estaba yo me metía al sistema y miraba todo, entonces veía cuando estos andaban a la siga de él y ahí le decía ahí andan a la siga, claro que después se me perdió el papelito, se me perdió la contraseña y soné

Esta escucha es explicada por el testigo Gonzalo Lavado, quien explica que Cáceres Vásquez habla de un papelito, y que ello se vincula con la ocasión que se



concurrió al domicilio de la magistrada y se le solicitó las claves de acceso a Gmail para hacer el respaldo de información, quien no las recordaba y ella las buscó en una agenda y Jorge Cáceres Osses le dice pero mi amor si las claves la tiene en un papelito y ella dice que si no están en la agenda, no están las claves.

Posteriormente, y dos días después de la comunicación anterior, se plantea por Jorge Cáceres Osses una nueva versión sobre el origen de la filtración, indicando que él habría facilitado a Cáceres Vásquez el acceso al computador de Cecilia Urbina. Así consta en NUE 817833, carpeta JCO teléfono terminado en 349, <u>Progresivo 1209 DE 23/07/21</u> a 7.55hrs, entre JCO y CCP

JCO: anoche estuve hasta la una, una y media leyendo esta cuestión

CCP: Ya y que hay muchas cosas

JCO: Bueno lo de Jorge es historia pero me cagó la vida, me cagó la vida

CCP: Por qué

JCO: No sé qué hacer, ahí vas a ver el pendrive, nos cago la vida weon, por qué tiene que hablar webas weon, weones hablaron esos weones pa salvarse hasta a mí me metieron, imagínate a quien más metieron

CCP: Ya me imagino

JCO: Que tiene que hablar webas weon, que le importa a los otros weones

CCP: Me imagino

JCO: Estamos con infarto aquí, yo ya estoy preparando la ropa para irme de la casa

CCP: Chuta la weba, pero este son puras cosas que no son ciertas

JCO: Cuento que un día así a escondidas traje a Jorge, así a escondidas de la Cecilia

CCP: Si



JCO: Que tienen que saber los otros webones, que le importa, le tuve que contar a la Cecilia

CCP: Y

JCO: Casi se muere

CCP: Mm

JCO: No se sabe que va a pasar

CCP: Si po, no se sabe

JCO: Tengo miedo que la desliguen, o sea, para qué simplemente abrir la boca, está bien que me involucre a mí, que yo le dije, que yo le dije claro, pero yo me metí a la mala al computador.

CCP: Si po

JCO: Y ahora sabe la esta, imagínate

CCP: Claro, porque usted lo quería ayudar

JCO: Pero que le importa a los otros que yo le bote el celular al rio, que le importa a los webones, se fueron con todo el casete de lo que hablaron durante la cuarentena

CCP: Eso puede ser mentira de ellos don Jorge

JCO: Es lo que ocurrió po

CCP: Pa que lo va a decir po

JCO: Quién

CCP: Ud pa que va a estar diciendo esto ahora

JCO: Porque está escrito

CCP: Es que puede ser mentira también, por qué tiene que reconocer cosas, van a ser puras mentiras si esas cosas no tiene pa que

JCO: No tienen importancia, a quien le importa que yo le bote al río, que incidencia tiene que sé los cuenta a los otros y los otros pa miercole, Jorge cuenta

esto, Jorge cuenta esto otro, Jorge tiene una madrastra, que le importa a los weones

CCP: Si po, tan weones que son, yo sé, puro hablando webas no más, tan confiado, por eso le pasan tonteras, tan confiado

JCO: Hay dos weones de Puerto Montt que lo cagaron, historia tras historia, hasta que lo que comían.

CCP: Puta la wea oh, y todo eso la fiscal lo consideró y lo puso en el caso

JCO: Todo, todo el archivo, son como 600 hojas y no sé cuantas más

CCP: Puta la wea ahh, pero más que eso, qué más tienen?

JCO: Todo, ahí lo vas a leer, yo solo voy a mandar la carpeta que mando la defensora Sandy Young, así que tuve leyendo ahí pero... declara más gente. Pero es esa gente que anda haciendo tonteras, andan hablando webas. Esos dos webones de Puerto Montt hablaron hasta que, todas sus historias, todas sus webas en esa weba de cárcel, si hay que ser piola y no confiar en nadie.

CCP: Yo le dije a Jorge porque yo cache en una audiencia por donde iba la cosa, porque dijeron que había una denuncia administrativa de un servicio público, se trataba de eso

CCP: Puta ohh, que la caga no

JCO: O sea yo pensé que van a echar la Cecilia mira lo que pienso

CCP: Lo que le digo a usted cuanto de eso puede ser cierto y cuanto no, porque pueden estar agarrándose de cualquier cosa

JCO: Claro de lo que hablo, si solo lo que hizo (ilegible) cayado a escondidas de la Cecilia

CCP: Si po, lo que usted hacia como papá

JCO: Jorge, esto te lo digo para ti, guárdatelo, para nadie y lo primero que hace webas



CCP: Puta la weba, y ahora eso igual lo involucra más en esto

JCO: No, si encuentran historia, encontraron todo, pero ahora tienen que respaldar pero

CCP: Pero cómo pueden respaldar, ahora que ud está hablando por teléfono

JCO: Cómo

CCP: Lo están escuchando

JCO: Claro

CCP: Pero ud no tiene porque, yo prefiero que después lo háblenos en persona porque para que cagarla más, porque igual yo pienso que esas cosas pueden ser historias que ellos están mintiendo no se

JCO: Lo único que sé que la Cecilia le conté parte, y ahora voy a contarle el resto y mostrarle el pendrive, me va a mandar a la mierda, por qué me meto al computador de ella, de weon pa ayudar al Jorge,

CCP: Si po, si sabemos eso, al final nadie quiere involucrarla a ella tampoco por lo mismo si no se ha metido en nada

JCO: Imagínate que llegue más allá esto y la Cecilia no tiene idea de nada, no me ha dicho nunca nada, nada

CCP: Nosotros ni sabíamos que nos iban a llegar a allanar ese día, imagínense empezando por esa base

JCO: Claro, o sea le habríamos dicho, esto que lo otro

CCP: Yo no habría estado con la niña, nada, no hubiéramos estado acá, pero es como obvio que ella no se han metido

JCO: Yo la única que vez que le dije oye pa mí que tu teléfono esta intervenido



CCP: Pero esas cosas uno se da cuenta porque se siente el rugido porque esta todo intervenido

JCO: De ahí los weones dijeron ah es que el papá de Jorge y nos dijo a todos y que esto y que...

La conversación recién citada, es realizada con posterioridad al acceso de Jorge Cáceres Osses a la carpeta investigativa de la causa RIT 1075-2021, y en la misma escucha incorpora dos versiones alternativas sobre el modo cómo Cáceres Vásquez habría accedido a la información de la causa 419-2019, pues en primer término refiere que llevó a su hijo a escondidas a la casa, para luego al término de la llamada sostener que fue el quién ingresó al computador de la magistrada Cecilia Urbina. Por su parte, hay un reconocimiento claro por el acusado Cáceres Osses en torno a que entregó información a su hijo, a quien le habría informado que su teléfono estaba intervenido, y que botó el teléfono al río.

Lo anterior, se refuerza en la escuchas de Cristina Carrasco, a saber:

- NUE 817833, Carpeta CCP teléfono terminado en 250, Progresivo 1236 de 23 de julio de 2021 a las 11:01 horas, entre Cristina Carrasco y Cáceres Vásquez, en que la primera manifiesta "No pero tu papá está un poquito molesto sí, porque él sabe, él tiene que haber leído webas que él hizo po, entonces por eso se molesta, porque tan weon Jorge de estar halando webas que le conté a él como papá preocupado y el siente que tu no deberías haber dicho"

- NUE 817833, <u>Carpeta JCO teléfono terminado en 349,</u> Progresivo 1316 de 23/07/21 a las 19:31hrs. Conversación entre JCO y CCP:

CCP: Me dijo que se quede tranquilo, que él no ha hablado nada, el igual tiene su declaración

JCO: Si pero, por qué lo iban a saber los de Puerto Montt

CCP: Pero eso es mentira

JCO; Pero no has leído el otro párrafo, que lo traje a ver la pantalla acá, y ¿cómo lo saben ellos?...

CCP: El Jorge dice que Ud. no se preocupe, para él tampoco es, el no anda hablando nada con respecto a usted y la señora Cecilia. Adentro tampoco es bien mirado, hay bastante causas que ha tenido que resolver la Sra. Cecilia y que a él lo conocen por lo mismo y no le tienen mucha buena.

JCO: Yo tengo claro eso, pero de lo ocurrido no tienen por qué saber lo que ocurrió realmente,

CCP: Pero él dice, él estuvo leyendo esas partes, leyó una parte y puede querellarse por injurias y calumnias, son cosas que ellos suponen...

JCO: Eso fue en el periodo de cuarentena... Y después cuenta toda la historia pero clarita

Lo anterior continúa manifestándose en las escuchas realizadas con posterioridad. Así por ejemplo, Progresivo 2726 de 09 de agosto de 2021 a las 11:31 horas, conversación que es explicada por el testigo Gonzalo Lavado, en torno a la conversación entre Cáceres Osses y Erika Vásquez, sobre lo dicho por Carrasco Piffaut a Diego Tejeda y en progresivo 1976 de 31 de julio de 2021 a las 11:34hrs. Oportunidad en que Cáceres Osses indica a Carrasco Piffaut (minuto 1:39)' "tuve que contar la verdad, paso a oídos de su hija en Santiago... yo le jugué chueco, porque como tenía anotada la contraseña para ingresar a la cuestión, cuando ella salía yo me metí al computador, le conté la verdad y esta de muerte, no lo puede creer, no lo podía creer... no era que yo le estaba diciendo ten cuidado, te tienen el teléfono esto, no hagas esto, corta tu guevá".

Si lo anterior, se considera en conjunto con la falta de herramientas informáticas y jurídicas en el acusado Cáceres Osses, necesariamente ha de

concluirse que el acusado Cáceres Osses no manifiesta la forma como toma conocimiento de la causa 419-2019 y todas las referencias efectuadas a la misma, buscan exculpar a la acusada Urbina Pinto, sin embargo las mismas pierden coherencia al ser analizadas sistemáticamente con la restante prueba aportada en juicio.

DECIMO NOVENO. De las contradicciones de la acusada Urbina Pinto que privan de verosimilitud a su relato. Que como se indicó en los considerandos precedentes, no existen escuchas o pruebas directas en torno a una comunicación entre los acusados o entre la acusada Urbina Pinto y Jorge Cáceres Vásquez. Por otra parte, según expuso el testigo Gonzalo Lavado, la acusada Urbina Pinto no prestó declaración durante la investigación, siendo conocida su posición sobre los hechos durante el juicio, donde realizó distintas afirmaciones que fueron posteriormente controvertidas, a saber:

1. Afirma no tener relación alguna con los hijos de Jorge Cáceres Osses y que su comunicación con Cristina Carrasco era relativa al trabajo de ésta en la línea aérea Sky, no obstante ello, consta de las escuchas telefónicas realizadas, al menos una relación, directa, cordial y fraternal entre la acusada Urbina Pinto y Cristina Carrasco, la cual se visualiza a modo ejemplar en Progresivo 1119 de 3 de febrero de 2021 o Progresivo 1645 de 15 de febrero de 2021 a 22:46hrs, en que ambas conversan sobre los problemas familiares de modo cercano y cordial, todas en NUE 817845.

Lo anterior es explicado por el testigo Mauro Pérez Barahona, quien señala que de acuerdo a las escuchas la relación entre Cristina Carrasco y Cecilia Urbina era "cercana, como la relación de nuera y suegra, tenía una preocupación por ellos, por Cristina Carrasco, Jorge Cáceres Vásquez y su hija, porque además estaban construyendo su casa y en conversaciones

hubo interés de cómo se encontraban, había un trato muy cercano muy ameno, y preocupación constante, del estado de salud".

2. Afirma que su cónyuge Jorge Cáceres Osses jamás le pedía ayuda en relación a Cáceres Vásquez, no obstante, consta abundante evidencia de que la acusada Urbina Pinto asistía a su cónyuge con recomendaciones jurídicas destinadas a asistir a sus hijos, tanto a Jorge Cáceres Vásquez como uno de sus hermanos. Así consta a modo ejemplar en los siguientes medios de prueba incorporados los cuales informan respecto de las comunicaciones sostenidas entre Cristina Carrasco, Jorge Cáceres Osses y Cecilia Urbina Pinto, en relación a la agresión sufrida por Pablo Cáceres Vásquez por parte de un primo:

Otros medios de prueba N°17, NUE 817849, Disco 2, subcarpeta Cristina Carrasco Piffaut 87460509, Progresivo 1332 de 08.02.21 a las 17.24 horas, conversación entre Cristina Carrasco y pareja de Pablo Cáceres, minuto 4:54, CCP "el caso tu cachai po la sra Cecilia y todo, don Jorge está haciendo todo, ella no lo puede agarrar pero ella tiene sus colegas, ella no puede atender el caso"

Progresivo 1333 de 08 de febrero de 2021 a las 17:37:05 entre Cristina Carrasco y pareja de Pablo Cáceres, desde minuto 00:22:'

Tercera: me fue ahí no más po, me dicen que parece que no está na detenido

CCP: No creo si no se sabría ya

Tercera: La jueza me dice que todavía no está porque todavía no hay una orden, la fiscalía todavía no pide una orden y mientras no haya una orden de detención ella no puede hacer nada, porque ella es la que está de turno..."

Progresivo 1337 de 08 de febrero de 2021 a las 19:42:00, entre Cristina Carrasco y pareja de Pablo Cáceres, desde minuto 4:02

Tercera: Don Jorge dijo pero hay que esperar, tienen que esperar la cuestión del fiscal y yo le dije y eso como tengo que esperar, quien tiene que hacer eso y la jueza me dijo de atrás, yo dijo pero la fiscal tiene que enviar la solicitud.

CCP: Vieja que se queme alguna vez, esa vieja no se quema por nadie

Tercera: Apura que apure el asunto

CCP: Tenis que apurarla no más, pregúntale luego, la llamas no más po. Igual don Jorge que se mueva igual si no va a estar dando por su sobrino ahora

Tercera: Igual tanto tiempo remojando el cochayuyo como no va a hacerse una paletea

CCP: Si po no, no que se deje de webiar, llama no más.

Progresivo 1543 de 13 de febrero de 2021 a las 21.02 horas. Conversación entre Cristina Carrasco y Jorge Cáceres Osses, y luego con Cecilia Urbina Pinto, en que el primero comunica a Cristina que ya hicieron una querella respecto de los hechos que ocurrieron con Pablo y le preocupa hacer saber a Jorge Cáceres Vásquez que si hacia otros daños u otros hechos de violencia podía perjudicar este acto.

Corolario de lo anterior, es que el propio Cáceres Osses hace referencia a la acusada Urbina Pinto como "el defensor", así lo explica en NUE 817833, carpeta Jorge Carrasco Osses, teléfono 934080349, Progresivo 251 de 9 de julio de 21 a las 08:40hrs entre Cristina Carrasco Piffaut y Jorge Cáceres Osses, y como este último explica que cuando hace referencia al "defensor" lo hace como un "disfraz" para referirse a la acusada Urbina Pinto.

Desde minuto 9:30

JCO: Aparte que Ella no puede hacer nada tampoco

CCP: No po, Pero por ultimo decirnos por dónde

JCO: Por afuera me dice, claro, pero no digamos por teléfono cosas así, porque pueden estar interferidos los teléfonos nuestros

CCP: Claro Pero por ultimo informarnos

JCO: Por eso te digo lo que te estaba informando yo hoy en día. Por eso a veces yo te digo pucha hable con el defensor por ejemplo

CCP: Claro

JCO: Claro no tengo acceso al defensor

CCP: No po si es penca eso de la defensoría, no se puede tener contacto

JCO: No, no, me refiero a lo otro, yo disfrazo eso con el defensor, a veces me informa las cosas que tengo que hacer y eso

Así también consta en NUE 817833, carpeta Jorge Carrasco Osses, teléfono 934080349, <u>Progresivo 4 de 5 de julio de 2021</u>, conversación entre JCO y JCV, desde minuto 5:00

JCO: déjame esta semana a ver que noticias hay

JCV: Si po si no he tenido ninguna hace rato po weon

JCO: Yo ya mande solicitud a tribunales para que tenga mi defensoría y no ha pasado nada tampoco

JCO: Si po, el defensor llego recién de Santiago el sábado

JCV: Si po si ese no es mi problema yo ya solicite la weba ahí...

JCO: Si po, ahí voy a tener información te digo

Adicionalmente a lo anterior, se ha incorporado prueba fehaciente por parte del Ministerio Público, que demuestra las acciones de la acusada Urbina Pinto, en beneficio del acusado Cáceres Vásquez, a modo ejemplar:

- Se conecta para asistir como público a la audiencia de control de detención de la causa 1075-2021 el día 18 de abril de 2021 y requiere información permanente de la funcionaria Fabiola Jara en torno a la situación procesal de los imputados. En tal sentido, la testigo Florentina Rezuc explicando tal situación señaló que:

"En esa audiencia estaban vía zoom y en el tribunal Fabiola Jara y Manuel Neira. La persona que insistía en conectarse yo creo que era la magistrada Urbina porque en la mañana Fabiola Jara me envió un WhatsApp que revisé un rato después que la magistrada Urbina le dijo que ella se conectaría después con su iPad; yo estuve desde muy temprano ese día controlando y después de que yo decrete este apercibimiento que no se conectara nadie más, luego ella me envía un WhatsApp donde ella me decía que terrible la audiencia y que ella era muy obediente y se había desconectado. Sumado a eso un dispositivo Galaxy hubo un segundo en que se le encendió la cámara y se vio a una persona y un fondo de una cortina oscura, era una mujer era como un corte de pelo, me llamo la atención porque es inusual que un juez declara la reserva y se insista en entrar durante el desarrollo de la audiencia. Al día siguiente quede muy preocupada porque debo agregar que en la tarde, se hizo un receso de una hora como a las 18 horas en el control y yo llamé a los funcionarios que estaban en el tribunal y que haríamos un receso y que no los iba a necesitar y que fueran a comer, y los comencé a llamar por teléfono y tenían sus teléfonos apagados, ahí Fabiola me comenta y Manuel lo confirma que habían tenido que apagar sus celulares porque la magistrada Urbina los había estado llamando insistentemente a sus teléfonos, esa situación me preocupó, y le pedí a la magistrada Urbina si podíamos conversar ese tema... le manifesté mi preocupación que era una situación anómala, me preocupaba que pudiera verse en algún problema y me

preocupaba por los funcionarios que se habían visto implícitamente presionados. Ella me dijo que no tenía nada que ver con Jorge Cáceres que no tenía nada que con este niño, no lo tomo mal, quizás lo tomó como un consejo."

- <u>Llama directamente a la abogada defensora Sandy Young</u>
para requerir que esta tome contacto telefónico con Jorge Cáceres Osses,
en relación a Jorge Cáceres Vásquez. Así la testigo Sandy Young refiere
que:

"El día miércoles 7 de julio, tuve audiencias con la magistrada Urbina, terminamos 12 o 13, no recuerdo bien, esos días tenia llamados de la regional por muchas cosas, cuando corte tenía un WhatsApp de la magistrada Urbina quien me dice hola Sandy soy la magistrada Cecilia Urbina, te he llamado dos veces y tu teléfono sigue ocupado, necesito hablar contigo. Me sorprendí con su mensaje, no me esperaba su mensaje, le dije que estaba hablando con mis jefes regionales pero estoy disponible, ella me dice ok y me llama por teléfono. La conversación comenzó con una conversación de que había llegado, de la cantidad de trabajo, en mi pensamiento entendí que ella me daría la bienvenida a la región y comienza a hablarme sobre una causa, una situación sobre una causa, en que el imputado estaba privado de libertad, que era una de las causas emblemáticas de la fiscal Núñez y que ese imputado era hijo de su marido, que era del defensor Mauricio Martínez y que se me había asignado a mí. Fue sorpresa que me llamara por una causa y porque si bien asumí el 1 de julio, me asignaron las causas el lunes recientemente, 450 causas más o menos. De ahí había tenido audiencias, y al miércoles aún no había hecho una revisión de las causas... y desconocía de que me estaban hablando... solo escuché un poco y le dije que como no he revisado las causas, no tengo identificado, y lo que me dice es que lo que yo necesito es que hables con mi marido o que él quiere hablar conmigo y lo que ella quería es que hubiera un contacto entre su marido y yo, el imputado es preso y una de las prioridades es que si hay un requerimiento de un imputado preso tiene que ser atendido rápidamente, pero a mí me incomodaba que ella generara este nexo y mi respuesta fue él puede llamarme o yo lo llamo, pero no he hablado con el imputado, no conozco lo causa, y tengo que hablar primero con el imputado..."

"En esa oportunidad ella solo me menciono que el padre del imputado quería hablar conmigo por una supuesta cautela de garantía que quería presentar... ella me dijo pero cuándo, me sentí presionada, no sé si me presionaba o yo me sentí presionada... le dije no se voy a tratar de que sea pronto, tampoco quería hacer una excepción, no quería hacer una excepción porque ella me estaba llamando o ella me lo estaba pidiendo... me sentí incomoda más que molesta con la llamada, minutos después de la llamada, tuve un momento de jaqueca fuerte y recibí un llamado una hora o minutos después con el jefe local, Ricardo, él era mi jefe y lo llame o el me llamo, pero hablamos sobre coordinaciones de trabajo, audiencias al día siguiente, y en ese momento le manifesté que había ocurrido algo que no había parecido bien, que me había llamado la magistrado, que me había comentado sobre una causa, y que solo sabía que era una causa de Mauricio Martínez, era una causa por tráfico y que no sabía que había una causa en que había un hijo de la pareja de un magistrado y le dije que este tipo de llamadas no pueden ocurrir, si esto vuelve a pasar hablare con la regional o con el tribunal, pero no me parece que se hagan solicitudes de esta manera, él me dijo que era una defensora hace años y que haga lo que estimes correcto, no me hizo comentarios sobre la causa o lo que ella había hecho."

Toda la relación anterior es explicada por el testigo del Ministerio Público Mauro Pérez Barahona, quien señaló que la relación entre Urbina Pinto y los parientes de su marido era "muy cercana y mantenía preocupación constante por los hijos y nueras de su esposo, porque hubo un problema familiar en febrero de 2021 que desencadenó hechos de violencia por parte de uno de los hijos de Jorge Cáceres Osses y uno de sus primos y magistrado tomó pleno conocimiento respecto de esto, lo que quedó expuesto en una conversación entre Cristina Carrasco con la otra nuera de Jorge Cáceres Osses en la cual detallan de que la magistrada no puede hacer nada, pero tiene a sus compañeros.

- 3. Afirma que mencionó a todos los funcionarios del tribunal en forma general, que se encontraba inhabilitada para conocer de las causas asociadas a los hijos de su cónyuge, no obstante éstos en forma conteste indicaron que no tenían conocimiento de la existencia de una inhabilidad de la acusada Urbina Pinto para conocer causas de determinadas personas, en tal sentido lo sostuvieron los testigos:
 - a. Alex Andrés Figueroa Villarroel encargado de sala del tribunal quien indicó a la pregunta si recuerda que alguien le haya dicho sobre alguna inhabilidad del magistrado Urbina, indicó "no que recuerde. No recuerdo haber escuchado sobre alguna inhabilidad de la magistrada Urbina de causas sobre sus hijastros",
 - b. Nelson Pino Maldonado funcionario de la unidad de causas del tribunal, quien indicó que "ningún funcionario me comentó sobre algún hijastro de la magistrada Urbina, nadie me comentó de inhabilidad de la magistrada Urbina en alguna causa", agregando que en una oportunidad si le instruyó que estaba inhabilitada en una causa donde hay detenidos y el motivo de ello.

- c. Yanet Robles Farías, funcionaria de la unidad de causas del tribunal quien indicó que "la magistrada Urbina nunca me comentó de una situación particular sobre sus hijastros, sobre la inhabilidad lo que entiendo es que los jueces, ellos se inhabilitan".
- d. Flavio Besomi, jefe de unidad de causas quien señaló que a los hijastros de la magistrada Urbina no los conocía, cuando asumí visita de cárcel conocí a Jorge Cáceres, antes de la creación de la causa no sabía quién era, no tenía idea de la situación personal de la magistrado, solo supe de Jorge Cáceres que era hijastro de ella, eso en relación a la causa 1075-2021 donde figuraba como imputado y se encontraba en prisión preventiva".
- e. Fernanda Maripillan, funcionaria de actas del tribunal, quien sostuvo que "la magistrada Urbina nunca me mencionó algo sobre sus hijastros, nunca mencionó que no podía conocer una causa sobre sus hijastros, tampoco recibí instrucción de jefes de que la magistrada Urbina no pueda participar en alguna causa de sus hijastros."
- 4. Afirma que no conversaba causas con el abogado Mauricio Martínez, no obstante ello de la prueba incorporada por el Ministerio Público, y en particular las copias de los mensajes remitidos por medio de la plataforma de mensajería WhatsApp entre la acusada Urbina Pinto y Mauricio Martínez, que dan cuenta de una comunicación permanente en relación a causas en tramitación en el Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en las cuales el abogado era parte en calidad de defensor, así por ejemplo conversaciones entre ambos en relación a causa de "la señora que compró un bus en recasur", conversaciones sobre

suspensión condicional que otorgará el fiscal Moris, sobre causa RIT 3274-2020, causa RIT 2080-2016, ambas en que Urbina Pinto indica a Martínez que revise las causas en razón de argumentos jurídicos que indica, ello sin perjuicio de las conversaciones asociadas a la detención de Jorge Cáceres Vásquez y Cristina Carrasco Piffaut, con ocasión de las mismas, todo lo cual consta en las conversaciones entre ambos mediante plataforma WhatsApp, incorporado por el Ministerio Público.

5. Afirma que el 18 de abril de 2021 no tenía conocimiento de que la causa 419-2019 tenía vinculación con la causa 1075-2021 y tomó conocimiento de ello recién en el mes de mayo de 2021, no obstante ello, la prueba incorporada por el Ministerio Público, da cuenta del pleno conocimiento de la relación entre ambas causas. Así queda demostrado en el mensaje enviado por la acusada Urbina Pinto a Fabiola Jara, funcionaria del tribunal, mediante plataforma WhatsApp el 18 de abril de 2021 a las 14:41 con ocasión del control de detención de Jorge Cáceres Vásquez y Cristina Carrasco Piffaut, según el siguiente dialogo: "CUP: Y en que están???; FJ: Respondiendo la MI de las denuncias; CUP: es la causa 419 del 2019 Y uno en el PC puede escuchar la audiencia". (otros medios de prueba N°38)

Posteriormente, a las 16:03 la acusada Urbina Pinto pregunta a Fabiola Jara: "Y en que van? Alegó Salomón Lillo por los chicos?, y reitera nuevamente a las 16:38 "que tal Salomón". Sobre el particular, conviene precisar que con fecha 17 de abril de 2021, el abogado Salomón Lillo presentó en la causa RIT 419-2019 un recurso de amparo ante juez de garantía en beneficio de Jorge Cáceres Vásquez, en circunstancias que dicho abogado no había intervenido en relación con otros imputados que pudieran haber estado vinculados a tal causa con ocasión de las diligencias del mes de octubre de 2020.

En relación con ello, la testigo Florentina REZUC quien dirigió la audiencia de control de detención de la causa 1075-2021, indicó que tuvo acceso a la causa 419-2019 pues "luego de concretadas las detenciones, se presentó por la defensa de Jorge Cáceres, un escrito de amparo ante el Juez de Garantía, porque no le daban sus remedios, yo concurrí a entrevistarme con él y luego en la audiencia de control de detención, se separó la investigación y se creó un nuevo RIT. El amparo se presentó el sábado 17 de abril, fue antes del control de detención, por el hecho de que no se le permitía que le dieran los medicamentos al imputado, converse con él, intente dar una salida a la situación, resolví el amparo y al día siguiente hice control de detención. Sé que la 419 era reservada, porque me lo habían advertido, si me llamó la atención que el abogado supiera el RIT porque ingresó el escrito en esa causa, al día siguiente se separaron los RIT, no sé cómo el abogado supo el RUC o el RIT de la causa".

6. Afirma haber efectuado la revisión de la causa 419 en mayo de 2021 como parte de un proceso de revisión de causas con más de 6 meses sin tramitación, no obstante ello, la causa 419-2019 no presenta tal característica, según se aprecia de los documentos incorporados por el Ministerio Público, en particular la planilla remitida por Flavio Besomi con las resoluciones, presentaciones y actuaciones existentes en la misma.

De igual manera los testigos Aguayo y Besomi, sostuvieron en forma conteste al exponer en relación a las causas sin movimiento que eran revisadas por la acusada Urbina Pinto, sostuvieron que éstas correspondían a causa antiguas, de dos años hacia atrás, causas que quedan ahí y no hay nada más que resolver. En tal sentido el testigo Jaime Aguayo indicó que las causas sin movimiento "son causas en

que muchas veces se pide algún tipo de solicitud, causas que quedan ahí y no hay más solicitudes que resolver, es causa sin movimiento por un par de años", mientras que el testigo Flavio Besomi indicó que "hay un procedimiento de revisión de causas sin movimiento, por instrucción de la Corte, tenemos instruido revisar constantemente las causas antiguas, ver las causas que están en tramitación y revisar porque no se han movido y tratamos de darle algún movimiento para poder finiquitarlas. El magistrado Devaud no revisaba causas *motu proprio*, si la Magistrada Urbina, que tenía como hábito revisar causas, en que decía lo que hay que hacer. Causas antiguas se refieren a causas que sean del 2020 hacia atrás, más o menos dos años hacia atrás". Finalmente, la testigo Fabiola Jara indicó que la causa 419, tenía movimiento relativo, porque siempre estaban llegando solicitudes en esa causa.

Lo anterior debe complementarse con las escuchas realizadas a la acusada Urbina Pinto con fecha 12 de julio de 2021, respecto de las conversaciones sostenidas con Jaime Aguayo y Fabiola Jara, funcionarios del tribunal de garantía de Coyhaique, y con Mauricio Martínez. Tales conversaciones, junto de demostrar una evidente preocupación de la acusada en torno a la existencia de registros asociados a la revisión de la causa 419-2019, dan cuenta de una permanente revisión de la causa por parte de la misma. Así lo ilustra con claridad la conversación sostenida con Jaime Aguayo, administrador del tribunal:

Progresivo 457, entre Cecilia Urbina Pinto ("CUP") y Jaime Aguayo (JA), de fecha 12 de julio de 2021, NUE 817833, desde minuto 01:41

CUP: Oye estaba mirando de repente ahí en una causa reservada que vi que la María Inés JA: Ya

CUP: Pidió que se detectara o se viera a las personas que se habían metido a la causa

JA: Yaaa

CUP: Y se resolvió que se le mandara al SIAGJ para que informara, y eso como pueden informarlo si es reservada me quede metida

JA: No, no lo sé magistrada, eso parece que lo vio Flavio

CUP: Ya y cómo, no yo digo, cómo por ejemplo cómo sale el computador o la persona, ¿cómo será?

JA: A ver, se me ocurre que puede ser que los que hemos trabajado en la causa

CUP: Si po lo mismo digo yo entonces encuentro tan ridículo que pida eso sobretodo de una reservada po, porque no se puede meter alguien que no pueda

JA: No po que no pueda no po

CUP: Claro, que raro ah

JA: Y en esa usted no está inhabilitada

CUP: Nunca me han inhabilitado, jamás en la vida, jamás

JA: De hecho creo que usted resolvió en esa causa

CUP: Antes mucho po, antes mucho

JA: claro

CUP: Después no me inhabilite jamás y en realidad yo me metí, me meto siempre de vez en cuando

JA: Ya

CUP: pero ya cuando salió esta investigación de Jorge se convirtió en otra causa que tampoco estoy inhabilitada y que tampoco está reservada

JA: Claro La 1075



CUP: Claro, Pero la 419 sigue con otras personas y tampoco estoy inhabilitada

JA: Si claro

CUP: Vez y tampoco estoy inhabilitada

JA: Que raro

CUP: Que raro, me imagino eso, los que hemos firmado, porque no tengo idea, no sé cómo pueden ver quienes se han metido en la causa...

Lo anterior es confirmado por la propia defensa de la acusada Urbina Pinto, que sostuvo categórica en sus alegatos de clausura que: "Cecilia Urbina llega de vacaciones el 27 de enero y no obstante que se reincorpora en esa fecha, no habiendo nunca aparecido Jorge Cáceres Vásquez, ella simplemente decide entrar a la causa, no sabemos por qué, no es que nosotros no lo sepamos, el problema es que la policía no lo sabe."

A los elementos anteriores deben añadirse aquellos antecedentes que fueron incorporados por el Ministerio Público, que dan cuenta de la entrega de información de causas a terceros, requiriendo a funcionarios del tribunal la consulta de antecedentes de tramitación de causas en SIAGJ o el uso del sistema monito web destinado a la consulta de antecedentes del Registro Civil e Identificación, para fines diversos a los normativamente dispuestos, los cuales informan al tribunal respecto de un inadecuado tratamiento de las bases de datos del Poder Judicial, requiriendo su uso para fines personales por medio de los funcionarios del tribunal, a modo ejemplar:

- <u>Progresivo 2319 de 04/08/21 a 10:27hrs, NUE 817833, carpeta Cecilia Urbina.</u> Comunicación entre Cecilia Urbina y "compadre. Compadre: *Te quería pedir una paleteada, vamos a Quellón con un amigo que estamos haciendo unos negocios por trabajo y necesita revisar sus antecedentes por si*

tiene algún problema judicial"; CUP: "no tengo acceso a registro civil sino lo habría hecho".

Explicada dicha llamada por el testigo Gonzalo Lavado, explica que la Magistrada Urbina recibe una llamada de un sujeto que asocia como compadre, que por tema de negocios de un amigo de él, le pregunta si puede revisar los antecedentes de alguien en particular, y ella le dice que no tiene acceso al registro civil, eso porque fue incautado el computador.

- Así también lo explica el testigo PEREZ BARAHONA, quien indicó que "desde el teléfono de la magistrada logré captar diversas conversaciones de WhatsApp donde ella mantenía una conducta constante de poco filtro de la información que mantenía, diferentes personas le consultaban sobre causas y antecedentes y ella ingresaba al sistema lo revisaba y daba respuesta, como el caso de Viviana Romero que consultó respecto a una persona, por Tochita que corresponde a Juan Carlos Vera Reyes, que fue detenida en octubre de 2020, como consecuencia de la 419 y a quien se le detuvo con una cantidad de droga y munición por lo cual él se encuentra detenido y Viviana consulta si él había salido en libertad"

Añade al respecto el testigo, que "del análisis del teléfono existían otras conversaciones de otras personas que también le consultaban sobre distintos hechos, así como una persona que correspondía a Carlos Morales trabajador ocasional de la magistrada, y le pregunta en qué situación se encuentra él quien estaba formalizado desde abril por robo en lugar no habitado, ella en lapso de unos minutos le señala que entró a la causa y debe estar a la espera e citación".

Lo anterior se ratifica en las copias de las conversaciones de WhatsApp de Cecilia Urbina Pinto, que dan cuenta de las comunicaciones con terceras personas en torno a procesos judiciales o a información disponible en plataformas del Registro Civil. En tal sentido, en conversación

contenida en imagen 140 con Viviana Romero sobre "Tochita", en que Urbina Pinto le responde "se me olvido responderte lo que averigüe y el Tochita no piensan darle la libertad, sigue preso". Así también consta en las imágenes de conversaciones entre Cecilia Urbina y Fabiola Jara, y entre la primera y Jaime Rute, a quien le requiere información sobre causa C-276-2021. Lo mismo sucedía por intermedio de Jorge Cáceres Osses, a quien terceros consultaban sobre situación procesal.

VIGESIMO. De la entrega de información de la causa 419-2019 al abogado Mauricio Martínez: Que según consta en los antecedentes aportados por el Ministerio Público, con fecha 12 de julio de 2021, la acusada Cecilia Urbina Pinto se comunicó telefónicamente con el abogado de la Defensoría Penal Pública de la Región de Aysén Mauricio Martínez Peralta, con el objeto de consultar al mismo sobre la existencia de un registro de consultas al SIAGJ, dada la solicitud efectuada por el Ministerio Público representado por la fiscal María Inés Núñez con fecha 6 de julio de 2019, en causa RIT 419-2019.

Dicha conversación consta en las escuchas telefónicas realizadas por el Ministerio Público al teléfono interceptado de la acusada Cecilia Urbina Pinto 569780602, incorporada en Otros medios de prueba N°19.

En la misma oportunidad, la acusada Urbina Pinto informa al abogado Mauricio Martínez sobre la causa 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, en los siguientes términos:

Progresivo 474, entre Cecilia Urbina Pinto (referida como "CUP" y Mauricio Martínez Peralta (referido como "MMartinez"), desde minuto 00:42

CUP: oye te voy a contar algo, aquí hay una causa la 419-2019

MMartinez: Ya



CUP: que la utiliza la María Inés Núñez, por ejemplo de ahí saco todos los datos para ver quién es el Tochita que tienen un local comercial cachai

MMartinez: ya

CUP: todos los datos también para detener a todo este grupo, esta gran organización que tenemos hoy día en la cárcel, entonces yo hasta la época de Tochita, hasta enero yo proveía casi mayormente esa causa,

MMartinez: ya

CUP: después cuando empezó a aparecer el Jorge Cáceres no proveí nunca más y siempre proveyó Mario hasta el día de hoy en que ahora ya esos salieron y ahora hay otra gente que están investigando,

MMartinez: ya

CUP: entonces en esa causa siempre, yo ya no he proveído más, pero me llamó la atención un escrito que presentó la María Inés el 6 en donde pide que por favor se le dan todos los datos de las personas, porque esta causa está reservada

MMartinez: si po

CUP: que han ingresado a la causa, la actividad que realizan y cualquier otro dato que pueda servir una cosa así, sabiendo esta tonta que puede ser pura gente del poder judicial, los empleados, los funcionarios, así que se mandó al SIAGJ.

Cabe consignar, que de acuerdo a la declaración realizada por el testigo Mauricio Martínez, este indica que al 12 de julio contaba con conocimiento acerca de la existencia de la causa 419-2019, dado su carácter de defensor en la causa RIT 1075-2021 de los imputados Cristina Carrasco Piffaut y Jorge Cáceres Vásquez, y atendido que según declara, constaba en los antecedentes de la carpeta investigativa la certificación de inicio de la causa, suscrita por la fiscal

María Inés Núñez que informa la separación de la investigación de aquella asociada al RIT 419-2019.

Lo anterior es confirmado por el testigo Flavio Besomi, Jefe de Unidad de Causas del Tribunal de Garantía de Coyhaique, quien indicó que "Revise la 1075, era una causa pública, se inició el año 2021, fue un control de detención más no recuerdo, presidió la magistrada Rezuc, por delito de drogas y asociación ilícita, estaba de imputado Jorge Cáceres Vásquez, había creo 9 o 10 imputados. La fecha de inicio fue el 18 de abril de 2021, esta causa la 1075 al no ser reservada podía ser revisada por personas ajenas a la causa, por la Oficina Judicial Virtual, se ingresa al módulo de consultas de causas, si no tiene clave única y busca por nombre... El defensor Mauricio Martínez era interviniente en esa causa... registra su primera actuación con fecha 24 de junio de 2021, sus representados era Cristina Carrasco Piffaut, el Sr. Martínez siguió entiendo que no siguió siendo defensor pero es un registro histórico no se borran los participantes. Cuando declare en febrero de 2022 para saber la actuación de Martínez tuve que revisar trámite por trámite".

A partir de lo anterior, resulta plausible que el defensor Martínez haya tomado conocimiento de la existencia del RIT 419-2019 con anterioridad a la conversación con la acusada Urbina Pinto de 12 de julio de 2021.

Así, resulta también plausible que el abogado defensor Mauricio Martínez haya tenido conocimiento de la existencia de las causas RIT 3098-2020 y 1075-2021 ambas del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y derivadas de la causa RIT 419-2019, así como de los imputados formalizados en la misma, no obstante ello, bajo aspecto alguno resultaría posible conocer por parte del defensor la circunstancia de dirigirse dicha investigación en contra de "otra gente" u "otras personas", circunstancia de suyo relevante para una investigación asociada al tráfico ilícito de estupefacientes, en que la mera circunstancia de divulgarse tal información puede representar el conocimiento por parte del resto de la red

vinculada al delito investigado de la circunstancia de encontrarse actualmente investigados por el Ministerio Público de Coyhaique en la causa especifica.

En tal sentido, el testigo Mauricio Martínez a las preguntas del Ministerio Público indicó que "nunca tuve acceso a la 419-2019 en aquella parte que no tenía que ver con la 1075, desconozco por completo el resto de la causa".

A su vez, a las preguntas de la defensa de la acusada Urbina Pinto, indicó que en la carpeta 1075-2021 quedaban claras referencias de origen a la 419, sosteniendo que "de hecho una de las primeras resoluciones de la 1075 es un escrito de la fiscal en que separa investigaciones desde la causa original a la causa 1075, eso siempre queda dentro del registro", agregando que ello sucede "únicamente respecto del origen pero no del contenido de la causa reservada. La existencia de la causa 419-2019 se hizo pública para los intervinientes al menos desde el mes de abril de 2021 cuando se procede al control de detención de la causa 1075".

Lo anterior se complementa con lo declarado por el testigo Gonzalo Lavado, quien explicando la visión del equipo investigativo en torno a la conversación entre Cecilia Urbina y Mauricio Martínez refiere que ella "le comenta y se da a entender que ella revisó la causa 419 y que fiscal subió un escrito una solicitud, y le señala que se están investigando otras personas más en esa causa; al respecto indica que el defensor no tenía participación y se denota preocupación de la magistrada si era posible detectar quien ingresaba a la causa reservada y si este ingreso deja algún tipo de huella. Él le explica cómo funciona el sistema, terminan conversando sobre sus apreciaciones de la fiscal". Luego a las preguntas de la fiscal el testigo indica que la acusada Urbina Pinto menciona expresamente el RIT de la causa 419-2019, que la causa era reservada, que la fiscal la utilizaba para detener gente y le da cuenta de lo que ocurría en esa causa.

VIGESIMO PRIMERO. De la calificación jurídica de los hechos, participación y grado de ejecución del delito: Que habiéndose establecido que la acusada Cecilia Urbina Pinto al menos divulgó la existencia de la causa reservada 419-2019 sobre tráfico ilícito de estupefacientes a su cónyuge, el acusado Jorge Cáceres Osses, y que éste informó a su hijo Jorge Cáceres Vásquez de la investigación seguida en su contra y el hecho de encontrarse su teléfono interceptado, así como que informó al abogado Mauricio Martínez la circunstancia de dirigirse dicha investigación contra "otras personas", corresponde determinar la calificación jurídica de tal hecho.

De la descripción de los hechos efectuada en los considerandos precedentes, es posible establecer que las acciones desplegadas por la acusada Urbina Pinto y el acusado Cáceres Osses, satisfacen en plenitud los requisitos para la configuración del delito de revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 38 inciso final de la Ley 20.000, que sanciona al que "de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta".

Como se estableció, ambos acusados han divulgado la existencia y/o contenido de la causa reservada 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, la cual se encontraba amparada por secreto, ambos participando en calidad de autores ejecutores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber participado de modo inmediato y directo en la ejecución del hecho, y encontrándose el mismo en grado de consumado.

Lo anterior, respecto de ambos acusados en relación al hecho 1 de la acusación fiscal y solo respecto de la acusada Urbina Pinto, respecto del hecho 2 de la misma acusación.

VIGESIMO SEGUNDO. Análisis de las tesis planteadas por la defensa de la acusada Urbina Pinto. Que la defensa de la acusada Urbina Pinto ha efectuado diversas alegaciones tendientes a desvirtuar la acusación formulada y la

prueba rendida. Ellas, plantean la existencia de un investigación sesgada por una "visión de túnel" del equipo investigador, que descarta realizar un conjunto de diligencias investigativas que permitirían concluir que la acusada Urbina Pinto no participó en los hechos o al menos demostrar la existencia de una duda razonable en torno a la misma, a saber:

1. <u>La defensa plantea que la información en torno a la existencia de la causa 419-2019 es perfectamente probable que haya sido aportado por Loyola Rozas quien está vinculado con Juan Carlos Vera Reyes detenido en la causa RIT 3098-2020 del Juzgado de Garantía de Coyhaique y que deriva de la primera.</u>

En relación con ello, conviene acotar que la defensa de la acusada Urbina Pinto consulta a los diferentes testigos funcionarios de la PDI que participaron de la investigación, sobre la base del hecho de que Juan Carlos Vera Reyes fue detenido con ocasión de la investigación realizada en causa RIT 419-2019 y que en el control de detención realizado en la causa RIT 3098-2020 que se origina con ocasión de su detención, se podrían haber vertido información sobre la causa 419-2019, y esta información ser conocida por Loyola Rozas y por esa vía ser transmitida a Cáceres Vásquez.

En tal sentido, al ser consultado sobre ello, el testigo Nelson Herrera González, funcionario de la Brigada Antinarcóticos de la PDI de Coyhaique entre los años 2015 y 2022, indicó que Loyola sabía que Vera estaba preso, pero "Cáceres no debiese saber de la causa por medio de Loyola, Loyola no tenía más acceso que la que se presentó en la audiencia... y la causa madre es reservada".

Asimismo, el testigo Pérez Barahona, a las preguntas del Ministerio Público indicó que como equipo investigativo descartan que otra persona haya filtrado la información "porque solo podían tener acceso a la solicitud

de interceptación los que tenían acceso al sistema SIAGJ y Jorge Cáceres Osses no tenía relación con ningún otro funcionario del tribunal salvo su esposa" y la consulta de si la información podría haber sido dada por Juan Carlos Vera Reyes, respondió que ello es "Imposible porque la causa de 2019 que da origen a detención de Juan Carlos Vera, la detención es de octubre de 2020 y solo se tienen antecedente de los hechos de su detención y los que llevaron a ella y Matanga ingresa a la causa del 2019 por una conversación con Loyola y la solicitud de interceptación se da en enero de 2021, y desde octubre a enero Juan Carlos Vera tendría que haber visto el futuro..."

Luego la defensa interroga en los siguientes términos "¿Es efectivo que a Vera con Loyola se le intercepto un teléfono? Sí. ¿Es efectivo que después el 17 de enero ustedes se enteran que Loyola tiene un nuevo teléfono? Sí. ¿Recién en enero informan a Ministerio Público y piden autorización de nuevos teléfonos, ustedes sabían que Loyola tenía dos teléfonos? Sí. ¿Solo tenían pinchado uno y el segundo lo vinieron a pinchar recién en enero, es posible que en el tiempo intermedio Loyola rozas pueda advertir a Jorge Cáceres Vásquez que en una causa habían detenido a una persona y que tuviera cuidado? No es posible. ¿Pero usted no lo intercepto? Yo hice diligencias posteriores y análisis de las 4 carpetas. No sería posible porque la filtración de información es de la interceptación telefónica del teléfono que a fines de enero, si él previo al 26 de enero hubiese sido alterado de una investigación contra Juan Carlos Vera o Loyola, habría tenido conocimiento de que el teléfono estaba siendo objeto de interceptación. ¿Tomó precauciones Loyola rozas después del control de Vera Reyes? Sí. ¿Y esas precauciones se las puede haber comunicado a Jorge Cáceres Vásquez? Sí, pero si él le hubiese dicho cuidado que nos están investigando a todos y hubiese cambiado los teléfonos, no habría tenido su conducta de comunicación porque entre el día 27 de enero y el 3 de febrero era una persona que no estaba tomando precauciones, era una persona que no tomaba precauciones, sino que hasta ese momento".

A fin de controvertir lo anterior, y ratificar la tesis propuesta, la defensa de la acusada Urbina Pinto incorpora la declaración testimonial del abogado Lorenzo Avilés Rubilar, quien al respecto sostuvo que Juan Carlos Vera Reyes fue su cliente el año 2020 por el delito de tráfico y porte de armas, controlándose su detención el 20 de octubre de 2020, indicando ante las preguntas de la defensa, que en dicha audiencia se dio cuenta de la orden de entrada y registro, el registro mismo, el resultado del registro e interceptaciones telefónicas, agregando que las interceptaciones se hicieron en una causa que es una especie de cajón de sastre donde se decretan y ordenan las interceptaciones telefónicas y van quedando acumuladas a esa causa, las interceptaciones se generan de esa causa, en que consultado recordó que era el RIT 419, y de dicha causa se vierten los antecedentes, y que el primer documento de la nueva causa es que se genera un nuevo RUC, en el cual es usual que se tome conocimiento del RIT de la causa madre, añadiendo finalmente que identificó en la audiencia como público a Alejandro Loyola, padrino de matrimonio de Vera Reyes.

Sin perjuicio de lo anterior, a las preguntas del Ministerio Público sobre si la causa "419 era pública o reservada, indicó que era una causa de tráfico y que "durante la semana pasada o antes, revise el sistema y se me dijo que sería testigo y me encontré que incluso Eduardo Salomón Lillo es parte. Usted ingresa a la OJV, consulta unificada coloca el RIT y ahí está, su nombre, Ministerio Público, NN y Eduardo Salomón Lillo. También por el ingreso de escritos y también aparece. Normalmente".

De la declaración testimonial transcrita, analizada en conjunto con los restantes antecedentes probatorios analizados, se aprecia que la teoría enarbolada por la defensa responde a una mera especulación, que más allá de lo declarado por el testigo Lorenzo Avilés, no consta antecedente alguno que logre controvertir el peso de la prueba aportada por el Ministerio Público, en términos tales que generen una duda razonable en el tribunal en torno a la comisión del hecho. Ello, dado que el conjunto de la prueba, escuchas telefónicas de Jorge Cáceres Osses y Cristina Carrasco Piffaut, así como las escuchas telefónicas de 12 de julio de 2021 realizadas a Cecilia Urbina Pinto, dan cuenta de la existencia de una filtración realizada por Jorge Cáceres Osses, y la vinculación de esta con Cecilia Urbina Pinto.

Abona a lo anterior, que la declaración del testigo Lorenzo Avilés en aquella parte relativa a la información pública disponible sobre la causa 419-2019 resulta abiertamente controvertida por la declaración del perito Francisco Quezada Muñoz, contenido en informe FT 08-A/022, que da cuenta de modo explícito, que la causa RIT 419-2019 al ser buscada por medio de la Oficina Judicial Virtual, sea por medio de la consulta general o particular de causas, indica que la misma tiene carácter reservado y no entrega información más que MP c/NN.

- 2. <u>La defensa plantea que el acceso del acusado Cáceres Osses</u>

 <u>a la causa 419-2019 se realiza sin mediar participación de la acusada</u>

 <u>Urbina Pinto, gracias a:</u>
 - a. Un manual de "corta palos" que instruye sobre el modo de acceso a los sistemas judiciales, el que habría guiado a Cáceres Osses para ingresar al SIAGJ y consultar de modo independiente la causa 419-2019.

No obstante lo anterior, el testigo Álvaro Duran Lobos, encargado de informática del tribunal, fue enfático en sostener que el manual, no contenía instrucciones para ingresar al SIAGJ, así sostuvo al respecto que: "El teletrabajo comenzó el 2020,

aproximadamente en febrero o marzo de 2020 arrancamos todos remotos, la magistrada Urbina hizo teletrabajo desde su casa, yo no fui a su casa, la mg le pasaron un notebook del Poder Judicial y adicionalmente entiendo que manejaba un IPAD, a ella se le paso el equipo ya configurado y después yo le di un manual de conexión al SIAGJ, gestión y a todo eso. Ese manual consistía en el fondo del usuario y contraseña que tenía que digitar la magistrada para entrar a los sistemas del Poder Judicial, incluía imágenes, el nombre de usuario y la contraseña para entrar a la vpn del poder judicial que es el nexo entre el computador y el del tribunal, tenía dos hojas, eran dos pantallas, venia el usuario y contraseña más la IP de su computador en el tribunal, ese documento se generó en el tribunal. Ese manual fue básicamente un manual de apoyo para ella para que se conecte desde su casa, lo imprimí acá y se lo entregue por mano en el tribunal con el computador, eso fue en marzo de 2020", para luego ante las preguntas del CDE indicar que "el manual que preparé no fue al SIAGJ, fue un Word simple no más que dos hojas, que era la forma de conectarse desde su casa al computador del tribunal, no aparecía sobre el SIAGJ, era la forma de conectarse desde su casa al computador del tribunal no la forma como acceder a los sistemas del poder judicial. Un tercero aun con ese manual no podría haber ingresado al SIAGJ".

Finalmente a las preguntas de la defensa de Urbina Pinto, sostuvo que "El manual fue para los dos magistrados, a requerimiento del administrador... no fue un manual fue un Word simple de dos hojas y un par de pantallas".

b. Una libreta con claves de acceso a los sistemas que mantenía la acusada en su escritorio, el que sumado al manual antes indicado habría permitido acceder al SIAGJ.

En relación con tal aspecto, es preciso consignar que en las distintas declaraciones realizadas por el personal investigador, se ha planteado por la defensa como una hipótesis pendiente de investigación, la existencia de una libreta manejada por la acusada Urbina Pinto que contendría las claves de acceso a los sistemas judiciales, respecto de la cual no consta su existencia más que mediante las declaraciones de los propios testigos consultados.

En tal sentido, el testigo Gonzalo Lavados indicó que el "12 de agosto, nuevamente concurrimos al domicilio de la magistrada acompañado de Francisco Quezada, perito, con la finalidad de obtener las cuentas de correo electrónico, la magistrado accedió incluso no tenia o recordaba la contraseña de acceso al Gmail, y ella hojeo en un cuaderno las claves y Jorge Cáceres Osses le dice que amor usted guarda las claves en un papelito y ella dice que si no están aquí, no están las claves".

Luego al ser consultado por el Ministerio Público si Cecilia Urbina mencionó tener las claves en esa libreta, respondió negativamente y al ser contrainterrogado por la defensa si se le pasó por la mente incautar la libreta de claves, señaló que no, y que la Fiscal tampoco dio la instrucción, aclarando posteriormente que esta libreta no tenía interés criminalístico, pues tenía anotaciones de claves de DIRECTV, que no habían claves de trabajo, incluso la magistrada dijo que tenía claves de DIRECTV.

En igual sentido, declaró el testigo Patricio Rojas Carreño, a la fecha de los hechos Jefe de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique y quien también participó de las diligencias de incautación, quien ante la pregunta de si pudo ver una libreta o papel donde se anotarán claves, señaló que Cecilia Urbina Pinto "habló de una libreta donde guardaba claves de tiendas comerciales, DIRECTV y como se olvidó de la clave del correo saco a colación esa libreta pero la recuperación la hizo el subcomisario Quezada".

c. Se descarta la versión de Jorge Cáceres Osses, no obstante que Viviana Romero lo vio ingresando al computador de Cecilia Urbina Pinto.

Sobre el particular, la testigo, quien trabajó en la casa de Cecilia Urbina Pinto prestando servicios de aseo, desde abril a julio de 2021, indicó que Jorge Cáceres salía a trabajar, pero "de repente cuando la magistrada no estaba don Jorge se metía al computador, parece que ella se molestó y eso. Cuando salía la magistrada creo que venía al tribunal, ella decía que iba al tribunal, yo estaba en la casa", agregando que "Yo lo veía, no si era de intruso o nada, pero era su marido, yo no iba a vigilar lo que él hacía, yo no me iba a meter, lo vi en el computador de la señora Cecilia, lo vi más de 3 veces yo creo. Yo recuerdo que estaba, su habitación es muy grande, hay 3 ambientes, en una de esas pasé haciendo aseo y él estaba en su escritorio y la señora Cecilia es muy reservada también, tampoco le iba a preguntar qué pasaba, no tenía idea que podía estar hurgueteando. No sé cuánto rato lo vi, él llegaba y se metía, horas no, 15 minutos, 20 minutos".

Para la defensa, tales declaraciones sustentan la tesis planteada por el propio Cáceres Osses, en cuanto a que habría ingresado al computador de Urbina Pinto sin su conocimiento, cuestión que refiere el acusado en las escuchas a las cuales se ha

hecho referencia. No obstante, ello no altera por una parte la forma de conocimiento sobre la existencia de la causa 419-2019, y por la otra encuentra sustento en los propios dichos del acusado Cáceres Osses, quien refiere haber utilizado el computador de Cecilia Urbina para la revisión de la carpeta investigativa de la causa RIT 1075-2021. Así lo menciona expresamente en las escuchas contenidas en el Progresivo 1393 de 24 de julio de 2021 a las 18:55horas, NUE 817833, Carpeta Jorge Cáceres Vásquez, teléfono terminado en 349, desde el minuto 02:38, en que refiere que el pendrive "lo pudo leer pero en otro computador", en referencia al de Cecilia Urbina, cuestión que debe ponderarse con la circunstancia de haber prestado servicios la testigo en su domicilio entre abril y julio de 2021.

3. <u>El acceso a la información pudo haberse generado por un tercero indeterminado con acceso a las claves del SIAGJ dispuestas en un archivo compartido de claves del tribunal.</u> De acuerdo a lo indicado por los testigos funcionarios del Tribunal de Garantía de Coyhaique, existía a la fecha de los hechos de la acusación, un archivo compartido con claves de computadores y sistemas, existiendo versiones disímiles en torno al contenido de dicho archivo. Así el testigo Jaime Aguayo indicó que el sentido de esta plantilla era para que los funcionarios no olvidarán sus claves, y que mediante la misma "puedo ver las claves de mi compañero de trabajo, si mi compañero de trabajo tiene privilegio y yo no, puedo acceder.

Por otra parte, el testigo Alex Figueroa, encargado de sala del tribunal sostuvo que "no recuerdo las fechas, pero sé que había una carpeta con todas las claves de cada funcionario, esa carpeta no sé si existe pero ya no existen las carpetas compartidas", añadiendo luego "no recuerdo haber tenido alguna instrucción de actualizar la clave, yo no puse

mi clave ahí porque no tuve instrucción de colocarla. Lo que más se pide es tener las claves de la sala de audiencia porque cuando uno viene a los controles viene la persona que esta de turno y al no usar los equipos se bloquean y por eso se pide que tengamos la clave a la vista de ese pc".

Por otra parte, Alvaro Durán Lobos, encargado de informática del tribunal quien indicó que "se manejó antes del 2020 un Excel que estaba compartido pero después por instrucciones de nivel central de seguridad se dejó de compartir ese archivo, básicamente las contraseñas de los computadores", añadiendo que "el año 2021 no se compartían las contraseñas en el Excel, porque yo a cada funcionario me consultaban respecto de sus contraseñas y les decía que no me las sé, es tu función aprendértelas"

En igual sentido la testigo Yanet Robles Farías indicó que "conozco algunas claves de colegas, porque tengo que ingresar al computador de la sala de actas y tengo que ocupar esos computadores y tengo que saber las claves...están pegadas con una tarjeta en el mismo computador y estuvieron mucho tiempo en un archivo compartido que estaba en una carpeta especifica que era un archivo especifico que conocíamos todos, todos teníamos acceso a esa carpeta, entiendo que se registraban todas las claves de acceso a los computadores de los funcionarios y jueces incluidos".

Testigo Nelson Pino Maldonado, funcionario de la unidad de causas del tribunal, indicó que nunca ha visto una carpeta compartida con claves o algún archivo donde este esa información y Tito Bastidas Maripillan, funcionario notificador del tribunal, indicó que solo hay deber de registro de la clave del SIAGJ, no las demás claves que son personales.

No obstante lo anterior, la prueba incorporada por el Ministerio Público, en particular las declaraciones de los mismos testigos antes indicados, así como el análisis de redes sociales de Cecilia Urbina Pinto y Jorge Cáceres Osses incorporado por el testigo Mauro Pérez Barahona, no logran establecer la existencia de relaciones de naturaleza alguna entre los funcionarios del tribunal de Garantía de Coyhaique y Jorge Cáceres Osses o Jorge Cáceres Vásquez, al punto que los funcionarios del tribunal sostiene de modo uniforme haber visto en alguna ocasión a Cáceres Osses cuando iba a buscar a Urbina Pinto al tribunal, pero que ni siquiera lo saludaban ya que este no devolvía el saludo.

A partir de lo anterior, no es posible atribuir al elemento indicado por la defensa, la posibilidad de configurar una duda razonable en torno a la existencia del hecho de la acusación, y el modo como ha sido acreditado.

- 4. <u>A juicio de la defensa, la prueba presentada manifiesta contradicciones insalvables,</u> a saber:
 - a. <u>Las declaraciones de Alexis Barría y Diego Araneda en la causa RIT 1075-2021 ante la fiscal y personal policial presentan contradicciones e incorporan elementos que no fueron investigados.</u>

En tal sentido según se consignó en el considerando décimo tercero y a partir de las declaraciones de los testigos Gonzalo Lavado y Mauro Pérez, quienes presenciaron las declaraciones de Araneda y Barría respectivamente, ilustran sobre el contenido de las mismas, declarando Araneda en términos sucintos que Cáceres Vásquez se jactaba que a la jueza alguien le pasaba la información y esta a su vez se la traspasaba a Cáceres Osses quien alertaba a su hijo, mientras que Barría sostuvo que Cáceres Osses llevaba a Cáceres Vásquez a revisar el computador de Cecilia Urbina mientras esta no estaba.

Más allá de la falta de coherencia de las declaraciones de ambos imputados, sobre la forma como Cáceres Vásquez accedía a

la información de la investigación, ambos concuerdan en un factor común, y es que la información derivaba de la relación existente entre Cáceres Osses y Urbina Pinto y no alteran el hecho establecido y atribuido por el Ministerio Público en su acusación, asociado a la divulgación de la existencia de la causa RIT 419-2019.

En tal sentido, más allá de que las alegaciones de los intervinientes se hayan dirigido hacía la participación de Cecilia Urbina Pinto en la divulgación de la circunstancia de haberse intervenido el teléfono de Jorge Cáceres Vásquez, la acusación fiscal se dirige solo hacia la divulgación de la existencia de la causa 419-2019 sobre tráfico de drogas.

b. <u>La referencia a la defensora que hace Cáceres Osses y</u> según equipo investigador corresponde a Cecilia Urbina puede ser a Sandy Young.

Sobre este punto y como se desarrolló previamente, el acusado Carrasco Osses lo explica en NUE 817833, carpeta Jorge Carrasco Osses, teléfono 934080349, <u>Progresivo 251</u> de 9 de julio de 21 a las 08:40hrs entre Cristina Carrasco Piffaut y Jorge Cáceres Osses, explica con claridad como este último hace referencia al "defensor" como un "disfraz" para la acusada Urbina Pinto.

c. <u>El testigo Fernando Acuña dice que hay sistemas</u> judiciales que guardan las claves de acceso, pero ninguna de las pericias realizadas por la PDI e incorporadas por el Ministerio Pública se pronuncian o indagan sobre ello.

Sobre el particular, el testigo Fernando Acuña, Juez titular del Juzgado mixto de Puerto Cisnes, a la pregunta formulada por la defensa de la acusada Urbina Pinto sobre ¿cómo maneja sus claves de acceso?, indicó que "no le puedo decir porque es secreto. Es un

dolor de cabeza, nosotros en la actualidad tenemos 15 sistemas, es agotador enumerarlos, cada sistema tiene un formato que funciona en Chrome y en Explorer y cada sistema tiene un usuario y clave distintos y parece una tortura profesional y es imposible mantener esas claves y usuarios en la cabeza, pero tengo un cuaderno. Pero inevitablemente los funcionarios que administran la MAO, el sistema que administra, también manejan la clave, asignan e incluso visualizan la clave, a eso se le suma la clave dinámica, pero la clave de acceso a los sistemas y cada dos meses van cambiando, no pueden ser siquiera memorizarlas y en el minuto que se las aprende, las cambian solas. Además los computadores se aprenden las claves, en algún momento uno por error permite que se aprendan las claves y el pc puede saberse alguna de las clases, a eso súmele, no es posible que permanecían en privacidad absoluta, es un problema abierto".

La declaración del testigo si bien puede considerarse como relevante dada la investidura del testigo, la misma adolece de elementos que impiden darle adecuado valor en relación a las afirmaciones efectuadas. dado que fueron expresamente controvertidas por el testigo Flavio Besomi, quien refirió que "Para ingresar al computador no se permite dejar guardada la clave del SIAGJ". Para el tribunal, lo expuesto por el testigo Besomi resulta más verídico, dada la limitada experiencia del Juez Acuña en el uso de los sistemas judiciales (reconoce su ingreso como juez en el mes de septiembre de 2021), y la naturaleza de la función servida por cada uno y el conocimiento que de los sistemas informáticos de tramitación se espera, prefiriéndose la declaración del testigo Besomi.

d. <u>Jorge Cáceres Osses reconoce que se metió a "la mala"</u> a la causa, en seis oportunidades y todas ellas fueron descartadas por el equipo investigador.

En relación con ello, según se ha analizado en los considerandos precedentes, existen elementos de contradicción suficiente en las declaraciones del acusado Cáceres Osses, así como elementos propios de la causa 419-2019 y del SIAGJ, que hacen inverosímil la tesis planteada de su descubrimiento autónomo de la causa 419-2019 y acceso y revisión independiente a la misma.

5. <u>No constan autorizaciones judiciales para la interceptación telefónica y demás medidas intrusivas en causa 1539-2021, razón por la cual la prueba asociada a la misma no puede ser valorada.</u>

En tal sentido, a partir de la prueba incorporada por el Ministerio Público, es posible establecer de modo fehaciente, que las interceptaciones telefónicas y consiguientes escuchas incorporadas, lo fueron de las líneas telefónicas de los acusados y terceros relacionados con la investigación, y que estas se encontraban debidamente autorizadas. En tal sentido, es posible establecer lo siguiente:

- 1. Que la línea 5691325724 se encuentra asociada a Jorge Alberto Cáceres Vásquez, habiéndose autorizado su interceptación con fecha 27 de enero de 2021, bajo reserva o confidencialidad. Respecto de dicha línea se autorizó su interceptación mediante resolución de fecha 27 de enero de 2021, según consta en resolución de igual fecha dictada por el Juez Mario Devaud del Juzgado de Garantía de Coyhaique en causa RIT 419-2019, incorporada por el Ministerio Público.
- 2. Que la línea 87460509 se encuentra asociada a Cristian Carrasco Piffaut, habiéndose autorizado su interceptación con fecha 02 de febrero de 2021, bajo reserva o confidencialidad en causa RIT 419-2019,

prorrogada por resolución de fecha 2 de marzo de 2021 y autorizada nuevamente por resolución de fecha 1 de abril de 2021.

- 3. Que respecto a la línea 40600402 asociado a persona desconocida, fue autorizada su interceptación con fecha 25 de marzo de 2021, bajo reserva o confidencialidad, en causa RIT 419-2019.
- 4. Que respecto a la línea 56921691823 asociado a una persona de apellido Cáceres, y la línea 56934425828 asociado a una persona apodada Diego, fue autorizada su interceptación con fecha 17 de febrero de 2021, según consta en resolución de igual fecha en causa RIT 419-2019.
- 5. Que respecto a las líneas 56973872355 y 56999344791 asociados a una persona de apellido Cáceres, fue autorizada con fecha 26 de febrero de 2021, según consta en resolución de igual fecha en causa RIT 419-2019.
- 6. Que respecto a la línea 56944134407 asociado a Jorge Cáceres fue autorizada con fecha 16 de marzo de 2021, según consta en resolución de igual fecha en causa RIT 419-2019.
- 7. Que respecto a la línea 56962426816 asociada a Jorge Cáceres, fue autorizada con fecha 19 de marzo de 2021 según consta en resolución de igual fecha en causa RIT 419-2019.

Todo lo anterior, según consta en la certificación de Flavio Stefano Besomi Hernández de fecha 24 de agosto de 2021 en causa RIT 419-2019 y en la copia de las respectivas resoluciones que autorizan la interceptación, documentos incorporados todos por el Ministerio Público.

Por otra parte, tratándose de los acusados Cáceres Osses y Urbina Pinto, consta que la línea 56976854340 se encuentra asociada a Jorge Jesús Cáceres Osses, de la compañía Claro, según consta en correo electrónico remitido desde la casilla info.judiciales@clarochile.cl a la fiscal María Inés Núñez Briso de fecha 9

de julio de 2021, y que las líneas 56934080349 y 56978060234 se encuentran asociadas a Cecilia Eliana Urbina Pinto, de la compañía Entel, según consta en correo electrónico remitido desde la casilla soperacional@entel.cl a la fiscal María Inés Núñez Briso de fecha 23 de agosto de 2021.

Respecto de las tres líneas telefónicas señaladas, se autorizó su interceptación telefónica en la causa 1539-2021 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, según declaró en estrados la testigo Florentina Rezuc, Juez Titular del 1º Juzgado Civil de Coyhaique y a la sazón Jueza suplente del tribunal de garantía de la misma ciudad, quien al efecto sostuvo que "en esta causa yo decrete medida intrusiva, orden de entrada y registro, esa es la que más recuerdo porque fue bastante complejo para mi decretarla e interceptación telefónica. Los antecedentes que tuve para ello, son los que me hicieron llegar por parte del Ministerio Público, oficios de la PDI que daban cuenta de una serie de hechos de cómo le llegaba información a Jorge Cáceres Vásquez de que estaba siendo interceptado y los teléfonos que ordené interceptación fueron de la magistrada Urbina, de su cónyuge Jorge Cáceres Osses y de Cristina Carrasco Piffaut, eso fue en junio-julio del 2021. Las entradas y registro deben haber sido en julio. Se pidieron dos, una primera interceptación que venció el plazo, luego se renovó y finalmente entrada y registro".

VIGESIMO TERCERO. Comentarios sobre la ponderación de los antecedentes probatorios analizados. Que como se ha apreciado en la relación efectuada en los considerandos precedentes, la prueba ha sido analizada de manera correlacionada, dada la complejidad en la forma como se desenvolvieron los hechos, respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En tal sentido, la declaración de los testigos del Ministerio Público ha sido concordante con los restantes medios de prueba incorporados. Así, los funcionarios de la Policía de Investigaciones declararon respecto de las diligencias

investigativas realizadas de modo personal (como incautaciones, escuchas telefónicas, extracción de información, entre otras) o que presenciaron en calidad de testigos (como las declaraciones de terceros no comparecientes en juicio), mientras que los testigos funcionarios del Tribunal de Garantía de Coyhaique dieron cuenta de las actividades que realizan cotidianamente en sus funciones, razones por las cuales se estimó por el tribunal que contaban con elementos internos y externos suficientes para ser ponderados y considerados en la forma como ha sido expuesto en los considerandos precedentes.

A su vez, y como se hizo presente en los considerandos anteriores, dado el cúmulo de antecedentes probatorios analizados de modo concatenado, no se aprecia otra razón para el conocimiento por parte del acusado Cáceres Osses de la causa 419-2019, que la divulgación de su conocimiento por Cecilia Urbina Pinto y cualquier otra conclusión atenta contra las reglas de la lógica y en particular contra el principio de razón suficiente, pues de asumir las tesis planteadas por la defensa, nos encontramos que dicho principio cede ante la única explicación posible sobre la filtración de información y coherente por lo demás con la totalidad de la prueba rendida.

VIGESIMO CUARTO: De las alegaciones de la defensa del acusado Cáceres Osses para su exoneración de responsabilidad. Que la defensa del acusado Cáceres Osses ha sostenido la concurrencia de la causal de exoneración del artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es, "el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable". Para la defensa, dicha fuerza radicaría en la acción natural de un padre (el acusado Cáceres Osses) de evitar un perjuicio en la persona de su hijo, configurándose como una hipótesis de fuerza moral.

En subsidio de lo anterior, señaló que en la forma como han sido expuestos los hechos de la acusación, nos encontraríamos frente a una figura de encubrimiento de parientes, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17

inciso final del Código Penal no se encuentra penado, lo que también fue alegado por la defensa de Cecilia Urbina en alegatos de apertura a su respecto.

En relación a la primera hipótesis de exoneración de responsabilidad planteada por la defensa del acusado Osses, se debe tener en consideración que como ha sostenido autorizada doctrina la causal de exoneración, para que sea exculpante, de cumplir al menos tres características: a) ser de naturaleza compulsiva; b) actual o inminente, y c) que alcance una intensidad suficiente para que el sujeto la sienta irresistible, indicándose en relación al segundo de los requisitos citados, que la fuerza "ha de consistir en estímulos que recibe en un momento determinado y que le causan como efecto impulsos que no puede controlar" (Garrido Montt, Mario. Derecho Penal Parte General, Tomo II, p. 316, cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile, 2005).

Quien actúa movido por una fuerza irresistible, lo hace motivado para evitar un mal inminente, cuestión que no encuentra sustento en los antecedentes expuestos durante el desarrollo del juicio, que solo informan respecto de una eventual preocupación de Jorge Cáceres Osses por las actividades ilícitas de su hijo, pero no puede derivarse de ello, que haya actuado con el fin de evitar un mal, o motivado por una fuerza de intensidad suficiente que haya impedido al acusado a detener su actuar.

En relación a la segunda hipótesis asociada a la ausencia de punibilidad de la conducta, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, son encubridores "los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución". Desde tal perspectiva, y teniendo en consideración que la entrega de información realizada por el acusado Cáceres Osses a su hijo Cáceres Vásquez, se produce durante la ejecución del delito de tráfico, el que por su naturaleza es de carácter complejo y requiere de un conjunto

de actos de preparación y ejecución, no resulta procedente estimar que la acción desplegada por el acusado Cáceres Osses o por Cecilia Urbina Pinto, pueda ser calificada como encubrimiento. Por el contrario, su intervención se produce durante la comisión del delito y en forma simultánea a su ejecución, y resulta de tal relevancia para la organización delictiva de la cual su hijo participaba, que estos pudieron continuar con la ejecución del ilícito que de no mediar la acción del acusado podría haber sido evitado.

Finalmente, la defensa del acusado Cáceres Osses, sostuvo que a éste no le correspondía garantizar la confidencialidad de la información asociada a la investigación realizada por el Ministerio Público por el delito de tráfico de drogas, pues no se encontraba en una posición de garante en relación a la figura del artículo 38 de la Ley 20.000, norma que a su parecer impone un deber de secreto únicamente exigible respecto de autoridades.

Para resolver lo anterior, se debe tener en consideración que la figura de revelación de secreto del artículo 38 de la ley 20.000 corresponde a un tipo especial, que no comprende dentro de las exigencias para su configuración la concurrencia de características especiales en la persona del autor, como es el caso del delito cometido por funcionario público que revelaré secretos conocidos en razón de su cargo, contenidos en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, o como es el caso del abogado o procurador judicial que revelare secretos de sus clientes, motivos por los cuales la atribución de responsabilidad dispuesta por el artículo 38 de la Ley 20.000 se efectúa sin consideración a las características personales del autor, bastando con la concurrencia de la divulgación para su configuración.

VIGESIMO QUINTO. Sobre la falta de elementos para la configuración del delito de prevaricación. Que conforme se contiene en la acusación fiscal y particular del Consejo de Defensa del Estado, se atribuye a la acusada Urbina Pinto participación en calidad de autora de dos delitos de desacato cometidos con

ocasión de la dictación de sentencia en causas RUC 20000616657-6 y RUC 2000474272-K, ambas del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Sobre el particular, conviene precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224 N°7 del Código Penal "Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios: 7° Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil."

De acuerdo a la norma citada, el delito de prevaricación se configura en la presente hipótesis cuando el sujeto activo de dicho delito fallare en causa civil o criminal, mediando la concurrencia de tres requisitos copulativos, a saber: la existencia de una causal de implicancia; que dicha causal sea manifiesta; ya sea dicha causal conocida o no de las partes.

Ahora bien, el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales establece de modo taxativo las causales de implicancia que afectan a los jueces, las cuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del Código citado deben ser declaradas de oficio tan pronto se tenga noticia de su concurrencia o pidiendo que se efectúe tal declaración por el tribunal del que forman parte.

Dichas norma debe ser entendida de forma concordante con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece que "La implicancia de los jueces puede y debe ser declarada de oficio o a petición de parte".

Teniendo en consideración el efecto que produce la concurrencia de una causal de implicancia, asociada a la inhabilidad del juez para conocer del procedimiento, la eventual existencia de una hipótesis de nulidad del procedimiento, así como la eventual configuración de un delito, su interpretación es naturalmente restrictiva, y no puede entenderse concurrente una causal de

implicancia fuera de los casos expresamente contenidos en el artículo 195 citado o en leyes especiales.

Ahora bien, se ha expuesto por los acusadores, que la configuración del tipo penal del artículo 224 N°7 ya citado, se produciría por la concurrencia de una causal de recusación no declarada, y desde tal perspectiva, el eventual delito de prevaricación se ampliaría a aquel juez que fallare causa civil o criminal ante la concurrencia de una causal de recusación, única interpretación que se sostendría ante el texto "y sin haberlo hecho saber a las partes", citando al efecto al profesor Alfredo Etcheberry.

No obstante la autorizada doctrina citada por los acusadores, disiente el tribunal de tal interpretación, dado que ello supondría ampliar la interpretación de la norma penal en un sentido no consagrado explícitamente en su texto, vulnerando derechamente el principio de tipicidad en materia penal y realizando una interpretación extensiva en perjuicio del justiciado, cuestión que contraría lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, así como las reglas de interpretación de dicha norma.

Por otra parte, y a modo ilustrativo, se debe tener en consideración que el concepto de implicancia debe ser entendido en el sentido propio de la técnica jurídica, el que refiere a la declaración de inhabilidad absoluta de un juez para conocer de una determinada causa en los casos expresamente contenidos en la ley, única interpretación plausible por lo demás a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil.

Dado lo anterior, y habiéndose establecido el vínculo de parentesco por consanguineidad entre el acusado Jorge Cáceres Osses y sus hijos, mas no existiendo un vínculo de parentesco entre la acusada Urbina Pinto y los mismos, de aquellos que dan lugar a alguna de las causales de implicancia contenidos en los numerales 1 al 9 del artículo 195 del Código Penal, dicha acusación no puede prosperar.

VIGESIMO SEXTO. Sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: Que el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado han requerido la aplicación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del Código Penal de su artículo 11 N°6, esto es, tener la acusada irreprochable conducta anterior, y las circunstancias agravantes del artículo 12 n°18 (Ministerio Público) esto es "ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido" y 12N°8 (CDE), o "prevalerse del carácter público que tenga el culpable", respecto de la acusada Urbina Pinto y la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal respecto del acusado Cáceres Osses, en razón de contar irreprochable conducta anterior.

Por otra parte, la defensa de la acusada Urbina Pinto ha requerido adicionalmente la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, este es, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, y ha rechazado la procedencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°18 y 12 N°8, en razón de ser absolutamente improcedente la primera, y por expresa prohibición del artículo 63 del Código Penal respecto de la segunda, dado que tal circunstancia agravante resulta inherente a la comisión del hecho.

Por último, la defensa del acusado Cáceres Osses, ha requerido el reconocimiento de las circunstancias atenuantes del artículo 11N°6 ya citada y 11 N°5 u "obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación", en razón de haber actuado el acusado Cáceres Osses motivado en un afán de proteger a su hijo,

Sobre el particular, resulta indiscutido que respecto de ambos acusados concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, en razón de la irreprochable conducta anterior de ambos acusados, acreditada por los

respectivos certificados de anotaciones y antecedentes penales, que dan cuenta de la inexistencia de condenas previas.

Por otra parte, tratándose de la agravante del artículo 12 N°8, sostenida por el Consejo de Defensa del Estado, esto es "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable", debe tenerse en consideración que tal circunstancia resulta, al tenor de los hechos de la acusación, así como de aquellos establecidos en la presente sentencia, un elemento inherente para la comisión del delito, dado que sin su concurrencia el delito no podría haber sido cometido.

Lo anterior, dado que es precisamente en razón de la función servida por la acusada Urbina Pinto, que esta pudo acceder a la información disponible en la causa reservada 419-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, pues de no mediar tal circunstancia esta no habría contado con las credenciales de acceso a las plataformas informáticas del Poder Judicial, así como al SIAGJ, elemento imprescindible para la divulgación de información por la cual ha sido acusada.

Dado lo anterior, resulta entonces aplicable lo dispuesto en el artículo 63 inciso final del Código Penal, por cuanto que la circunstancia agravante invocada no produce el efecto de aumentar la pena, en atención que resultan ser de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse, motivos por los cuales no se dispondrá la agravación de responsabilidad por dicho motivo, discordando con la argumentación dada por el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado, pues de no mediar la circunstancia de cumplir la acusada funciones jurisdiccionales no habría tenido acceso a la información divulgada.

Por otra parte, en cuanto a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos invocada por la defensa de la acusada Urbina Pinto, estima el tribunal que no concurren elementos que justifiquen su procedencia, en razón que ha resultado establecido durante la presente sentencia que las declaraciones prestadas por la acusada Urbina Pinto al

inicio del juicio adolecieron de un conjunto de contradicciones esenciales con los hechos declarados por los testigos comparecientes, así como los establecidos por las escuchas telefónicas, y por otra parte la única colaboración acreditada durante el procedimiento consistió en facilitar la clave de acceso a su correo electrónico, cuestión que si bien aceleró la pericia asociada, no ha resultado determinante para la resolución del asunto, y por lo demás podría haber sido obtenida mediante actos propios de la investigación fiscal, por lo que no resulta esencial para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente en relación a la atenuante invocada por la defensa del acusado Cáceres Vásquez, contenida en el artículo 11 N°5 del Código Penal, de la prueba aportada no se han apreciado elementos que permitan configurar la misma, dado que la mera circunstancia de conocerse por el acusado Cáceres Osses la realización de una investigación en contra de su hijo no es suficiente para su establecimiento.

En tal sentido, como sostiene Novoa Monreal, el "arrebato es un estado emocional que se presenta como un acceso súbito e intenso de pérdida de control de los actos propios, como consecuencia, especialmente, de la ira o de la indignación. Obcecación es una ofuscación persistente de la razón, que priva del normal discernimiento respecto de la conducta que se ha de seguir" (NOVOA Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General, Tomo I. 3° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009. Tomo I, 585 pp.; Tomo II. 3° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009. Tomo II, p. 26).

La doctrina ha discutido en torno a si el arrebato u obcecación corresponden a dos requisitos copulativos o alternativos, mas hay concordancia en torno a que la fuente del mismo debe ser de una entidad tal que afecte el razonamiento del sujeto sin llegar a configurar una eximente de responsabilidad, debiendo además existir una cercanía temporal entre el estímulo causante del arrebato u obcecación y el hecho resultante. No obstante, más allá de poder

establecerse que en Jorge Cáceres Osses podía concurrir una genuina preocupación por las actividades de su hijo y las consecuencias que para el mismo podían derivarse, no hay antecedente alguno que permita considerar que actuó impulsado por un estímulo tan poderoso como para generar una reacción arrebatada, por el contrario, de las escuchas expuestas aparece que el acusado contó con tiempo suficiente para revisar su actuar y las consecuencias del mismo, razón por la cual no se considerará concurrente la atenuante invocada.

VIGESIMO SEPTIMO. Sobre la determinación de la pena: Que como se ha señalado, el artículo 38 de la ley 20.000 sanciona al "El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo."

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos ante una pena divisible, que consta de dos grados, razón por la cual nos encontramos que su aplicación se encuentra regulada por el artículo 68 del Código Penal, que establece que "Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión".

A su vez, de acuerdo a lo establecido por la misma norma, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna circunstancia agravante, el tribunal no podrá aplicar el grado máximo de la pena.

Atendido lo anterior, nos encontramos con un supuesto bajo el cual, el tribunal puede aplicar el grado mínimo de la pena asignada al delito.

Para determinar lo anterior, hay que considerar que los intervinientes han solicitado la aplicación de las siguientes penas:

a. El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado requieren la imposición de la pena de presidio menor en su grado máximo a

la acusada Urbina Pinto y de presidio menor en su grado medio para el acusado Cáceres Osses, penas accesorias, comiso y costas de la causa.

- b. La defensa de la acusada URBINA PINTO requiere la aplicación de dos penas rebajadas en 3 grados, ante la concurrencia de 2 atenuantes y ninguna agravante.
- c. La defensa del acusado Cáceres Osses requiere la aplicación de una pena rebajada en 3 grados, ante la concurrencia de 2 atenuantes y ninguna agravante además de considerar la extensión del mal causado, dado que la revelación efectuada no generó efectos ya que Jorge Cáceres Vásquez y sus compañeros purgan actualmente condena.

Que sin perjuicio de las expectativas de los intervinientes, teniendo en consideración las consideraciones previas, y ante la concurrencia de una sola atenuante y ninguna agravante, respecto de ambos acusados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal corresponde la aplicación de la pena de presidio menor en su grado medio.

Ahora bien, teniendo en consideración que ya ha sido considerada la circunstancia atenuante para la aplicación de la pena en su grado más bajo, la pena en concreto se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, el cual autoriza al tribunal para determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

En tal sentido, el tribunal disiente con las defensas en cuanto a la extensión del mal causado por el delito, el cual por una parte, generó efectos inmediatos en la realización de investigaciones asociadas a delitos sancionados por la ley 20.000, pero a su vez, afectó de un modo relevante la debida administración de justicia.

En razón de lo anterior, tratándose del acusado Cáceres Osses, se estima procedente la aplicación de una pena de 3 años de presidio menor en su grado

medio, mientras que tratándose de la acusada Urbina Pinto, considerando la concurrencia de dos delitos de la misma especie, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Así, teniendo en consideración que se ha acreditado la comisión de dos hechos constitutivos de delitos de la misma especie, la pena ha de establecerse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, el cual establece que "En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados".

Concurriendo entonces una hipótesis de reiteración, la pena de presidio menor en su grado medio, será aumentada en un grado, por lo que corresponde aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo, encontrándose habilitado el tribunal para recorrer la pena en toda su extensión, dado lo dispuesto en el artículo 69 ya citado, estimando el tribunal que por los argumentos ya expuestos en relación a la extensión del mal causado, esta debe ser impuesta en su máximum, esto es, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

VIGESIMO OCTAVO. Sobre el modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Que se ha solicitado por las defensas de la acusada Urbina Pinto y el acusado Cáceres Osses, que la pena privativa de libertad sea sustituida por la pena de remisión condicional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes de la ley 18.216.

A fin de determinar la pena sustitutiva aplicable, se debe considerar la pena concreta a aplicar, descrita en el considerando anterior, así como la concurrencia de los restantes requisitos exigidos por la norma. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 18.216, la remisión condicional de la pena podrá decretarse bajo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

- b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;
- c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y
- d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Tales requisitos, se estima por el tribunal resultan concurrentes respecto del acusado Cáceres Osses, dado que la pena a imponer no excede de 3 años de privación de libertad; no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y sus antecedentes personales, así como su conducta anterior al delito y móviles del mismo, permiten presumir que no volverá a delinquir.

En tal sentido, el acusado es un adulto mayor, cuenta con irreprochable conducta anterior, y el delito fue cometido a partir de una relación de intimidad con la acusada Urbina Pinto quien contaba con privilegios para acceder al conocimiento de causas reservadas en tramitación ante el tribunal de garantía de Coyhaique, y el móvil está íntimamente relacionado con la situación de su hijo Jorge Cáceres Vásquez, encontrándose la primera suspendida de sus funciones, y el segundo privado de libertad.

Todas las razones anteriores, permiten estimar al tribunal que la sustitución de la pena impuesta resulta debidamente justificada.

Ahora bien, tratándose de la acusada Urbina Pinto, no resulta factible la imposición de la pena sustitutiva señalada, dado que la pena a imponer excede de los 3 años de privación de libertad.

De acuerdo a lo anterior, la única modalidad alternativa de cumplimiento permitida por la ley 18.216 corresponde a la Libertad Vigilada Intensiva, regulada en los artículos 15 bis y siguientes de la citada ley y aplicable en aquellos casos en que la pena privativa de libertad es superior a los tres años e inferior a cinco.

Para establecer la procedencia de la pena sustitutiva indicada, estima el tribunal que los antecedentes sociales y personales de la acusada, así como su conducta anterior y posterior al hecho punible, permite concluir que una intervención individualizada, resulta adecuada en el caso concreto, teniendo en consideración que la acusada es una persona adulto mayor, que no ha sido condenada previamente por crimen o simple delito, cuenta con irreprochable conducta anterior, y que dadas las características de comisión del hecho sancionado, el modo de comisión y las condiciones necesarias para ello, dan cuenta que no cometerá nuevos hechos constitutivos de delito.

Ello por lo demás se consigna en el informe social suscrito por la trabajadora social Karem Osorio y acompañado por la defensa de la acusada en la oportunidad procesal prevista y para los fines dispuestos, por el artículo 15 de la ley 18.216, encontrándose dicho informe debidamente fundado en antecedentes documentales, los cuales permiten concluir a la perito informante que "la peritada actualmente cuenta con suficientes antecedentes psicosociales favorables que dan cuenta de arraigo social y familiar, determinándose la existencia de antecedentes sociales positivos en función del objetivo procesal de solicitud de pena sustitutiva."

VIGESIMO NOVENO. Sobre la restante prueba rendida: Que la restante prueba rendida y no analizada pormenorizadamente, no lo ha sido en razón de que no ha logrado alterar las conclusiones alcanzadas precedentemente o bien, dar cuenta de aspectos formales asociados a la extracción documental (como el caso de los informes periciales referidos por el perito compareciente u otros medios de prueba consistentes en los objetos incautados), o resultar

sobreabundante en relación al objeto del juicio (como las múltiples escuchas telefónicas realizadas). A su vez, en el caso de la prueba de la Defensa de Cecilia Urbina Pinto, tratándose de los certificados de título y egreso, no se ha considerado que aporten información útil para la resolución del asunto o se ha considerado prueba como insustancial para la resolución del asunto, atendida la falta de concurrencia de elementos normativos básicos que justifiquen su apreciación (como la prueba testimonial o documental rendida en relación a la acusación de prevaricación).

Por tales consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 11, 12, 15, 18 y siguientes del Código Penal, 340 y siguientes del Código Procesal Penal, 38 y siguientes de la ley 20.000, 1, 3, 4, 5, 15 y siguientes de la Ley 18.216, se DECLARA:

- I. Que se **ABSUELVE** a **CECILIA ELIANA URBINA PINTO** por su responsabilidad como autora de los delitos de prevaricación del artículo 224 N°7 del Código Penal respecto de la acusación del Ministerio Público y acusación particular del Consejo de Defensa del Estado por los hechos ocurridos los días 28 de enero y 6 de agosto ambos de 2020 en causa RUC 2000061657-6 y con fecha 22 de julio de 2020 en causa RUC 2000474272-K, ambas del Juzgado de Garantía de Coyhaique.
- II. Que se CONDENA a CECILIA ELIANA URBINA PINTO, como autora de dos delitos consumados de revelación de secretos previsto y sancionado en el artículo 38 de la ley 20.000 a la pena de CUATRO años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por los hechos cometidos en fecha indeterminada pero antes del 3 de febrero

de 2021 y el día 12 de julio de 2021 en la comuna y ciudad de Coyhaique.

III. Que se **CONDENA** a **JORGE JESUS CACERES OSSES**, como autor de un delito consumado de revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 38 de la ley 20.000 a la pena de TRES años de presidio menor en su grado medio y de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el hecho cometido en una fecha no determinada pero después del 27 de enero de 2021 y antes del 3 de febrero en la comuna y ciudad de Coyhaique.

IV. Que se ordena el **COMISO** de las especies incautadas a la sentenciada URBINA PINTO, consistente en un IPAD marca Apple y un teléfono celular marca Samsung A51.

V. Que se ordena el **COMISO** de las especies incautadas al sentenciado CÁCERES OSSES, consistente en un computador Notebook marca Lenovo y dos teléfonos celulares marca Samsung modelos A10 y A51.

VI. Que reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se le sustituye al sentenciado CÁCERES OSSES la pena privativa de libertad impuesta, por la REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad que se sustituye, esto es 3 AÑOS. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que la sentencia quede firme, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. En caso de quebrantamiento de la pena sustitutiva, el sentenciado deberá cumplir la pena efectivamente impuesta, en este caso se someterá al sentenciado al cumplimiento del

saldo de la pena inicial, o bien se le sustituirá por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, o se le intensificarán las condiciones de la misma.

VII. En cuanto a la pena corporal impuesta a la sentenciada URBINA PINTO, conforme al artículo 15 bis de la ley 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el lapso de CUATRO AÑOS, debiendo mantener residencia en un lugar determinado a propuesta de la misma, someterse a la vigilancia y orientación permanente de un delegado durante el tiempo de la pena, debiendo cumplir además la condición especial del artículo 17 ter de la misma ley, en su letra a), esto es, la prohibición de acceder al Tribunal de Garantía de Coyhaique y a los sistemas informáticos del Poder Judicial, por el tiempo de la condena.

VIII. Que no se condena en costas a la sentenciada URBINA PINTO al haber resultado absuelta de dos de los cuatro cargos formulados en la acusación.

IX. Que no se condena en costas al sentenciado Cáceres Osses, atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

X. Atendido lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 dispóngase la omisión de las penas señaladas precedentemente en el certificado de antecedentes de los sentenciados. Ofíciese al efecto al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Redactada por el magistrado Guillermo Frene Candia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Pronunciada por los Jueces Subrogantes Javiera Alarcón Zurita, Guillermo Reinaldo Frene Candia y Dalia Illesca Carrasco.

